TOMO XLVIII LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 10 DE JUNIO DE 2021 No.21

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

COMISIÓN ESTATAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS

Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda, para realizar acciones de busqueda de personas. ---- 1

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Acta de la Reunión Ordinaria 04/2020 de la H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur. ---- 19

Protocolo de Actuación en Situaciones de Acoso Escolar del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur. ---- 27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acción de Inconstitucionalidad 2/2019. ---- 65

Voto Concurrente que formula el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo De Larrea en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2019. ---- 151

Acción de Inconstitucionalidad 104/2019. ---- 166

Voto Concurrente que Formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2019. ---- 199

Voto Concurrente que Formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en Relación con la Acción de Inconstitucionalidad 104/2019. ---- 203

Acción de Inconstitucionalidad 114/2020. ---- 207

GOBERNACIÓN CNB

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CNBP"; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CARLOS MENDOZA DAVIS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ISIDRO JORDÁN MOYRÓN, Y LA TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIZETH COLLINS COLLINS, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL SUBSIDIO; Y A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (**"DOF"**) el 12 de julio de 2019, establece como estrategia específica del Cambio de Paradigma en Seguridad, la Prevención Especial de la Violencia y el Delito, la cual pondrá especial énfasis en el combate a los crímenes que causan mayor exasperación social como la desaparición forzada.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo **"Constitución"**, dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación y las entidades federativas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en lo sucesivo **"Ley General"**) refiere que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de: efectividad y exhaustividad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque humanitario; gratuidad; igualdad y no discriminación; interés superior de la niñez; máxima protección; no

GOBERNACIÓN CNB

Asimismo, el artículo 79 de la "**Ley General**" indica que "La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda".

El artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (en lo sucesivo, **"Ley de Presupuesto"**), establece que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

La Distribución del Gasto por Unidad Responsable y al Nivel de Desagregación de Capítulo y Concepto de Gasto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021 (en lo sucesivo **"PEF 2021"**) establece que se incluye $581'941,510.00 (quinientos ochenta y un millones novecientos cuarenta y un mil quinientos diez pesos 00/100 moneda nacional), para el otorgamiento de subsidios para las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas para el otorgamiento de subsidios por parte de la Secretaría de Gobernación a las entidades federativas por medio de las Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, subsidios que se otorgarán en un esquema de coparticipación de recursos de manera equitativa entre la Federación y las Comisiones Locales de Búsqueda, correspondiente a al menos el diez (10) por ciento de participación por parte de las Comisiones Locales de Búsqueda respecto del monto total asignado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (en lo sucesivo el **"Subsidio"**).

Con fecha 27 de enero de 2021, fueron publicados en el DOF, los "Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2021", (en lo sucesivo, **"Lineamientos"**), cuyo objeto es establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones para el otorgamiento, administración, ejercicio, seguimiento y evaluación de los recursos de los subsidios a los que podrán acceder las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas constituidas legalmente, en el marco de la **"Ley General"**, para implementar proyectos que contribuyan a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

GOBERNACIÓN CNB

DECLARACIONES

I. **"LA CNBP" declara que:**

I.1. La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la "Constitución"; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo **"RISEGOB"**).

I.2. De conformidad con el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación" publicado en el DOF el 13 de abril de 2018; los artículos 50 de la **"Ley General"** y 153 del RISEGOB, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación al que le corresponde determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la **"Ley General"**. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

I.3. Karla Irasema Quintana Osuna, Titular de **"LA CNBP"**, se encuentra plenamente facultada para suscribir convenios, de conformidad con el artículo 53, fracción XXVII de la **"Ley General"**, así como 114 y 115, fracción V del RISEGOB.

I.4. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como su domicilio el ubicado en la calle José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La **"ENTIDAD FEDERATIVA"** declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la "Constitución", y 1°, 37 y 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, es una entidad federativa que es parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.

II.2. Carlos Mendoza Davis, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, acredita la personalidad con que comparece al presente Convenio con el Bando Solemne publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 9 de septiembre de 2015, correspondiente a la Declaratoria de Gobernador del Estado, electo para el periodo constitucional 2015 – 2021, en el

GOBERNACIÓN CNB

que se acredita que fue registrado como Gobernador del Estado de Baja California Sur para el periodo comprendido del 10 de septiembre de 2015 al 9 de septiembre de 2021.

II.3 En terminos de los articulos 67 y 79, fracción XXIX de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 2 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

II.4 Álvaro De la Peña Angulo, Secretario General de Gobierno, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado con fecha 10 de septiembre de 2015, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 80, 81 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 8, 16 fracción I, 20 fracción XIV y 21 fracciones I y XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; y 1, 2 inciso C, fracción VI, 5, 6 fracciones XII y XL del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

II.5 Isidro Jordán Moyrón, Secretario de Finanzas y Administración, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 10 de septiembre de 2015, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 80 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 16 fracción II, 20 fracción II y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 3 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

II.6. Lizeth Collins Collins, Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California Sur, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado con fecha 30 de septiembre de 2019, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de conformidad con los artículos 10, 12 y 21 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y 30, 31 y 33 fracción XXV de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur.

II.7. Con fecha 16 de agosto de 2019, se publicó en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, mediante el cual se creó la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California Sur, en lo sucesivo la **"La Comisión"**.

GOBERNACIÓN CNB

II.8 Cuenta con la capacidad económica presupuestaria para aportar la coparticipación equivalente al menos del 10% del recurso del Subsidio autorizado en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.

II.9. Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones locales en la materia.

II.10. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como su domicilio el ubicado en calle Isabel la Católica e Ignacio Allende S/N. Colonia Centro, Código Postal 23000, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

III.2 Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central ejecutar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas en el estado de Baja California Sur, en términos de la normativa aplicable.

III.3. Celebran el presente Convenio de Coordinación y Adhesión de acuerdo con el marco jurídico aplicable, sujetándose su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - Objeto.
El presente Convenio tiene por objeto otorgar el Subsidio autorizado a **"La Comisión"**, por conducto de su Secretaría de Finanzas y Administración, de manera ágil y directa, en el marco del **"PEF 2021"**, de la **"Ley General"** y de los **"Lineamientos"**, con la finalidad de apoyar a **"La Comisión"** para implementar el Proyecto Ejecutivo que contribuya a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el estado de Baja California Sur.

El Proyecto Ejecutivo forma parte integrante del presente Convenio de Coordinación y Adhesión señala, entre otros, las modalidades, objeto y objetivos específicos del proyecto, así como el cronograma de actividades, lo que permitirá vigilar su avance y ejecución, así como la correcta aplicación del Subsidio autorizado.

GOBERNACIÓN CNB

SEGUNDA. - Naturaleza de los recursos.

Los recursos presupuestarios federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a **"La Comisión"** según lo dispuesto en el artículo 3 de los **"Lineamientos"**.

TERCERA. - Asignación de los Recursos.

De conformidad con el **"PEF 2021"**, los **"Lineamientos"** y para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula primera del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, **"LA CNBP"**, asignará la cantidad de $ 4'985,265.00 (Cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), para el desarrollo del Proyecto Ejecutivo. Para ello, **"LAS PARTES"** deben considerar lo siguiente:

I. El Subsidio será transferido a la Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la cuenta bancaria productiva específica que permita la identificación de los recursos del Subsidio transferido y de sus respectivos rendimientos financieros hasta su total aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con los datos previstos en el artículo 18, fracción I de los **"Lineamientos"**. En el entendido que el monto del Subsidio, deberá ser administrado en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.

II. A fin de garantizar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos asignados para el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, **"La Comisión"** o la autoridad competente, en las cuentas bancarias específicas y productivas que constituya para la radicación de los recursos del Subsidio y de la Coparticipación, deberá permitir la identificación de los recursos federales y estatales transferidos, según corresponda, y de sus respectivos rendimientos financieros, hasta su total aplicación.

III. Los recursos del Subsidio recibidos se aplicarán única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del Convenio de Coordinación y Adhesión y el Proyecto Ejecutivo.

IV. El Subsidio no podrá destinarse a conceptos de gasto distintos a los contemplados en los **"Lineamientos"**, así como en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y su Proyecto Ejecutivo.

V. Para **"LA CNBP"**, la radicación de los recursos del Subsidio genera los momentos contables del gasto comprometido, devengado, ejercido y

GOBERNACIÓN CNB

pagado en términos del artículo 4 fracciones XIV, XIX, XXI y XXII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, la Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, debe registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de **"LA CNBP"**.

VI. Por su parte, la Entidad Federativa, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de que reciban los recursos federales, aportará la cantidad de $498,526.50 (Cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos veintiséis pesos 50/100 M.N.) por concepto de coparticipación. Dicho monto equivale al 10% del recurso del Subsidio autorizado.

CUARTA. - Transferencia de los recursos.

I. La transferencia de los recursos está sujeta a la disponibilidad de los mismos, la calendarización del gasto dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas que se desprendan del **"PEF 2021"**, de los **"Lineamientos"**, así como del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;

II. **"La Comisión"** recibirá, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, una ministración en una proporción de cien (100) por ciento del monto de asignación autorizado por **"LA CNBP"**;

III. La Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, remitirá a **"LA CNBP"** el CFDI por concepto de la recepción de los recursos del Subsidio de la única ministración, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de los **"Lineamientos"**, y

IV. Las Economías generadas en las cuentas bancarias productivas específicas en las que se transfieran los recursos de Subsidio y de la coparticipación, serán utilizados observando lo previsto en la Sección Cuarta del Capítulo Cuarto de los **"Lineamientos"**.

QUINTA. - Única Ministración.

La única ministración corresponde al cien (100) por ciento del total del Subsidio asignado a **"La Comisión"** y será entregada en términos del artículo 21 de los **"Lineamientos"**. Dicho porcentaje asciende a la cantidad de $4'985,265.00 (Cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, se realizará una vez cumplidos los requisitos

GOBERNACIÓN CNB

previstos en los artículos 15 y 19 de los "Lineamientos", bajo las siguientes premisas:

I. Que la Entidad Federativa haya instalado su Comité Estatal, de conformidad con lo previsto en la Sección Primera del Capítulo Segundo de los **"Lineamientos"**;

II. Una vez que **"LA CNBP"** haya transferido los recursos del Subsidio correspondientes, la Secretaría de Finanzas y Administración deberá entregar a **"La Comisión"** para que esta remita el CFDI a **"LA CNBP"** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se hayan recibido los recursos referidos, y

III. La Secretaría de Finanzas y Administración, depositará la totalidad de los recursos de la coparticipación en la cuenta bancaria productiva específica que se haya constituido conforme a la fracción I del artículo 18 de los **"Lineamientos"** y notificará dicha transferencia a **"LA CNBP",** vía correo electrónico con acuse de recibo, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los recursos federales correspondientes a la ministración y deberán administrarlos en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.

SEXTA.- Compromisos de "LAS PARTES".

Además de lo previsto en los **"Lineamientos"** para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, **"LAS PARTES"** se comprometen a lo siguiente:

I. Dar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, a través de **"LA CNBP"**, así como de la planeación y asistencia técnica respecto a la coparticipación;

II. Apegarse a lo establecido en la **"Ley de Presupuesto"**, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios, e

III. Informar a **"LA CNBP"** el cambio de los servidores públicos que tengan injerencia en la aplicación de los **"Lineamientos"**, que se realice en la entidad federativa durante el ejercicio fiscal 2021.

SÉPTIMA.- Obligaciones de la Entidad Federativa .

Son obligaciones de la Entidad Federativa, a través de la autoridad local correspondiente, las señaladas en el **"PEF 2021"**, los **"Lineamientos"**, el presente

GOBERNACIÓN CNB

Convenio de Coordinación y Adhesión y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Adicionalmente, la Entidad Federativa, así como **"La Comisión"** proporcionará toda la información relacionada con el Subsidio que le sea solicitada por **"LA CNBP"** o diversa autoridad fiscalizadora competente, en los términos, plazos y formatos que al efecto se establezca.

OCTAVA.- Obligaciones de "LA CNBP".

Son obligaciones de **"LA CNBP"** las señaladas en el **"PEF 2021"**, los **"Lineamientos"**, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

NOVENA.- Enlaces de Seguimiento.

Para el seguimiento de los **"Lineamientos"**, el Convenio de Coordinación y Adhesión y el Proyecto Ejecutivo, así como de la documentación que envíe el Gobierno Federal y las entidades federativas, según sea el caso, **"LAS PARTES"** están de acuerdo en designar a enlaces de seguimiento.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, **"LAS PARTES"** designan como sus enlaces de seguimiento a:

I. Por parte de **"LA CNBP":** Francisco Javier Ángeles Vera, en su carácter de Director de Evaluación y Capacitación, o quien en su caso lo sustituya, y

II. Por parte de la Entidad Federativa: Emeterio Orozco Hirales, quien tiene el cargo de Titular de Unidad de Asesoría y Apoyo Técnico de la Secretaría General de Gobierno, o quien en su caso lo sustituya.

"LAS PARTES" se obligan a informar a la otra, de manera previa, el cambio que realicen sobre la designación de la o el servidor público que se desempeñará como enlace de seguimiento.

DÉCIMA. - Informe de Resultados Trimestrales.

La Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre, según corresponda), un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de los Lineamientos, que contendrá lo siguiente:

GOBERNACIÓN CNB

I. El avance físico-financiero en la implementación del Proyecto Ejecutivo;

II. La relación de las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar;

III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación, y

IV. En caso de contar con obra pública, se deberá informar el reporte de avance de obra, las estimaciones de la obra pública, en su caso, y las documentales que acrediten las estimaciones y avances de la obra y demás casos aplicables o toda aquella información que le sea requerida por **"LA CNBP".**

DÉCIMA PRIMERA. - Comprobación.

I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y

II. La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la **"Ley General"**, el **"PEF 2021"**, los **"Lineamientos"** y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquélla que le sea requerida por **"LA CNBP"**.

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda "Operado" y la identificación del "Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2021", en términos del artículo 30 de los **"Lineamientos".**

De manera supletoria a lo previsto en esta cláusula, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

DÉCIMA SEGUNDA. - Cierre del ejercicio.

La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, remitirá a **"LA CNBP"** a más tardar el 15 de enero de 2022, el acta de cierre con firmas autógrafas de las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal,

GOBERNACIÓN CNB

de los recursos que hayan sido devengados y pagados al 31 de diciembre de 2021, y

La Entidad Federativa adjuntará al acta de cierre correspondiente, la documentación siguiente:

I. El reporte de la aplicación de los recursos ministrados para la implementación del Proyecto Ejecutivo, así como de la coparticipación de la Entidad Federativa que incluya la documentación comprobatoria.

II. La documentación comprobatoria que acredite la aplicación de los recursos, de conformidad con el reporte de aplicación que remita. La documentación deberá incluir la totalidad de los contratos, convenios, pedidos, facturas y actas o documentales que acrediten la recepción de conformidad de los bienes y servicios contratados. Para el caso de obra pública, dicha documentación deberá incluir las estimaciones de obra, así como el acta de recepción de conformidad de la misma por parte de la Secretaría de Obras del estado o instancia estatal competente y de **"La Comisión"**;

III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación;

IV. En su caso, los comprobantes de reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos no ejercidos al 31 de diciembre de 2021, así como de los rendimientos generados;

V. La constancia de la cancelación de las cuentas bancarias específicas aperturadas para la administración de los recursos del Subsidio y de la coparticipación;

VI. El reporte de medios de Verificación, que contenga:

1. Memoria fotográfica y/o videográfica e identificación de los bienes y servicios adquiridos en el marco del Proyecto Ejecutivo;

2. Para el caso de la contratación de servicios tales como estudios, consultorías y asesorías, los documentos entregables que se establezcan en el convenio o contrato y que deberán incluir un Informe final de los servicios proporcionados con medición de resultados, así como los demás que solicite **"LA CNBP"**;

3. Para el caso de acciones de sensibilización, capacitación, evaluación y/o certificación, listados de beneficiarios, plan de capacitación, perfil de los

GOBERNACIÓN CNB

capacitadores, materiales de capacitación, informe de capacitación, reconocimientos, constancias o similar, e informe de resultados en versión electrónica e impresa, debidamente validados por la persona Titular de **"La Comisión"**, y

4. Documentación técnica (convenios, acuerdos, reportes, estudios, informes, planes de capacitación, materiales de capacitación, reconocimientos, plan de medios, evaluación de impacto, informe final, informe de resultados etc.) que compruebe el cumplimiento del Proyecto Ejecutivo.

La documentación mencionada en las fracciones antes referidas deberá ser remitida en términos de la fracción VII del artículo 31 de los **"Lineamientos"**.

"LA CNBP" verificará la consistencia de la información contenida en las actas de cierre, con la información presupuestal en los reportes de la aplicación de los recursos, los saldos reflejados en las cuentas bancarias productivas específicas correspondientes, la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos, así como con los comprobantes de los reintegros, en términos del artículo 31 de los **"Lineamientos"**.

"LA CNBP" notificará a la Auditoría Superior de la Federación, el incumplimiento o las inconsistencias que se presenten en la información a que se refiere las fracciones anteriores, siguiendo el procedimiento previsto el artículo 33, así como en la Sección Única del Capítulo Sexto de los **"Lineamientos"**.

DÉCIMA TERCERA. - Reintegros.

La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración realizará el reintegro de los recursos del Subsidio no devengados o pagados al 31 de diciembre de 2021, así como de los rendimientos financieros correspondientes, a la Tesorería de la Federación en los plazos y términos señalados en el artículo 34 de los **"Lineamientos"**.

DÉCIMA CUARTA. - Incumplimientos.

I. En caso de que la Entidad Federativa incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en los **"Lineamientos"**, en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y el Proyecto Ejecutivo, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 36 de los **"Lineamientos"**, y

II. Si **"LA CNBP"** determina el incumplimiento de la Entidad Federativa, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 36 de los **"Lineamientos"**, ordenará:

GOBERNACIÓN CNB

1. [illegible] de los mismos que a dicha fecha no hayan sido ejercidos y sus rendimientos en términos de la fracción II del artículo 34 de los "**Lineamientos**";

2. La entrega del acta de cierre correspondiente en términos de la cláusula décima segunda del presente convenio y los "**Lineamientos**", y

3. Dará vista a la Auditoría Superior de la Federación, sin realizar trámite posterior alguno.

DÉCIMA QUINTA. - Transparencia.

"LAS PARTES", además de cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las demás disposiciones aplicables, se obligan a:

I. La Entidad Federativa divulgará la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los **"Lineamientos"** y sobre el ejercicio de los recursos determinados en el **"PEF 2021"** en su Portal de Gobierno en el apartado de Transparencia, atendiendo al principio de máxima publicidad;

II. **"La Comisión"** deberá actualizar oportunamente la información relativa al cumplimiento de los compromisos establecidos en el Proyecto Ejecutivo, en los medios que para tales efectos determine **"LA CNBP"**, y

III. Con la finalidad de transparentar el ejercicio de los recursos federales materia del Convenio de Coordinación y Adhesión, **"LA CNBP"**, conforme a lo dispuesto en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos, incluyendo sus avances físicos y financieros con base en la información que la Entidad Federativa entregue.

DÉCIMA SEXTA. - Confidencialidad.

A efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, **"LAS PARTES"** que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a:

I. Tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión;

Vao

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables;

IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio, y

VI. Abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de **"LAS PARTES"** llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Fiscalización.

En caso de revisión por parte de una autoridad fiscalizadora, la Entidad Federativa brindará las facilidades necesarias a dicha instancia para realizar en cualquier momento, las auditorías que considere necesarias, deberá atender en tiempo y forma los requerimientos formulados, deberá dar seguimiento y solventar las observaciones planteadas por los órganos de control; así como dar total acceso a la información documental, contable y de cualquier otra índole, relacionada con los recursos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

DÉCIMA OCTAVA.- Verificación.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la Entidad Federativa se compromete, cuando así lo solicite **"LA CNBP"**, a revisar y adoptar las medidas necesarias para establecer el

GOBERNACIÓN CNB

enlace y la comunicación requerida para el desarrollo y seguimiento de los compromisos asumidos.

DÉCIMA NOVENA.- Caso fortuito o fuerza mayor.

"LAS PARTES" convienen que no será imputable a **"LA CNBP"** ni a **"La Comisión"**, cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor, cuando éstos sean debidamente justificados y se encuentren acreditados por la parte correspondiente. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y su Proyecto Ejecutivo, que se hayan suspendido por caso fortuito o fuerza mayor, podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

VIGÉSIMA.- Modificaciones.

El Proyecto Ejecutivo y el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrán ser modificados o adicionados por acuerdo de **"LAS PARTES"**, solo en lo que respecta a los casos en los que existan Recursos Concursables conforme a los **"Lineamientos"**. Las modificaciones o adiciones deberán constar en un convenio modificatorio escrito y formará parte del presente instrumento mediante anexo, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Terminación Anticipada.

"LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte. Tal notificación se deberá realizar con treinta días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de colaborar.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de colaborar, realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas, así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio, en los supuestos que aplique.

Asimismo, **"LAS PARTES"** llevarán a cabo las acciones previstas en el Lineamiento 34, fracción II de los **"Lineamientos"** y, en su caso, **"LA CNBP"** dará vista a la Auditoría Superior de la Federación.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Relación laboral.

Queda expresamente estipulado que el personal que cada una de **"LAS PARTES"** utilice para el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y

GOBERNACIÓN CNB

Adhesión, dicha a cabo su responsabilidad, por lo tanto en ningún momento se considerará a la otra parte como patrón sustituto, intermediario o solidario por lo que no podrá considerarse que existe relación alguna de carácter laboral con dicho personal y, consecuentemente, queda liberada de cualquier responsabilidad de seguridad social, obligándose la Parte que lo empleó a responder de las reclamaciones que pudieran presentarse en contra de la otra Parte.

"LAS PARTES" se obligan a responder de toda acción, reclamación o procedimiento administrativo o judicial que tengan relación con las actividades convenidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, interpuesta por cualquiera de sus trabajadores contra la otra parte, comprometiéndose a pagar las sanciones e indemnizaciones impuestas judicial o administrativamente, así como los honorarios de abogados, costas legales y demás cargos resultantes de cualquier demanda laboral presentada por ellos en contra de la otra Parte.

VIGÉSIMA TERCERA.- Títulos.

Los títulos que se emplean en el presente instrumento, únicamente tienen una función referencial, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada cláusula.

VIGÉSIMA CUARTA.- Difusión.

La Entidad Federativa se obliga a incluir la leyenda *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."* en toda papelería, documentación oficial, publicidad y promoción relativa al ejercicio de los recursos del Subsidio.

Asimismo, la Entidad Federativa se obliga a identificar los bienes y productos de los servicios que se hayan adquirido o contratado con recursos del Subsidio con la imagen institucional de **"La Comisión"**.

VIGÉSIMA QUINTA.- Jurisdicción. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de su Proyecto Ejecutivo es producto de la buena fe de **"LAS PARTES"**, por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo entre éstas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el supuesto de que subsista discrepancia, **"LAS PARTES"** están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México.

GOBERNACIÓN CNB

VIGÉSIMA SEXTA.- Vigencia.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2021, con excepción de las obligaciones que a esa fecha se encuentren pendientes de cumplimiento, para lo cual continuará su vigencia hasta en tanto se encuentren concluidos dichos asuntos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Publicación. "LAS PARTES" acuerdan en publicar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión en el DOF y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable.

Estando enteradas Convenio de Coordinación y Adhesión y de su Proyecto Ejecutivo del contenido y alcance jurídico del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por no haber dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cuatro (4) tantos, en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

POR "LA CNBP" LA TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	POR "LA ENTIDAD FEDERATIVA" EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA	**CARLOS MENDOZA DAVIS**

La presente hoja de firmas forma parte del Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran por una parte la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios, mediante oficio UGAJ/DGCCC/161/2021.

GOBERNACIÓN CNB

POR "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ISIDRO JORDÁN MOYRÓN

LA TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIZETH COLLINS COLLINS

La presente hoja de firmas forma parte del Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran por una parte la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios, mediante oficio UGAJ/DGCCC/161/2021

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y ESTATAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL BACHILLERATO
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE B. C. S.

ACTA DE LA REUNIÓN ORDINARIA 04/2020 DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE B.C.S.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las **08:45** horas del día **17 de diciembre de 2020**, se reunieron mediante el uso de la plataforma informática de servicio de videollamadas y reuniones virtuales denominada "Zoom Video", los miembros de la H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur: por el Gobierno del Estado de B.C.S. la **Ing. Isabel Cristina Talamantes Cota,** Coordinadora de Educación Media Superior y Superior, en representación de la Secretaría de Educación en el Estado; por el Gobierno Federal la **Lic. Lourdes Melania Landín Lucero,** Encargada de la Oficina de Enlace Educativo en el Estado de Baja California Sur, quien a partir de las 10:05 horas, fue representada por la **Lic. Dora María Caballero Zazueta**, hasta concluir la reunión; la **Lic. Daniela Camacho Pérez,** en representación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; la **Lic. Leticia Espinosa Garduño,** representante del sector productivo, el **C. Francisco José Loubet Valenzuela** representante del sector productivo, el **C.P. José Ángel Lucero Castro,** en representación de la Contraloría General del Gobierno del Estado, quien a partir de las 10:10 horas, fue representado por la **C.P. José Antonio Búrquez Becerra,** hasta concluir la reunión y el **Lic. Ángel René Holmos Montaño,** Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur. Preside esta sesión la **Ing. Isabel Cristina Talamantes Cota.**

De conformidad a los asistentes, se puso a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de Quórum legal.
2. Lectura y aprobación en su caso del acta de la reunión anterior.
3. Seguimiento de acuerdos.
4. Intervención del Director General:
   - 4.1 Informe de las Actividades del Comité de Control y Desempeño Institucional.
   - 4.2 Avance Programático Presupuestal al tercer trimestre 2020.
   - 4.3 Presentación del Anteproyecto del Programa Operativo Anual 2021 y Anteproyecto del Presupuesto 2021.
   - 4.4 Presentación del Reglamento para Otorgar el Reconocimiento y Validez Oficial de Estudios del Nivel Medio Superior por el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur, para su aprobación.
   - 4.5 Presentación de solicitud del Instituto México Bilingüe de reducción de cuota semestral.

4.6 Presentación de actualización del Catálogo de Perfiles, para Puestos Administrativos de Base, del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur para su aprobación.
4.7 Presentación del calendario de sesiones ordinarias 2021.
4.8 Presentación del Protocolo de Actuación en Situaciones de Acoso Escolar del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur.

5. Asuntos generales.
6. Toma de acuerdos.
7. Clausura.

PUNTO 1.- En el desahogo del punto 1 del orden del día se procede al pase de lista, con una asistencia de 5 integrantes de la Junta Directiva, **habiendo por lo tanto quórum legal.**

PUNTO 2.- En el desahogo del punto 2, se tiene por obviado el punto ya que el acta de la reunión anterior fue previamente firmada por los miembros de la Junta.

PUNTO 3.- En desahogo del punto 3 *"seguimiento de acuerdos"*, se da lectura a los acuerdos emanados de la reunión anterior, comentándose los siguientes asuntos:

Reunión y Núm. de Acuerdo	Acuerdo	Situación actual del acuerdo a reportar	Grado de Avance por actualizar
Ordinaria 03/2016 Acuerdo 07/03ORD/2016	Respecto del punto 5.2 de Asuntos Generales, se solicita al Director General incluya en la Carpeta de trabajo enviada a la H. Junta Directiva, los estados financieros básicos del trimestre inmediato anterior a la fecha de la reunión, así como, los indicadores académicos básicos del semestre lectivo inmediato anterior.	Permanente. Se RECOMIENDA al Director General del Colegio que la carpeta de trabajo que se envía a los miembros de la H. Junta Directiva contenga efectiva y completamente los informes financieros básicos del trimestre inmediato anterior; así como el ejercicio el gasto respecto a lo programado.	
Ordinaria 03/2016 Acuerdo 08/03ORD/2016	Respecto del punto 5.3 de Asuntos Generales, se solicita al Director General envíe de manera mensual los estados financieros y presupuestales a la Contraloría General.	Permanente.	
Ordinaria 02/2017 Acuerdo 01/02ORD/2017	Respecto del acuerdo 03/01ORD/2017 de la Reunión Ordinaria 01/2017, la H. Junta Directiva autoriza al Director General la firma o suscripción de los contratos de comodato con el gobierno del Estado respecto de los predios que	Mediante oficio No. CZ/047/2020 girado por la Coordinación de Zona se informa que el contrato de permuta correspondiente al Plantel 03, La Paz Esterito, aún se encuentra en proceso de emisión por parte del	98%

	ocupan los planteles 03, 05 y 10; así como, se realicen las gestiones a ante autoridades centrales para la regularización de los predios federales.	Gobierno del Estado de Baja California Sur, según informe de la Coordinación de Asuntos Agrarios y patrimoniales.	
Ordinaria 01/2020 Acuerdo 10/01ORD/2020	Respecto al punto 4.6 Solicitud de cesión de parte del predio del Colegio de Bachilleres del Estado de B.C.S., Plantel 10, esta H. Junta se da por enterada de la solicitud para ceder una parte del predio del Plantel 10, consistente en 7,449.40 metros cuadrados del terreno, no existiendo inconveniente alguno para ello, por lo que se instruye al Director General iniciar los trámites correspondientes ante el Gobierno del Estado, para la modificación del Contrato de Comodato BCS/SGG-SJC/SEA-SPUTI-DPIRTT/0001/2018.	Mediante oficio No. CZ/047/2020 girado por la Coordinación de zona se informa que con fecha 14 de septiembre de 2020 se envió el oficio DG/326/2020, dirigido a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de B.C.S., solicitando nos indiquen los trámites a seguir para la cesión de parte de predio que ocupa nuestro Plantel 10 y la consecuente modificación del contrato de comodato BCS/SGG-SJC/SEA/SPUTI-DPIRTT/0001/2018 y hasta la fecha no hemos recibido instrucciones sobre el particular.	50%

PUNTO 4.- En desahogo del punto 4, el Director hace uso de la voz para exponer a los integrantes de la Junta los siguientes asuntos:

4.- Intervención del Director General:

4.1 Informe de las Actividades del Comité de Control y Desempeño Institucional.
4.2 Avance Programático Presupuestal al tercer trimestre 2020.
4.3 Presentación del Anteproyecto del Programa Operativo Anual 2021 y Anteproyecto del Presupuesto 2021.
4.4 Presentación del Reglamento para Otorgar el Reconocimiento y Validez Oficial de Estudios del Nivel Medio Superior por el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur, para su aprobación.
4.5 Presentación de solicitud del Instituto México Bilingüe de reducción de cuota semestral.
4.6 Presentación de actualización del Catálogo de Perfiles, para Puestos Administrativos de Base, del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur para su aprobación.
4.7 Presentación del calendario de sesiones ordinarias 2021.
4.8 Presentación del Protocolo de Actuación en Situaciones de Acoso Escolar del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur.

PUNTO 5.- En el desahogo del punto 5 del orden del día se presentaron los siguientes asuntos generales a tratar.

5.1 Revisión de la figura del Representante de la Subsecretaría de Educación Media Superior en el Estado de Baja California Sur.
5.2 Solicitud de revisión de modificación al Reglamento General de Control Escolar para el Bachillerato General Escolarizado del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur.
5.3 Solicitud de ocupación de la representación del Sector Social en esta H. Junta Directiva.

Respecto al punto 5.1, se señala que la Lic. Lourdes Melania Landín Lucero, Encargada de la Oficina de Enlace Educativo en el Estado de Baja California Sur, está realizando las gestiones ante la Subsecretaría de Educación Media Superior para conocer cómo se concretará dicha representación en el Estado de Baja California Sur. Asimismo, se solicita al Director General elaborar y enviar oficio a la Subsecretaría de Educación Media Superior para solicitar la participación de la representación en la H. Junta Directiva.

Respecto al punto 5.2, se comenta que el Área Académica del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur ha tenido la imperiosa necesidad de modificar la evaluación parcial para ofrecer más opciones de regulación y, por ende, de aprobación, esto con respecto al artículo 78 del reglamento en mención, el cual señala que "La escala de calificaciones para una UAC (Unidad de Aprendizaje Curricular) es numérica, de conformidad con lo siguiente: I. La calificación reportada en cada evaluación parcial será de 0 a 10, y se expresará con un número entero y una fracción decimal sin redondear". Por lo que se solicita se cambie la escala de calificaciones de 5 a 10, como lo es en la calificación final del semestre de cada UAC.
Ante este argumento, Ing. Isabel Cristina Talamantes Cota, Coordinadora de Educación Media Superior y Superior, en representación de la Secretaría de Educación en el Estado, señala que es necesario verificar la normativa federal en la materia, ya que al parecer se realizaron actualizaciones recientemente en este sentido. Por lo que se recomienda sea considerado este punto dentro del orden de día de la próxima reunión ordinaria.

Respecto al punto 5.3, se indica por parte de la Ing. Isabel Cristina Talamantes Cota, Coordinadora de Educación Media Superior y Superior, en representación de la Secretaría de Educación en el Estado, que esta secretaría elaborará un oficio a través del cual se hará la solicitud oficial al Ejecutivo Estatal para la designación del Representante del Sector Social para integrar completamente esta H. Junta Directiva.

En desahogo del punto 6, se toman los siguientes:

ACUERDOS

01/04ORD/2020.- Con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 8 de los Lineamientos para el funcionamiento de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur, así como lo relativo a la situación de emergencia sanitaria por la epidemia ocasionada por el SARS-CoV2(COVID-19) y en atención a las nuevas medidas

sanitarias decretadas por el Consejo de Salubridad General del Gobierno del Estado de Baja California Sur a través del Boletín Oficial Extraordinario No. 21, de fecha 24 de abril del año en curso, por medio del cual se prorroga la suspensión de actividades no esenciales, esta H. Junta Directiva acuerda realizar la Cuarta Reunión Ordinaria del 2020, el día 17 de diciembre del 2020, a las 08:45 horas, mediante el uso de la plataforma informática de servicio de videollamadas y reuniones virtuales denominada "Zoom Video".

02/04ORD/2020.- Con relación al punto 4.1 Informe de las Actividades del Comité de Control y Desempeño Institucional, esta H. Junta Directiva se da por enterado de la no existencia de informe; por lo que se recomienda llevar a cabo las reuniones programadas y sesionar a la brevedad a través de videollamada y reuniones virtuales.

03/04ORD/2020.- Con relación al punto 4.2 Avance Programático Presupuestal al tercer trimestre 2020, esta H. Junta Directiva aprueba los Estados Financieros correspondientes y el informe en comento.

04/04ORD/2020.- Respecto al punto 4.3 Presentación del Anteproyecto del Programa Operativo Anual 2021 y Anteproyecto del Presupuesto 2021, se aprueba el Anteproyecto del Programa Operativo Anual 2021 y Anteproyecto del Presupuesto 2021 del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur por la cantidad de $440'577,307.00 (cuatrocientos cuarenta millones quinientos setenta y siete mil trescientos siete pesos 00/100 M.N.). Ver Anexo 1 que forma parte de la presente Acta. Estos recursos tendrán las siguientes fuentes de financiamiento:

a) 25.90%, es decir, $114'112,192.00 (ciento catorce millones ciento doce mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) de origen federal;
b) 70.93%, es decir, $312'515,915.00 (trescientos doce millones quinientos quince mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.) de origen estatal; integrado por $245'322,832.00 (doscientos cuarenta y cinco millones trescientos veintidós mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) como estimado aprobado y por $67'193,083.00 (sesenta y siete millones ciento noventa y tres mil ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) como estimación de aportación extraordinaria; y
c) 3.17%, es decir, $13'949,200.00 (trece millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.) de ingresos propios.

Estos recursos tendrán la siguiente distribución por Capítulo del Gasto:

a) $414'577,307.00 (cuatrocientos catorce millones quinientos setenta y siete mil trescientos siete pesos 00/100 M.N.) para servicios personales capítulo 1000; de los cuales $347'384,224.00 (trescientos cuarenta y siete millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) forman parte del estimado aprobado y $67'193,083.00 (sesenta y siete millones ciento noventa y tres mil ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) como estimación de aportación extraordinaria;
b) $5'909,033.00 (cinco millones novecientos nueve mil treinta y tres pesos 00/100 M.N.) para materiales y suministros capítulo 2000;
c) $15'703,382.00 (quince millones setecientos tres mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) para servicios generales capítulo 3000;

d) $1'671,365.00 (un millón seiscientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas capítulo 4000; y
e) $2'716,220.00 (dos millones setecientos dieciséis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) para bienes muebles, inmuebles e intangibles capítulo 5000.

05/04ORD/2020.- Con relación al punto 4.4 Presentación del Reglamento para Otorgar el Reconocimiento y Validez Oficial de Estudios del Nivel Medio Superior por el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur, para su aprobación, esta H. Junta Directiva lo da por presentado y se da una temporalidad de 30 días hábiles a partir de la fecha para su revisión y emisión de observaciones, en caso de no existir observaciones, en el tiempo señalado, este Reglamento en mención se da por aprobado.

06/04ORD/2020.- Con relación al punto 4.5 Presentación de solicitud del Instituto México Bilingüe de reducción de cuota semestral, esta H. Junta Directiva aprueba la solicitud en comento autorizando una reducción del 20% de Aportación de inscripciones, reinscripciones y colegiaturas, precisando que es únicamente por Semestre Lectivo 2020-A y el Ciclo Escolar 2020 -2021.

07/04ORD/2020.- Con relación al punto 4.6 Presentación de actualización del Catálogo de Perfiles, para Puestos Administrativos de Base, del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur para su aprobación, esta H. Junta Directiva lo da por presentado y se da una temporalidad de 30 días hábiles a partir de la fecha para su revisión y emisión de observaciones, en caso de no existir observaciones, en el tiempo señalado, este Catálogo en mención se da por aprobado.

08/04ORD/2020.- Con relación al punto 4.7 Presentación del calendario de sesiones ordinarias 2021, esta H. Junta Directiva aprueba el calendario de sesiones ordinarias 2021 como se muestra a continuación:

a) Primera reunión: 25 de marzo de 2021.
b) Segunda reunión: 01 de junio de 2021.
c) Tercera reunión: 01 de octubre de 2021.
d) Cuarta reunión: 09 de diciembre de 2021.

09/04ORD/2020.- Con relación al punto 4.8 Protocolo de Actuación en Situaciones de Acoso Escolar del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur, esta H. Junta Directiva lo da por presentado y se da una temporalidad de 30 días hábiles a partir de la fecha para su revisión y emisión de observaciones, en caso de no existir observaciones, en el tiempo señalado, este Protocolo en mención se da por aprobado.

PUNTO 7.- Finalmente en el desahogo del punto 7 del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 11:02 horas del día 17 de diciembre de 2020, se da por terminada la presente reunión, levantándose el acta correspondiente la cual una vez leída y enterados los presentes de sus alcances legales, se firma al margen y calce por quienes en ella intervinieron.

Ing. Isabel Cristina Talamantes Cota
Coordinadora de Educación Media Superior y Superior
en representación de la Secretaría de Educación en el Estado

Lic. Lourdes Melania Landín Lucero
Encargada de la Oficina de Enlace Educativo
en el Estado de Baja California Sur

Lic. Daniela Camacho Pérez
Representante de la Secretaría de
Finanzas y Administración

Lic. Leticia Espinoza Garduño
Representante del Sector Productivo

C. Francisco José Loubet Valenzuela
Representante del Sector Productivo

C.P. José Antonio Búrquez Becerra
En representación de la Contraloría
General de Baja California Sur

Lic. Ángel René Holmos Montaño
Director General del Colegio de Bachilleres
del Estado de Baja California Sur

La presente hoja de firmas forma parte integrante del acta de reunión ordinaria 04/2020 de la H. Junta Directiva de fecha 17 de diciembre de 2020.

ANEXO 1

Aprobación del Anteproyecto del Presupuesto 2021 del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur

FUENTE DE FINANCIAMIENTO / TIPO DE GASTO	Suma
RECURSO ESTATAL (ESTIMACIÓN APROBADO)	$245,322,832.00
SERVICIOS PERSONALES (ESTIMACIÓN ANEXO DE EJECUCIÓN)	$108,086,792.00
SERVICIOS PERSONALES (ESTIMACIÓN COMPLEMENTO APROBADO)	$131,210,640.00
GASTOS DE OPERACIÓN (ESTIMACIÓN ANEXO DE EJECUCIÓN)	$6,025,400.00
RECURSO FEDERAL (ESTIMACIÓN ANEXO DE EJECUCIÓN)	$114,112,192.00
SERVICIOS PERSONALES (ESTIMACIÓN ANEXO DE EJECUCIÓN)	$108,086,792.00
GASTOS DE OPERACIÓN (ESTIMACIÓN ANEXO DE EJECUCIÓN)	$6,025,400.00
GOBAL (ESTIMACIÓN APROBADO)	$359,435,024.00
SERVICIOS PERSONALES (ESTIMACIÓN APROBADO)	$347,384,224.00
GASTOS DE OPERACIÓN (ESTIMACIÓN APROBADO)	$12,050,800.00
GASTOS DE OPERACIÓN (ESTIMADO INGRESOS PROPIOS)	$13,949,200.00
TOTAL (ESTIMADO APROBADO)	$373,384,224.00
SERVICIOS PERSONALES (ESTIMACIÓN APROBADO)	$347,384,224.00
GASTOS DE OPERACIÓN (ESTIMACIÓN APROBADO)	$26,000,000.00

Estimación de las obligaciones contractuales del Colegio para el ejercicio 2021, a través de aportación estatal extraordinaria por $67'193,083.00 pesos.

RECURSO ESTATAL (ESTIMACIÓN EXTRAORDINARIO)	$67,193,082.92
SERVICIOS PERSONALES (ESTIMACIÓN EXTRAORDINARIO)	$67,193,082.92
GASTOS DE OPERACIÓN (ESTIMACIÓN EXTRAORDINARIO)	$0.00
TOTAL GLOBAL (ESTIMADO REAL)	$440,577,306.92
SERVICIOS PERSONALES (ESTIMACIÓN REAL)	$414,577,306.92
GASTOS DE OPERACIÓN (ESTIMACIÓN REAL)	$26,000,000.00

La presente hoja de firmas forma parte integrante del acta de reunión ordinaria 04/2020 de la H. Junta Directiva de fecha 17 de diciembre de 2020.

Página 8 de 26



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN SITUACIONES DE ACOSO ESCOLAR

DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Nota: En este material, el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur emplea los términos: niño(s), adolescentes, jóvenes, alumno(s), maestros, docente(s), padres, director(es), supervisor(es) aludiendo a ambos géneros, con la finalidad de facilitar la lectura. Sin embargo, este criterio no demerita los compromisos que el Colegio asume en cada una de las acciones encaminadas a consolidar la equidad e igualdad de género. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el Programa Sectorial de Educación Sección III, Estrategia transversal 3 Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, Línea de acción 5 Eliminar el lenguaje sexista y promover el uso del lenguaje incluyente en los informes, documentos y en la comunicación gubernamental escrita y cotidiana.

CONTENIDO	PÁGINA
I. PRESENTACIÓN	3
II.- CONCEPTO DE ACOSO ESCOLAR	4
II.1 ¿CÓMO SE MANIFIESTA EL ACOSO ESCOLAR?	4
II.2 ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS ACOSO ESCOLAR?	4
II.3 ¿CÓMO SE VISIBILIZA EL ACOSO ESCOLAR?	5
III.- INVOLUCRADOS Y CONSECUENCIAS DEL ACOSO ESCOLAR	6
III.1 ESTUDIANTE (VIOLENTADO/A) VÍCTIMA	6
III.2 ESTUDIANTE QUE VIOLENTA	7
III.3 ESTUDIANTES OBSERVADORES	7
III.4 CONSECUENCIAS EN EL CENTRO EDUCATIVO	8
IV. PASOS EN LA RUTA DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN SITUACIONES ACOSO ESCOLAR	8
IV.1 PAUTAS GENERALES	8
PASO 1: DETECCIÓN DE LA SITUACIÓN DE **ACOSO ESCOLAR**	10
PASO 2: COMUNICACIÓN A LA DIRECCIÓN	10
PASO 3: ATENCIÓN DE LA SITUACIÓN	11
PASO 4: COMUNICACIÓN CON LAS FAMILIAS	11
PASO 5: ENTREVISTA CON TODAS LAS PARTES	12
PASO 6: DEFINIR LAS MEDIDAS A SEGUIR CON LAS DIFERENTES PARTES	12
PASO 7: SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS	13
PASO 8: MEDIDAS/ACCIONES PARA RESTAURAR LA CONVIVENCIA	14
V. ANEXOS	16

CONTENIDO **PÁGINA**

ANEXO 1 COMUNICACIÓN ESCRITA A LA DIRECCIÓN DEL PLANTEL ANTE LA ACTIVACIÓN DE LOS PROTOCOLOS. 17

ANEXO 2 INTERVENCIÓN EN CASOS DE CRISIS. 18

ANEXO 3 FORMATO PARA LA COMUNICACIÓN/ CITA MADRE, PADRE O RESPONSABLE. 20

ANEXO 4 GUÍA PARA LA ENTREVISTA CON LA PERSONA VIOLENTADA. 21

ANEXO 5 GUÍA PARA LA ENTREVISTA CON LAS/LOS PRESUNTOS OBSERVADORES DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA. 22

ANEXO 6 GUÍA PARA LA ENTREVISTA CON LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE EJERCIÓ LA VIOLENCIA. 23

ANEXO 7 GUÍA PARA LA ENTREVISTA CON LA FAMILIA DE LA PERSONA VIOLENTADA. 25

ANEXO 8 GUÍA PARA LA ENTREVISTA CON LA FAMILIA DE LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE EJERCIÓ LA VIOLENCIA. 27

ANEXO 9 MODELO DE INFORME DE ACTUACIÓN. 29

ANEXO 10 INFORME DE ACTUACIÓN. APARTADO ESPECÍFICO PARA SITUACIONES DE VIOLENCIA Y ACOSO ESCOLAR. 31

ANEXO 11 MODELO DE INFORME DE SEGUIMIENTO. 33

VI. DIRECTORIO DE CONTACTOS DE INTERÉS. 35

VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS. 36



I. Presentación

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, siendo obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, así como protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

El *acoso escolar* es una realidad que sufren niños, niñas, adolescentes y jóvenes en todo el mundo. Afecta su bienestar, su desarrollo y el ejercicio de sus derechos y responsabilidades.

Atender las situaciones de *acoso escolar* en el ambiente educativo, exige un esfuerzo coordinado y articulado de asignación de tiempo, recursos, tareas y responsabilidades de todas y todos los actores de la comunidad educativa e instituciones responsables de la atención de la población juvenil. Para lo que se necesita una ruta de procedimientos.

El presente Protocolo de actuación en situaciones de acoso escolar responde a la necesidad y responsabilidad de generar las pautas y los procedimientos inmediatos para intervenir en una situación de estas, que ocurra tanto dentro como fuera del centro educativo, y manifieste sus consecuencias en la dinámica institucional y el entorno educativo.

El Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur reafirma su compromiso de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas y todos nuestros jóvenes estudiantes, por lo que habrá cero tolerancia a las conductas de acoso escolar.

Ponemos en sus manos esta herramienta sencilla y práctica para que la comunidad educativa pueda trabajar en la detección, atención de estas situaciones, y la restauración de la convivencia, estableciendo procedimientos para aplicar en el espacio educativo para evitar, detener y disminuir el daño de conductas violentas, atendiendo entre otros, a los principios de interés superior de la niñez, debida diligencia y pro persona para garantizar el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde la integridad personal, con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de las y los jóvenes de nuestra comunidad escolar, que permitan la convivencia armónica, pacífica e inclusiva.



II. ¿QUE ES EL ACOSO ESCOLAR?

Es una forma de **violencia entre pares** (estudiantes) en el **ambiente educativo**.

El *Acoso escolar* es **una forma de discriminación** de unos estudiantes hacia otro u otros por sus características o su forma de vida: orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, situación migratoria, etnia, sexo, condición socioeconómica, condición de salud, discapacidad, creencias religiosas, opiniones, prácticas basadas en estigmas sociales, embarazo, entre otras.

II.1 ¿CÓMO SE MANIFIESTA EL ACOSO ESCOLAR?

Se manifiesta en **comportamientos o conductas repetidas y abusivas** con la intención de infringir daño por parte de una o varias personas hacia otra, que no es capaz de defenderse a sí misma.

La situación de *acoso escolar* es **presenciada por observadores** o testigos.

Puede ser violencia de tipo **verbal**, **físico**, **psicológica, de índole sexual, material, o cibernética**.

El *acoso escolar* afecta toda la comunidad educativa: **deteriora la convivencia**. Tiene consecuencias negativas en **el bienestar, desarrollo y el ejercicio de los derechos** de niñas, niños, adolescentes y jóvenes estudiantes.

Por todo lo anterior el *acoso escolar* **es una violación de los derechos** de las niñas, niños y adolescentes.

II.2 ¿CUALES SON LAS CARACTERÍSTICAS ACOSO ESCOLAR?

Para que una situación de violencia responda al concepto de *acoso escolar* debe presentar las características siguientes:



1. **Es intencional:** de uno/a o varios/as compañeros/as hacia otro/a para causar dolor y sufrimiento.
2. **Relación desigual o desequilibrio de poder:** la víctima se percibe vulnerable, desprotegida y sin los recursos del agresor o de la agresora.
3. **Repetida y continuamente:** no es un episodio aislado.
4. **En relación de pares o iguales:** entre estudiantes.

El plantel debe aplicar estrategias o procedimientos que pretenden intervenir con acciones o metodologías concretas para evitar el *acoso escolar*, promoviendo una convivencia de calidad y respeto, fortaleciendo la autoestima y aprendiendo a resolver conflictos de forma constructiva; es decir, pensando, dialogando y negociando, poniendo límites claros a patrones de conducta relacionados con el *acoso escolar*.

Una comunidad educativa previene el *acoso escolar* cuando aprende, construye y vive la cultura de paz, al promover el ejercicio de los derechos en la convivencia, rechazar y prevenir la violencia entre pares, tratando de atacar sus causas.

II.3 ¿CÓMO SE VISIBILIZA EL ACOSO ESCOLAR?

Se visibiliza en diferentes tipos de manifestaciones que pueden darse por separado o combinadas:



1.- CIBER ACOSO

Usar las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para hacer *acoso escolar:* mensajes de texto, redes sociales, por Internet, teléfono móvil, por fotos, videos, chats, por ejemplo. Basta con subir una sola vez una imagen a una red social y la repetición se produciría cada vez que alguien la vea, la comparta y existan nuevos comentarios abusivos que acompañen a la imagen. Ayudar a que una agresión se propague por la red causa daño y hace responsable a esa persona también, porque puede no haber iniciado ni instado la agresión, pero la perpetra al continuarla o repetirla, al mantener viva la agresión que afecta a la persona violentada.

2.- VIOLENCIA FÍSICA

Es toda acción encaminada a lesionar la integridad física de una persona. Ejemplo de ella son las siguientes acciones: golpes, patadas, zancadillas, pellizcos, empujones, tirones de cabello, encerrar u obligar a entrar en algún sitio, entre otros.



3.- VIOLENCIA MATERIAL

Se entiende por esta forma de violencia, las acciones destinadas a dañar, destruir o tomar sin consentimiento las pertenencias de los y las estudiantes, por ejemplo acciones como: dañar, robar o esconder artículos, etc. Forzar a entregar algún bien personal (dineros u objetos) a cambio de no recibir daños y poder acceder a espacios o servicios en el centro educativo.

4.- VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Comprende todas las acciones destinadas a lesionar la integridad emocional de las personas: molestar, intimidar, humillar, excluir, o alentar la exclusión deliberada (por ejemplo de trabajos en grupo, juegos, equipos deportivos, etc.), "ley del silencio", gestos faciales o físicos negativos, miradas amenazantes o despectivas, acoso grupal o colectivo, entre otras. El componente psicológico está en todas las formas de *acoso escolar*.



5.- VIOLENCIA VERBAL

Se manifiesta a través del lenguaje. De igual manera que las otras formas de violencia, busca lesionar a las víctimas. Algunas de las manifestaciones son: insultar, calumniar, difamar, esparcir o divulgar un rumor o comentario mal intencionado, hacer comentarios discriminatorios o despectivos (Por ejemplo por características físicas, cognitivas, nacionalidad, diversidad sexual o de género, etc.), abusar verbalmente a otra persona, dañar la reputación social de otra persona.

6.- VIOLENCIA SEXUAL

Aquella manifestación que involucre comentarios, insinuaciones y amenazas con contenido sexual o exhibición explícita sexual entre pares y que no esté tipificado dentro de los delitos sexuales vigentes o dentro de la normativa de acoso y/o hostigamiento sexual.

III. INVOLUCRADOS Y CONSECUENCIAS:
III. I.- ESTUDIANTE (VIOLENTADO/A) VÍCTIMA

El estudiante o la estudiante que es violentado y se encuentra en la posición de víctima, puede poseer características diferentes al resto del grupo, las cuales son utilizadas por el estudiante o la estudiante que agrede para generar el *acoso escolar*. Por ejemplo, algunas de estas **características** pueden ser:

- Color de piel, estatura, **peso**, *tipo de cabello*.
- Intereses particulares: hobbies, música, forma de vestir, juguetes, juegos y deportes.
- Rendimiento académico: muy inteligente o con malas notas.
- Nacionalidad, religión, situación socio-económica.
- Algún tipo de discapacidad o situación de salud: aparato de corrección visual, dental u ortopédica.
- Identidad de género u orientación sexual.
- Por las personas con las que se relaciona.
- Por que se cree que es preferido o por ser más regañado, o señalado por la maestra/o, profesor/a.

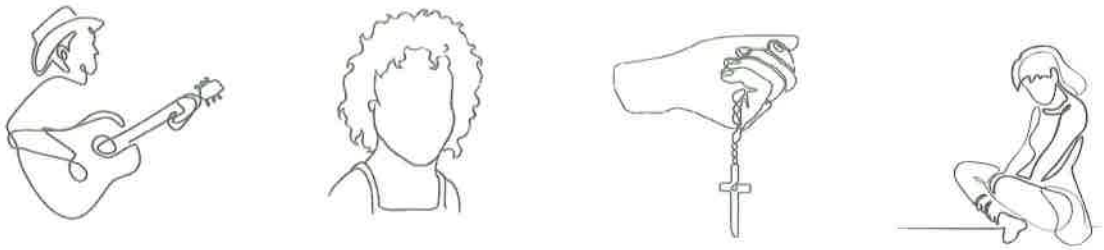

LA ESTUDIANTE O EL ESTUDIANTE PUEDEN SUFRIR:

Impacto en su salud física: Algunas de las consecuencias, pueden ser, aunque no de manera exclusiva, las siguientes: trastorno de sueño, alimentación, problemas digestivos, dolor de cabeza, fatiga y agotamiento, entre otros.

Consecuencias psicológicas: Inestabilidad nerviosa, tiene sentimientos de insatisfacción, miedo, soledad, inseguridad, abandono, desconfianza en sí mismo/a.

Impacto en las relaciones familiares y sociales: Es poco comunicativo. Podría tener una pobre red de apoyo.

Consecuencias en la vida escolar: desmotivación, desinterés y falta de atención en las clases, bajo rendimiento académico, deserción escolar, puede presentar rechazo hacia su centro educativo.

Conductas extremas: en estado avanzado del *acoso escolar*, puede tender a la agresión hacia sí mismo/a o el victimario y, en el extremo, puede llegar a auto infligirse daño e incluso al suicidio.

Culpabilización, relativa a la reacción que tienen algunas familias, profesorado y centros educativos de achacar a la víctima la culpa del problema con expresiones tales como: "El problema ha sido tuyo", "Seguramente no has manejado bien las cosas", "Algo habrás hecho para que te traten así", "El problema es que los provocas" y otras similares*.

III.2.- ESTUDIANTE QUE VIOLENTA:

La figura que violenta en una situación de acoso escolar puede ser una sola persona o bien un grupo de ellas y por lo general, comparten las siguientes **características:**



- Es choteador/a, se burla, tiene una actitud excluyente, es manipulador/a.
- Es posible que haya sido testigo de algún tipo de violencia en el ámbito familiar, educativo y comunal, por lo que la violencia es una conducta aprendida y erróneamente percibida como normal.
- Tiene influencia sobre otras personas. Puede ser líder/esa y su poder es validado dentro del grupo.
- Es impulsivo/a y confrontativo/a, carece de empatía y se le dificulta el autocontrol. No tienen tolerancia a la frustración.
- No tiene amigos/as, sino seguidores/as que le tienen miedo y/o lo respetan.
- Tiene una promesa de protección para sus seguidores/ as.
- No selecciona a la víctima al azar.

SU PARTICIPACIÓN PUEDE REPERCUTIR EN LAS CONSECUENCIAS SIGUIENTES:

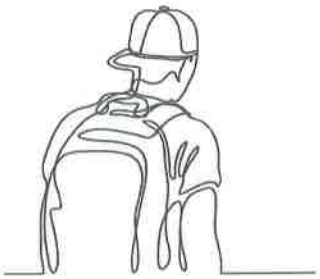

- Tiene una confusión en sus valores morales y no diferencia el bien del mal.
- Puede practicar ausentismo escolar, dificultad para seguir normas y aceptar la autoridad, y en general no afronta sus responsabilidades, presenta problemas de disciplina.
- Llega a la insensibilidad, falta de empatía: no siente remordimiento por sus acciones en contra de sus compañeros/ as, es incapaz de comprender el sufrimiento que provoca.

III.3.- ESTUDIANTES OBSERVADORES:

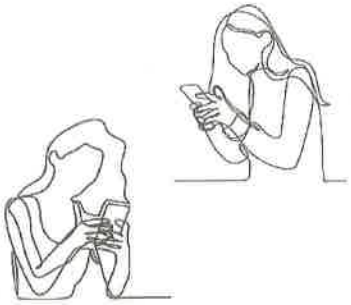

Hay dos tipo de estudiantes observadores y por lo general presentan las siguientes características:

- Quien **apoya al estudiante que violenta**: reconoce y refuerza la acción del agresor incluso lo pueden llegar a apoyar abiertamente.
- No ven el impacto del daño que se le está haciendo a la víctima.
- Quien **reprueba**, pero no hace nada, se siente impotente o tiene temor a ser víctima. Tienen miedo de lo que pueda pasarles por hablar o denunciar.

AL ESTAR ... VOLUCRADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LOS ESTUDIANTES OBSERVADORES PUEDEN SUFRIR LAS SIGUIENTES CONCECUENCIAS:

- Se acostumbran a la presencia y espectáculo del *acoso escolar* como un hecho cotidiano y aceptado.
- Pueden terminar creyendo que la violencia es una forma aceptada de relacionarse.
- Son víctimas indirectas de la situación de *acoso escolar* y pueden llegar a comportarse, manifestar y sufrir las mismas consecuencias del agresor o de la víctima.

III.4 CONSECUENCIAS EN EL CENTRO EDUCATIVO

Al presentarse una situación de *acoso escolar* se puede generar un **clima de inseguridad** que a la vez se convierte en un factor de riesgo para la reproducción de ese patrón de conducta.

Puede incidir generando **cambios en el rendimiento académico** de las personas involucradas.

Atenta contra la convivencia en el marco de cultura de paz en el Centro Educativo, y violenta los derechos de las personas.

Aumenta el **riesgo de estrés laboral** en el personal de la institución.

ES RESPONSABILIDAD DEL CENTRO EDUCATIVO:

- Tomar medidas inmediatas de protección y educativas de prevención.
- Informar sobre los recursos disponibles
- Mantener la comunicación frecuente con las familias y así evidenciar que el centro educativo toma acciones para detener la violencia
- Implementar la ruta del protocolo de actuación en casos de acoso escolar.

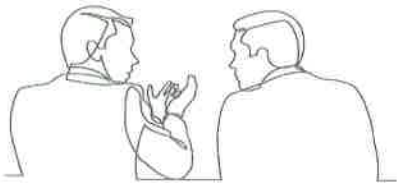



RECUERDE:

Apoyar no implica delegar, la responsabilidad de la actuación es de quien la detecta, a menos que previo al evento y por escrito, como parte del actuar interno del centro educativo, se definan referentes específicos.

IV. PASOS EN LA RUTA DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN SITUACIONES ACOSO ESCOLAR

IV.1 PAUTAS GENERALES

Cuando un o una docente, director/a, personal de dirección, de orientación, o integrante de los equipos interdisciplinarios descubre o es informada sobre la situación, se convierte en encargada de la ejecución del Protocolo, en adelante "**persona encargada**".

La activación del Protocolo se da ante la sospecha o detección de una situación *acoso escolar* y se deberá:



1. Garantizar la protección: el objetivo principal es que el *acoso escolar* cese y no resurja.

2. Intervenir eficaz, rápida y no precipitada: La actuación fluida, sin detenerse cuando alguna autoridad o responsable no responda, y verificando siempre la protección y respeto de los derechos de las y los estudiantes.

3. Discreción y confidencialidad: durante todo el proceso de actuación sólo profesionales implicados tendrán conocimiento de los hechos, circunstancias y actuaciones.

- El personal del plantel no es especialista en la materia ni se presume que lo es, así que considere el peor escenario, esto le permitirá reducir los riesgos.
- Toda persona funcionaria es responsable de actuar, ya sea ejecutando el Protocolo o dando el aviso respectivo:
- No actuar violenta el interés superior de las personas menores de edad presentes y pone en riesgo su integridad.

4. Intervenir de forma inmediata, actuar cuando se sospecha o se tiene conocimiento de que alguien es víctima de *acoso escolar.*

Las personas adultas que conozcan de la problemática son las responsables de encauzar las respuestas, son **corresponsables de las consecuencias** por no actuar o por proceder con negligencia sin tomar medidas inmediatas individuales y colectivas.

5. Garantizar la confidencialidad, la información la maneja sólo el personal del plantel implicado en la situación. Los documentos deben conservarse en el expediente del caso y custodiar las comunicaciones (recordar que no se adjunta al expediente).

- El personal del plantel debe **tomar medidas educativas y de protección inmediatas.**
- Cuando sea necesario, **adoptar medidas cautelares**, para evitar que se produzcan daños mayores. Se realizan simultáneamente a las medidas educativas.
- Es imprescindible tener en cuenta que **la forma de intervenir varía según la historia y contexto familiar**. Algunas familias están más sensibilizadas con los casos de *acoso escolar* que otras por lo que la intervención debe ser específica para cada contexto familiar.
- Garantizar la **protección de los derechos** humanos del estudiantado.

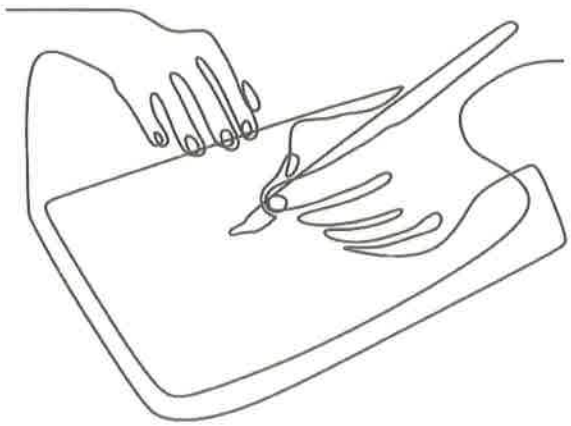

En el presente documento encontrará una serie de anexos que le servirán de guía en la aplicación de cada uno de los pasos.

En el caso de identificar una situación de violencia, se debe activar en primera instancia el protocolo correspondiente (violencia física, psicológica y/o sexual; uso y portación de armas; consumo, tenencia y/o tráfico de drogas) antes de continuar con el de acoso escolar, particularmente si se tiene sospecha de una situación de violencia sexual, ya que existirán acciones inmediatas que debe realizar.

PASO 1

1.1 DETECCIÓN DE LA SITUACIÓN DE ACOSO ESCOLAR

Cuando el personal docente, de dirección, de orientación o equipos interdisciplinarios, es quien tiene conocimiento o sospecha de la situación, debe desplegar los procedimientos o pasos descritos en el presente Protocolo.

Si es el encargado de orden, personal administrativo o de intendencia quien conoce o sospecha sobre la situación, su deber es informar inmediatamente y manteniendo la privacidad a la dirección del plantel y en su ausencia, a alguna persona parte del personal docente, de orientación o equipo interdisciplinario si lo hubiere. La persona a quien se le informa será para los efectos de esa situación la **persona encargada**.

Cuando alguien del personal del centro educativo observa, escucha, le informan o denuncian sobre una situación de *acoso escolar,* ya sea por parte de: estudiante violentado, estudiantes observadores (testigos) o familiares de los estudiantes. A partir de este momento es la persona encargada.

Se verifica que se trate de una situación de *acoso escolar* si responde a las características o condiciones siguientes:

a. **Es intencional:** de uno/a o varios/as compañeros/as hacia otro/a para causar dolor y sufrimiento.
b. **Relación desigual o desequilibrio de poder:** la víctima se percibe vulnerable, desprotegida y sin los recursos del agresor o de la agresora.
c. **Repetida y continuamente:** no es un episodio aislado.
d. **En relación de pares o iguales:** entre estudiantes.

1.2 PAUTAS Y CUIDADOS:

- No restar importancia a las manifestaciones o denuncias del estudiantado.
- Escuche con respeto y evite decir cosas como "son cosas de niños", "no es para tanto"...
- No minimizar ni ignorar las quejas del estudiantado. Que perciban que son escuchados, tomados en cuenta y en serio.
- Garantizar la confidencialidad.
- Intervenir de forma inmediata y paralelamente proceder al paso 2 del protocolo.

PASO 2

2.1 COMUNICACIÓN A LA DIRECCIÓN

Quien recibe la información o detecta la situación y activa el protocolo, siempre **dará aviso al director o directora**, pero la ausencia o falta de apoyo de esta autoridad no obstaculiza la continuación de los procedimientos por desplegar (ANEXO 1). Se verifica siempre la protección de las personas estudiantes y el respeto a sus derechos.

PASO 3

3.1 ATENCIÓN DE LA SITUACIÓN

Para atender la situación se ejecutan las medidas siguientes:

- Implementar acciones para detener la situación de *acoso escolar*.

- Vigilar que no se repitan esas situaciones y actuar diligentemente si se repite.
- Buscar el apoyo de otras instancias cuando sea necesario.
- Garantizar la inmediata seguridad y protección de la integridad de la o el estudiante afectado. Sin culpabilizar ni estigmatizar al presunto agresor.
- Hablar por separado con cada una de las personas implicadas.

Es imprescindible tener en cuenta que la forma de intervenir varía según la historia familiar. Y debe responder al debido proceso.

Si la persona está en estado de crisis, se realiza una intervención inmediata utilizando como guía el ANEXO 2.

PAUTAS Y CUIDADOS

Cuidados al atender una situación de *acoso escolar:*

- **No enfrentar de forma directa** a quien sufre con quienes le agreden. La persona acosada está en situación de desventaja.
- **No usar la mediación entre iguales** como herramienta de resolución de la situación de violencia o forzar artificialmente que estudiantes se pidan perdón, se den la mano, etc.
- Conviene realizar las gestiones con privacidad y cautela para impedir nuevas revanchas, amenazas y agravios.

PASO 4

4.1 COMUNICACIÓN A LAS FAMILIAS

La persona encargada, vía teléfono, o por cualquier medio posible, establece comunicación con la madre, padre o responsable de:

- La persona violentada.
- De la persona que presuntamente ejerció el *acoso escolar*.
- De la persona testigo u observador de la situación de *acoso escolar.*

A la madre, padre o responsable de estudiantes involucrados se les cita y se confirma su presencia, por escrito mediante el uso de el **ANEXO 3.**

PASO 5

5.1 ENTREVISTA CON TODAS LAS PARTES

A.- Con quien sufre *acoso escolar* (ANEXO 4)

- Escuchar y creer lo que cuenta para conocer sus sentimientos sobre la situación que sufre.
- Fomentar sentimientos de esperanza sobre la situación y asegurarle ayuda y confidencialidad.

- Nombrar a un docente para darle acompañamiento (la que ejecuta el Protocolo o una persona adulta de confianza y cercanía a la persona afectada.

B. Con observadores o testigos (ANEXO 5)

- Asegurarles la confidencialidad y reconocer la valentía de informar o denunciar la situación.
- Lograr que no participen directa o indirectamente en la situación de *acoso escolar,* se solidaricen y defiendan a la víctima.
- Referir a otras instancias cuando las consecuencias por ser observadores así lo requieran.

C. Con quien o quienes violentan (ANEXO 6)

- Mantener la confidencialidad de todas las partes.
- Fomentar la responsabilidad de reparar el daño.
- Promover un compromiso para detener la violencia.
- Buscar su participación en la búsqueda de soluciones.
- No implicar y evitar nombrar a la persona agredida.
- Realizarles un seguimiento durante varias semanas.
- Referir, en los casos que sea necesario, a las instancias correspondientes.

D. Entrevista con la madre, padre o responsable de la persona violentada (ANEXO 7).

- Transmitirles tranquilidad.
- Apoyarle (que perciba el acompañamiento del centro educativo, evitando que sientan impotencia o indefensión).
- Informar sobre las medidas más adecuadas para la situación.

PASO 6

DEFINIR LAS MEDIDAS A SEGUIR CON LAS DIFERENTES PARTES

6.1. Si NO se confirma el acoso escolar

Si no se confirma la existencia de acoso escolar deberá comunicar a las partes involucradas (estudiantes y sus familias) y consignarlo así en el informe del proceso. Asimismo, puede ser un momento oportuno para revisar las medidas de prevención y sensibilización, que de forma ordinaria deben llevarse a cabo en los centros educativos.



RECUERDE:

El propósito final es garantizar la protección del estudiantado, aunque no haya sido identificada una situación de acoso escolar mantenga una posición vigilante y revise no haber omitido ninguna información.

Remita el informe de actuación a la Dirección con los hallazgos del proceso (ver ANEXOS 9 y 10).

Si no se confirma en el transcurso de la verificación de la información que se presentó un incidente de *acoso escolar*, pero si una situación de violencia que amerite activar alguno (s) de los demás protocolos deberá hacerlo de manera paralela (por ejemplo en caso de que surjan nuevas manifestaciones de violencia, la presencia de armas o drogas).

6.2. Si se confirma el acoso escolar

- Activar otros Protocolos. Si se presentó un incidente que amerite activar alguno(s) de los demás protocolos.
- Medidas para garantizar y organizar la protección de la persona víctima dentro del centro educativo. Según las características de la situación y los recursos con los que cuenta el centro educativo, se deberá valorar las acciones más oportunas.
- Referencias y coordinaciones con otras instituciones, inclusive denuncias cuando correspondan.
- Comunicación de la situación a la familia o personas encargadas. Asimismo, se informará a docentes de las o los estudiantes implicados.
- Se realizarán las referencias necesarias al sistema de salud y de justicia en caso de que se amerite.

Apoyado por un equipo del centro educativo la persona encargada debe definir las medidas a seguir con:



- Estudiante que sufrió el acoso escolar.
- Estudiante que violentó.
- Estudiantes observadores o testigos.
- Comunidad educativa.
- Se realiza las referencias a instituciones públicas y privadas que sea necesario.

PASO 7

SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS

7.1. RESTAURAR LA CONVIVENCIA EN EL PLANTEL

La persona encargada de activar el protocolo debe realizar un seguimiento de las medidas y actuaciones definidas y aplicadas, según acciones seleccionadas en el paso 6, así como de la situación escolar del estudiantado implicado apoyado en el ANEXO 11.

También deberá realizar seguimiento periódico con las personas involucradas en el proceso.

Durante el primer mes se recomienda realizar seguimientos semanales para asegurarse que se haya contenido

la situación de acoso escolar, posteriormente puede extenderse el periodo de tiempo a cada dos semanas y luego cada mes por un periodo de al menos seis meses.

Informe de actuación (ver ANEXO 9 y 10). La persona encargada emitirá un informe sobre las actuaciones realizadas y se entregará a la Dirección del centro educativo.

Recuerde que cuando se considere necesaria la aplicación de las medidas correctivas descritas en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, deberá tenerse en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales de las personas involucradas.

Es importante que las medidas no se apliquen únicamente desde una lógica represiva o sancionadora sino que prevalezcan las acciones socioeducativas, formativas y preventivas u otras que apoyen el desarrollo integral de la persona y vele por su interés superior.

Se busca siempre apoyar a la o el estudiante y evitar su suspensión o exclusión del centro educativo.

PASO 8

MEDIDAS Y ACCIONES PARA RESTAURAR LA CONVIVENCIA

Una vez implementados los 7 pasos anteriores se debe realizar un proceso de restauración de la convivencia para crear las condiciones necesarias para abordar las consecuencias negativas y las diferencias originadas por la situación de acoso escolar.

Es un momento de oportunidad para que las personas implicadas compartan los efectos y secuelas que ha generado la situación vivida; expongan sus sentimientos y propongan un plan para restaurar la convivencia.

Es un proceso de sensibilización y prevención de futuros incidentes que implica el involucramiento de la comunidad educativa para asegurar la restauración de la convivencia, programando medidas para promover como:

- La comunicación asertiva.
- Fortalecer la autoestima y generar el empoderamiento de las personas violentadas.
- Fomentar la cooperación y el sentido de pertenencia de las personas observadoras.
- Concientizar a las personas que violentan sobre el daño que puede causar la violencia a las personas, al centro educativo y a la comunidad.

A la vez se realizan actividades de restauración para crear las condiciones necesarias para abordar las consecuencias negativas originadas por el acoso escolar y resolverá las diferencias que prevalecen después de ocurrido el mismo.

Asegurarse que el grupo afectado por el acoso escolar viva un proceso de restauración es necesario porque:

- Superada la situación de acoso escolar se debe restaurar la convivencia en el aula, grupo y centro educativo.
- Es una forma de romper con los ciclos de generación de nuevas situaciones de acoso escolar
- Se recuperan las relaciones deterioradas como efecto de la situación de acoso escolar.

Evite convocar y reunir conjuntamente a las familias implicadas el mismo día y hora. Se recomienda que inicialmente las entrevistas sean por separado con cada una de las partes, hasta que sientan que el daño ha sido reparado.

8.1 Responsabilidades del personal docente, los y las estudiantes y las familias ante el acoso escolar

Resolver qué hacer frente a situaciones de *acoso escolar* supone un esfuerzo coordinado y articulado que implica la asignación de tiempo, recursos, tareas y responsabilidades de todos los elementos de la comunidad educativa, de los cuales se esperaría una participación, en al menos los siguientes aspectos:

8.1.1 De los y las estudiantes:

Denunciar cualquier situación de acoso que sean objeto o que tengan conocimiento.
Cumplir con los derechos y obligaciones en materia de *acoso escolar*.
Participar activamente en los programas de información y sensibilización para prevenir el *acoso escolar*.

8.1.2 Del personal docente y administrativo:

Informar y tramitar cualquier suceso de *acoso escolar* del que tengan conocimiento.
Participar en la búsqueda resolución de los problemas.
Fomentar entre la población estudiantil el debate y la sensibilización en contra del *acoso escolar*.

Incluir el *acoso escolar* como punto de discusión en las reuniones del centro.
Participar en la formación en técnicas y programas contra el *acoso escolar*.

8.1.3 De las familias:

Comunicar cualquier situación de la que tengan conocimiento, sobre *acoso escolar*.
Mantener niveles de comunicación adecuada con sus hijos e hijas sobre el tema.
Explicitar un código de conducta ante el *acoso escolar* que no tenga ninguna duda sobre su posición, independientemente del papel que ocupe el hijo o hija en los hechos.
Participación activa en los proyectos del centro.

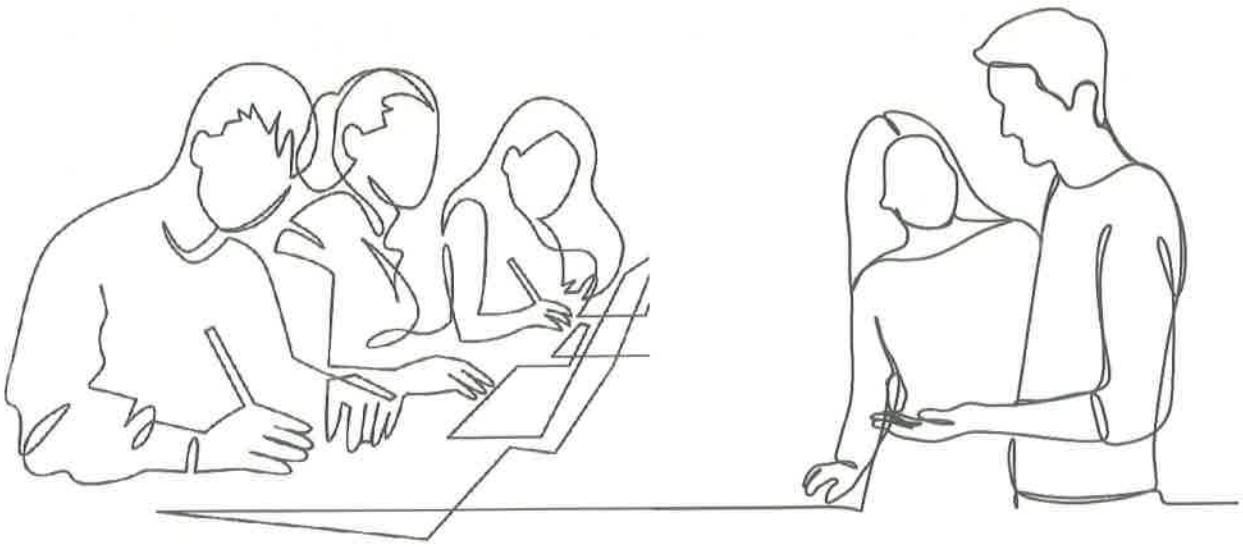

ANEXOS

EXPEDIENTE No. _____

Anexo 1

COMUNICACIÓN ESCRITA A LA DIRECCIÓN DEL PLANTEL ANTE LA ACTIVACIÓN DE LOS PROTOCOLOS

C. DIRECTOR DEL PLANTEL

Por este medio se le informa que existe sospecha de que en el centro educativo se presenta una situación de _____ por lo que se procede a activar el Protocolo de actuación para intervenir en situaciones de_____.

Plantel: _____

Datos de la persona estudiante involucrada
Nombre y apellidos: _____
Grado y sección: _____
Fecha de nacimiento: _____
Edad: ____

Origen de la solicitud (quien informa sobre la situación):
Marque con una x
☐ Detección
☐ Presunta persona víctima
☐ Estudiante
☐ Familia de presunta persona víctima
☐ Dirección
☐ Personal docente
☐ Personal no docente
☐ Orientador/a
☐ Equipo interdisciplinario
☐ Otro: _____

Breve descripción de los hechos:
_____
_____
_____
_____
_____
_____

Nombre de persona a cargo de ejecutar el Protocolo: _____

Firma: _____

Fecha: _____
Se le recuerda que la información aquí descrita debe ser tratada con confidencialidad y discreción.

EXPEDIENTE No. _____

Anexo 2

INTERVENCIÓN EN CASOS DE CRISIS

El concepto de crisis significa "punto de cambio", sugiriendo que el cambio puede ser para mejorar o empeorar. Se entiende como un estado temporal de desorganización caracterizado por altos niveles de ansiedad y tensión, donde los métodos habituales utilizados por la persona están siendo poco efectivos.

Asimismo, existen factores que hacen que una crisis desemboque en crecimiento y otras en daño inmediato; están relacionados con lo siguiente: gravedad del suceso que la precipita, los recursos personales y los contactos sociales que tenga la persona durante al momento de la crisis.

En el contexto de una situación de violencia, "intervención en crisis" se refiere a los primeros encuentros que se tenga con una persona afectada por violencia, sin que esto signifique necesariamente que la persona esté llorando, muy angustiada, enojada, o desesperada. Se le ha denominado así con el fin de que las personas que realizan la intervención estén conscientes de la máxima importancia que tienen estos momentos de contacto con la persona afectada.

La intervención implicará el realizar *acciones que interrumpen el estado de desequilibrio, disminuyen la ansiedad y la tensión individual y aumentan el sentido de competencia de la persona.*

Es un proceso de apoyo y acompañamiento dirigido a auxiliar a una persona o familia a sobrevivir un suceso traumático, de modo que la probabilidad de efectos debilitantes se minimiza y la probabilidad de crecimiento se maximiza.

Según aquellas acciones que se realizan pueden ser de dos tipos:

1. La intervención en crisis de primer orden que corresponde a la ayuda inmediata, generalmente otorgada por personas que se encuentran disponibles cuando la crisis ocurre, que pueden ser profesionales o personas próximas.

2. La intervención en crisis de segundo orden se refiere a la intervención una vez que la crisis inmediata ha pasado, que no hay riesgo de vida y que la persona se encuentra en condiciones de comenzar una resolución de la crisis y de apoyo de quien se encuentra en crisis.

Para efectos de la presente guía, cuando se considere necesario se llevarán a cabo intervenciones de primer orden. Los objetivos de esta intervención son el restablecimiento inmediato de la capacidad de enfrentamiento, la evaluación de riesgo de vida, apoya en la ejecución de acciones concretas y el vincular a los recursos de ayuda.

La intervención de primer orden comprende varias tareas:

A. Realización del contacto

- Escuchar (qué pasó).
- "Sintonizarse" con la persona afectada (cómo se siente).
- Brindar apoyo para que la persona pueda estar tranquila.

B. Exámen de las dimensiones del problema

- ¿Qué está sucediendo?
- ¿Quién lo está haciendo?
- ¿Dónde sucede?
- ¿Cuándo sucedió? ¿Sigue sucediendo?
- Consecuencias

Estas preguntas se hacen si es relato inicial no está completo. En este momento se puede realizar el registro de la situación, sin que esto implique dejar de prestar atención a la persona.

3. Exploración de posibles soluciones

- Explorar lo que la persona ha hecho (¿cómo le ha hecho frente a la situación?). No juzgue su respuesta.
- Validar el hecho de que haya tratado de intentar resolver el problema. Si la persona no puede indicarle ninguna acción no juzgue su respuesta.

4. Asistencia para realizar una acción concreta.

5. Referencia y seguimiento

- Habilidades y conocimientos necesarios:
- Habilidades de escucha abierta y atenta.
- Debe ser cuidadosa/o de las personas afectadas; es decir, no debe dañarles más.
- No aumentar el riesgo de las personas afectadas.
- Debe respetar la vida de las personas afectadas.
- Debe ser parte de la solución y no del problema.

EXPEDIENTE No. _____

Anexo 3

FORMATO PARA LA COMUNICACIÓN/ CITA MADRE, PADRE O RESPONSABLE

Sra. /Sr. _____
Notificación #: _____
Por este medio le comunicamos que (nombre) _____ se ha visto implicado/a en los siguientes hechos: _____
_____
_____

Por lo que les solicitamos que acudan al plantel a una reunión con _____, que se celebrará el día ___ de _____ a las _____ horas.

La reunión tendrá una duración estimada de _____ horas.

Si existen inconvenientes para acudir en la fecha y hora programada le agradecemos lo comunique telefónicamente al número _____ para reprogramar la reunión.

Emitido el día _____, del mes _____ del año _____, a las _____ horas.

Medio de notificación:
☐ envío de nota al hogar
☐ correo electrónico
☐ otro _____

Firma _____

Se archiva la constancia de envío respectiva junto con el presente documento.

Devolver firmado:

Nombre de la madre, padre o responsable: _____

Se recibió la comunicación el día: _____

Se confirma asistencia a la cita:
☐SI
☐NO

Firma _____

LEER CON ATENCIÓN: Es deber de las madres, padres y/o responsables de una persona menor de edad de cooperar y vincularse con el plantel, así como presentarse cuando sean citados por éste (Articulo 129 fracción V Ley General de Educación). De manera que la falta de atención a TRES comunicaciones dará pie a que el centro educativo de aviso al SEDIF para que este verifique si la omisión constituye algún indicio de negligencia o descuido que esté afectando a la persona menor de edad.

EXPEDIENTE No. _____

Anexo 4

GUÍA PARA LA ENTREVISTA CON LA PERSONA VIOLENTADA

Entrevista realizada a partir de la activación del protocolo:

Para intervenir en situaciones de violencia física, psicológica y sexual
Para intervenir en situaciones de acoso escolar

Aspectos a considerar:

Si existe sospecha de violencia sexual NO realice la entrevista (evite revictimizar y obstaculizar la investigación penal).

Es importante aclarar que la entrevista es parte de un proceso de valoración. En este sentido, se deben tomar las medidas de seguridad del caso, ya que todo proceso de investigación de una situación de violencia en cualquiera de sus formas puede implicar represalias para cualquier persona víctima y/o testigo/a.

Las situaciones de violencia no suelen evidenciarse ante las personas adultas y en ocasiones la persona violentada no suele reconocerse como tal. Por ello conviene hacerle saber que esta situación no debe ocultarse, transmitirle tranquilidad y seguridad, validar y eliminar sentimientos de culpabilidad.

Se insistirá en la confidencialidad y manejo de la información resultado de la entrevista.

Nunca se realizarán juicios de valor y la participación debe ser voluntaria.

Se realizará la entrevista individualmente, se informará sobre las razones por las que se le ha solicitado brindar la información y el uso que se dará a la misma.

A. **Datos de la persona entrevistada:**
Nombre y apellidos: _____
Semestre: _____
Fecha de nacimiento: _____
Edad: _____

B. **Guía básica de preguntas:**
1. ¿Qué ha ocurrido? (Descripción de las distintas situaciones)
2. ¿Cuándo y dónde ha sucedido?
3. ¿Quiénes son las personas que lo hacen?
4. ¿Por qué crees que lo hacen?
5. ¿Hay alguien que lo haya visto?
6. ¿Quién conoce la situación? ¿A quién has contado estas situaciones que estás viviendo? ¿A quién podrías contarlas?
7. ¿Hay alguien que te proteja?
8. ¿Desde cuándo se producen estas situaciones?
9. ¿Cómo te sientes cuando ocurre esto?
10. ¿Tú, qué es lo que haces cuando esto sucede?

C. **Informar de las medidas que se van a tomar para ayudarle.**

EXPEDIENTE No. _____

Anexo 5

GUÍA PARA LA ENTREVISTA CON LAS/LOS PRESUNTOS OBSERVADORES DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA

Entrevista realizada a partir de la activación del protocolo:

Para intervenir en situaciones de violencia física, psicológica y sexual
Para intervenir en situaciones de acoso escolar

Aspectos a considerar:

Si existe sospecha de violencia sexual NO realice la entrevista (evite revictimizar y obstaculizar la investigación penal).

Es importante aclarar que la entrevista es parte de un proceso de valoración. En este sentido, se deben tomar las medidas de seguridad del caso, ya que todo proceso de investigación de una situación de violencia en cualquiera de sus formas puede implicar represalias para cualquier persona víctima y/o testigo/a.

Quienes observan las situaciones de violencia en el contexto educativo suelen guardar silencio por complicidad en los hechos, por presión de quienes acosan o por miedo a convertirse en persona víctimas.

Quienes observan las situaciones de violencia en el contexto educativo pueden ayudar a comprender las condiciones en las que se está dando la situación de maltrato, o brindar insumos adicionales.

Las situaciones de violencia no suelen evidenciarse ante las personas adultas y en ocasiones la persona víctima no suele reconocerlas como tal. Por ello conviene hacerle saber que esta situación no debe ocultarse, transmitirle tranquilidad y seguridad, validar y eliminar sentimientos de culpabilidad.

Se insistirá en la confidencialidad y manejo de la información resultado de la entrevista.

Nunca se realizarán juicios de valor y la participación debe ser voluntaria.

Se realizará la entrevista individualmente, se informará sobre las razones por las que se le ha solicitado brindar la información y el uso que se dará a la misma.

A. **Datos de la persona entrevistada:**

Nombre y apellidos: _____
Grado y sección: _____
Fecha de nacimiento: _____
Edad: _____

B. **Guía básica de preguntas.**

A continuación se presenta una guía básica de preguntas. No se trata de una guía exhaustiva ni cerrada, sino que debe incluirse como un apoyo para orientar la recopilación de la información. Quien realice la indagación valorará si es necesario profundizar en alguna pregunta o bien agregar adicionales.

1. ¿Cómo te va en el plantel?

2. ¿Cómo te llevas entre compañeros/as?

3. ¿Tienes buenas/os amigos en el plantel?

4. ¿Consideras que las agresiones entre compañeras/os son un problema en este plantel?

5. ¿Cuáles son, en tu opinión, las formas más frecuentes de maltrato entre compañeras/os? (insultar, poner apodos, reírse de alguien, ridiculizar, hacer daño físico, chismes, amenazar, chantajear, obligar a hacer cosas, aislar, rechazar).

6. ¿Has sido testigo de situaciones de maltrato a algún compañero/a? (Alguna vez, con qué frecuencia). ¿Qué tipo de maltrato ha sido? (insultar, poner apodos, reírse de alguien, ridiculizar, hacer daño físico, hablar mal de alguien, amenazar, chantajear, obligar a hacer cosas, aislar, rechazar, no juntarse) (insultar, poner apodos, reírse de alguien, ridiculizar, hacer daño físico, chismes, amenazar, chantajear, obligar a hacer cosas, aislar, rechazar).

7. ¿Con qué frecuencia crees que ocurren estas formas de maltrato?

8. ¿Dónde suelen ocurrir estas situaciones? (En clase sin profesor/a, con profesor/a, en los pasillos, en los baños, en el patio, en el gimnasio, en la salida, en el transporte, en la calle, por email, por mensajes de celular, por Facebook).

9. ¿Por qué crees que algunos compañeros maltratan a otros? (Por molestar, por ser más fuertes, por gastar bromas, porque se lo merecen).

10. ¿Qué sientes ante esas actuaciones de algunos compañeros/as?

11. ¿Cómo crees que se sienten quienes realizan ese maltrato?

12. ¿Cómo crees que se siente quien recibe ese maltrato?

13. ¿Qué hiciste cuando ocurrieron esos hechos?

14. ¿A quién has contado esta situación? (a nadie, a compañeros, al profesor/a guía, a profesores, a mi madre/padre padres, familiar, al orientador/a, al equipo directivo).

15. ¿A quién podrías contarla?

16. ¿Crees que existen o funcionan bien los mecanismos que tiene el centro para que las/los estudiantes puedan denunciar o informar sobre situaciones de violencia o acoso en el centro educativo?

EXPEDIENTE No. _____

Anexo 6

GUÍA PARA LA ENTREVISTA CON LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE EJERCIÓ LA VIOLENCIA

Entrevista realizada a partir de la activación del protocolo:

Para intervenir en situaciones de violencia física, psicológica y sexual.
Para intervenir en situaciones de acoso escolar.

Aspectos a considerar:

Si existe sospecha de violencia sexual NO realice la entrevista (evite revictimizar y obstaculizar la investigación penal).

Es importante aclarar que la entrevista es parte de un proceso de valoración. En este sentido, se deben tomar las medidas de seguridad del caso, ya que todo proceso de investigación de una situación de violencia en cualquiera de sus formas puede implicar represalias para cualquier persona víctima y/o testigo/a.

Debe analizarse la conveniencia de realizar una entrevista directa con quien presuntamente ejerció la violencia y en ese caso recoger información sobre los aspectos contemplados en este Anexo, evitando preguntas directas.

Debe mostrarle nuestra disposición a ayudarle en todo lo éticamente posible e indicarle que, en caso de ser responsable por los hechos, deberá asumir su responsabilidad.

Se insistirá en la confidencialidad y manejo de la información resultado de la entrevista. Debe existir confidencialidad respecto a las fuentes informativas que han producido la entrevista, sobre todo si es la persona víctima. Nunca se realizarán juicios de valor y la participación debe ser voluntaria.

Se informará sobre las razones por las que se le ha solicitado brindar la información y el uso que se dará a la misma.

A. **Datos de la persona entrevistada:**

Nombre y apellidos: _____
Grado y sección: _____
Fecha de nacimiento: _____
Edad: _____

B. **Guía básica de preguntas.**

A continuación se presenta una guía básica de preguntas. No se trata de una guía exhaustiva ni cerrada, sino que debe incluirse como un apoyo para orientar la recopilación de la información. Quien realice la indagación valorará si es necesario profundizar en alguna pregunta o bien agregar adicionales.

1. ¿Cómo te va en el plantel?

2. ¿Cómo te llevas con tus compañeros/as?

3. ¿Consideras que las agresiones entre compañeros/as son un problema en este plantel?

4. ¿Qué tipo de maltrato ha sido? (insultar, poner apodos, reírse de alguien, ridiculizar, hacer daño físico, hablar mal de alguien, amenazar, chantajear, obligar a hacer cosas, aislar, rechazar, no

juntarse) (insultar, poner apodos, reírse de alguien, ridiculizar, hacer daño físico, chismes, amenazar, chantajear, obligar a hacer cosas, aislar, rechazar).

5. ¿Con qué frecuencia crees que ocurren estas formas de maltrato?

6. ¿Dónde suelen ocurrir estas situaciones? (En clase sin profesor/a, con profesor/a, en los pasillos, en los baños, en el patio, en el gimnasio, en la salida, en el transporte, en la calle, por email, por mensajes de celular, por Facebook).

7. ¿Por qué crees que algunos compañeros maltratan a otros? (Por molestar, por ser más fuertes, por gastar bromas, porque se lo merecen).

8. Me han dicho que el otro día hubo un incidente con..... ¿Qué es lo que ocurrió?

9. ¿Dónde ocurrió? (Intentar que haga una descripción).

10. ¿Por qué crees que sucedió?

11. ¿Cómo te sientes en esa situación?

12. ¿Cómo crees que se siente (la presunta persona acosada).....?

C. **Informar sobre los próximos pasos.**

EXPEDIENTE No. _____

Anexo 7

GUÍA PARA LA ENTREVISTA CON LA FAMILIA DE LA PERSONA VIOLENTADA

Entrevista realizada a partir de la activación del protocolo:

Para intervenir en situaciones de violencia física, psicológica y sexual
Para intervenir en situaciones de acoso escolar

Aspectos a considerar:

Si existe sospecha de violencia sexual NO realice la entrevista (evite revictimizar y obstaculizar la investigación penal).

Es importante aclarar que la entrevista es parte de un proceso de valoración. En este sentido, se deben tomar las medidas de seguridad del caso, ya que todo proceso de investigación de una situación de violencia en cualquiera de sus formas puede implicar represalias para cualquier persona víctima y/o testigo/a.

Es importante transmitir a la madre, padre o responsable la preocupación y el interés del plantel de garantizar al estudiantado un espacio seguro y de protección.

Algunas madres/padres pueden tener poco conocimiento sobre las situaciones de violencia y sus implicaciones así que es importante encuadrar la seriedad de la situación.

Aclarar que el objetivo principal no es buscar culpables, sino garantizar la protección del estudiantado.

Es importante tener una escucha abierta y brindar apoyo, ya que algunas familias se sienten culpables cuando descubren que su hijo/a está siendo persona víctima de malos tratos.

La reacción inicial de algunas familias puede ser el enfadarse con el plantel al entender que no se están prestando las suficientes medidas de atención a su hijo/a. Se recomienda no mantener una actitud defensiva, sino comprensiva y hacerle saber que el centro está tomando las medidas necesarias para intervenir la situación.

El plantel debe crear un clima de confianza y trabajar conjuntamente con la familia para abordar el conflicto y buscar respuestas adecuadas.

Nunca se debe restar importancia a una situación de violencia donde una persona está siendo perjudicada, pero tampoco aumentar sus repercusiones creando situaciones de enfrentamiento mayores.

Se insistirá en la confidencialidad y manejo de la información resultado de la entrevista. Nunca se realizarán juicios de valor.

A. **Datos de la persona entrevistada**

Acuden en calidad de: MADRE – PADRE –RESPONSABLE
Nombre y apellidos: _____
Nombre y apellidos: _____
Teléfono de contacto: _____
Nombre de la o el estudiante: _____
Semestre: _____
Edad: _____

B. **Guía básica de preguntas.**

A continuación se presenta una guía básica de preguntas. No se trata de una guía exhaustiva ni cerrada, sino que debe incluirse como un apoyo para orientar la recopilación de la información. Quien realice la indagación valorará si es necesario profundizar en alguna pregunta o bien agregar adicionales.

1. Con el propósito de tranquilizar e informar a la familia de la o el presunto estudiante agredido es aconsejable desarrollar los siguientes pasos:

1.1.- Informar de los hechos que se están investigando.
1.2.- Informar de las actuaciones inmediatas emprendidas por el centro.
1.3.- Informar de las medidas que se ponen en marcha en el centro para modificar la situación.

2. Recolección de información referida a los hechos denunciados.

¿Qué conocimiento tenía de los hechos? ¿Su hijo/a le ha informado sobre la situación? ¿Cómo está repercutiendo en su hijo/a lo sucedido? ¿Qué compañeros/as pueden haber participado? En caso de conocer previamente la situación, ¿la familia ha tomado alguna medida?

4. Recabar información de la dinámica familiar y relaciones con el objetivo de profundizar en comportamientos en casa, relaciones con distintos miembros de la familia, relaciones sociales, actividades de ocio, posibles cambios de comportamiento.

5. Informar a la familia sobre los próximos pasos y enfatizar el interés del centro educativo por garantizar la protección de su hijo/a y trabajar de manera conjunta.

EXPEDIENTE No. _____

Anexo 8

GUÍA PARA LA ENTREVISTA CON LA FAMILIA DE LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE EJERCIÓ LA VIOLENCIA

Entrevista realizada a partir de la activación del protocolo:

Para intervenir en situaciones de violencia física, psicológica y sexual
Para intervenir en situaciones de acoso escolar

Aspectos a considerar:

Si existe sospecha de violencia sexual NO realice la entrevista (evite revictimizar y obstaculizar la investigación penal).

Es importante aclarar que la entrevista es parte de un proceso de valoración. En este sentido, se deben tomar las medidas de seguridad del caso, ya que todo proceso de investigación de una situación de violencia en cualquiera de sus formas puede implicar represalias para cualquier persona víctima y/o testigo/a.

Es importante transmitir a la madre, padre o responsable la preocupación y el interés del plantel de garantizar al estudiantado un espacio seguro y de protección.

Algunas madres/padres pueden tener poco conocimiento sobre las situaciones de violencia y sus implicaciones así que es importante encuadrar la seriedad de la situación.

Aclarar que el objetivo principal no es buscar culpables, sino garantizar la protección del estudiantado.

Es importante tener una escucha abierta y brindar apoyo, ya que algunas familias se sienten culpables cuando descubren que su hijo/a está agrediendo a otros/as estudiantes.

Es importante tener una escucha abierta y brindar apoyo, ya que algunas familias de presuntos agresores pueden pensar que la mejor forma de ayudar a sus hijos/as es mostrándose hostil hacia la persona que comunica los hechos y rehúsan aceptar la implicación de su hijo/a. Se recomienda no mantener una actitud defensiva, sino comprensiva y hacerle saber que el centro está tomando las medidas necesarias para intervenir la situación.

El plantel debe crear un clima de confianza y trabajar conjuntamente con la familia para abordar el conflicto y buscar respuestas adecuadas.

Nunca se debe restar importancia a una situación de violencia donde una persona está siendo perjudicada, pero tampoco aumentar su significado creando situaciones de enfrentamiento mayores.

Se insistirá en la confidencialidad y manejo de la información resultado de la entrevista. Nunca se realizarán juicios de valor.

Desviar cualquier comentario negativo o culpabilizante sobre la presunta persona víctima.

Debe recordarle que el uso del castigo corporal o trato humillante es prohibido para personas menores de edad y puede ser considerado un delito, y enfatizar sobre la importancia de no utilizar la violencia en el hogar.

Acuden en calidad de: MADRE – PADRE –RESPONSABLE
Nombre y apellidos: _____
Nombre y apellidos: _____
Teléfono de contacto: _____

Nombre de la o el estudiante: _____
Semestre: _____
Edad: _____

1. Con el propósito de poder tranquilizar a la familia de la o el presunto estudiante agresor es aconsejable desarrollar los siguientes pasos:

1.1.- Informar de los hechos que se están investigando.
1.2.- Informar de las actuaciones inmediatas emprendidas por el centro.
1.3.- Informar de las medidas que se ponen en marcha en el centro para modificar la situación.
1.4.- Informar de las consecuencias disciplinarias y legales que pueden existir.

2. Recogida de información referida a los hechos informados.
¿Qué conocimiento tenía de los hechos? ¿Su hijo/a le ha informado sobre la situación? ¿Cómo está repercutiendo en su hijo/a lo sucedido? ¿Qué compañeros pueden haber participado? En caso de conocer previamente la situación, ¿la familia ha tomado alguna medida?

3. Recabar información de la dinámica familiar y relaciones con el objetivo de profundizar en comportamientos en casa, relaciones con distintos miembros de la familia, relaciones sociales, actividades de ocio, posibles cambios de comportamiento.

4. Informar a la familia sobre los próximos pasos y enfatizar el interés del centro educativo por garantizar la protección del estudiantado, apoyar a su hijo/a y trabajar de manera conjunta.

EXPEDIENTE No. _____

Anexo 9

MODELO DE INFORME DE ACTUACIÓN

Este informe se emitirá a partir de la activación de los Protocolos.

Plantel: _____
Teléfono: _____
Director/a: _____
Informe elaborado por: _____
Fecha del informe: _____

Protocolo(s) ejecutado(s)

☐ Protocolo de actuación para intervenir en situaciones de violencia física, psicológica y sexual
☐ Protocolo de actuación para intervenir en situaciones de acoso escolar
☐ Protocolo de actuación para intervenir ante la presencia de armas
☐ Protocolo de actuación para intervenir ante consumo, tenencia y/ o tráfico de drogas

Resumen del proceso desarrollado

_____
_____
_____

INFOMACIÓN RECOLECTADA

Persona encargada del caso: _____
Origen y fecha de la solicitud de intervención: _____
Fecha en que se comunicó a la Dirección del Plantel: _____
Datos de identificación de las personas estudiantes involucradas
Nombre y Apellidos: _____
Semestre: _____
N° de expediente: _____
Edad: _____
Situación:
☐ *persona agredida*
☐ *persona agresora*
☐ *testigo u observador/a*
☐ *otro/a*_____
Otras personas involucradas:
Docentes: _____
Encargado de orden: _____
Personal administrativo: _____
Personal de intendencia: _____

Descripción de los hechos constatados (hechos, fechas, lugares, actores, etc.):

_____

Hubo Medidas inmediatas adoptadas por el plantel SI ☐ **(**detalle abajo**) NO**☐

_____

_____

_____

¿Interpuso denuncia ante el Ministerio Público? SI☐ NO ☐

¿Dio aviso a la SIPINNA para que interviniera? SI☐ NO☐

¿Se realizaron coordinaciones con otras instituciones u otros recursos? ☐ SI ☐ NO

Nombre de la institución o recurso: _____
Persona contacto: _____
Fecha de coordinación: _____
Medida o acción desplegada: _____

Plan de seguimiento (cite cuáles serán las actuaciones de seguimiento que a partir de ahora se realizarán**)**

_____

_____

¿Existió apertura de expediente disciplinario? SI ☐ NO ☐

Fecha: _____
Persona encargada de verificar las medidas: _____
Nombre del estudiante a quien se le abrió el proceso: _____

Fecha de entrega del plan de atención: _____
Fecha del próximo informe de seguimiento: _____
Observaciones adicionales u otras medidas y actuaciones previstas.

_____

_____

Nombre y firma de quien elaboró el informe: _____

Nombre y firma del Director/a: _____

EXPEDIENTE No. _____

Anexo 10

INFORME DE ACTUACIÓN. APARTADO ESPECÍFICO PARA SITUACIONES DE VIOLENCIA Y ACOSO ESCOLAR

Tipos de violencia (puede modificar o agregar otras manifestaciones de violencia, incluye situaciones de violencia intrafamiliar)

Manifestaciones de viol	SI	NO	ALGUNA VECES	MUCHA VECES	EJERCID POR
Verba(ej. insultos, apodos, e Especifique_____					
Exclusión so(ej. ignora rechazarle, etc.) Especifique_____					
Física(ej. golpes, empujones, Especifique_____					
Patrimonial(ej. dañar pertenencias, etc.) Especifique_____					
Intimidación (ej. chan amenazas, etc.) Especifique_____					
Sexual(ej. Acoso, tocam abuso, etc.) Especifique_____					
Discriminación por orienta sexual o identidad de género, cara físicas, discapacidad,					

Lugares dónde se ha producido la agresión:

☐ En clase. Docente presente
☐ En clase. Docente no presente
☐ Pasillos
☐ Espacios de recreos
☐ Baños

☐ Comedor
☐ Autobús
☐ Fuera del centro educativo
☐ Otros _____

Medios utilizados

☐ Presencial
☐ Teléfono (mensajes de texto, etc.)
☐ Internet (Facebook, Twitter, etc.)
☐ Otros: _____

Consecuencias de las agresiones

_____
_____

Medidas aplicadas

_____
_____

Medidas de protección a la persona agredida

_____
_____

Responsable(s) _____

Medidas de apoyo a la persona(s) agresora (s)

_____
_____

Responsable(s) _____

¿Requiere la activación de otro Protocolo? SI ☐ Especifique: _____

NO ☐ Porqué:

Plan de seguimiento (cite cuáles serán las actuaciones de seguimiento que a partir de ahora se realizarán)

_____
_____

EXPEDIENTE No. _____

Anexo 11

MODELO DE INFORME DE SEGUIMIENTO

Fecha: _____
Plan de Seguimiento (detalle el plan de seguimiento que se dará al caso)

_____
_____

Actuaciones internas

Coordinación con el núcleo familiar

Citas enviadas al hogar: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐

Cantidad de reuniones celebradas: _____

Fecha _____ **Fecha** _____ **Fecha** _____

Acuerdos con el núcleo familiar
1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____

Proceso disciplinario ☐SI ☐NO

Expediente N° _____
Fecha de apertura: _____
Medida (s) disciplinaria (s) ☐**SI** ☐**NO**
Detalle de las medidas

_____
_____

Persona encargada de verificar las medidas: _____
Nombre de la(s) persona(s) estudiante(s) a quien(es) se le(s) abrió el proceso:

Coordinación interinstitucional

Procuraduría General de Justicia (Ministerio Publico) ☐SI ☐NO
Fecha de aviso o denuncia al Ministerio Público: _____
N° expediente: _____

Llamadas de verificación sobre la tramitación del proceso*
Fecha de verificación: _____
Persona funcionaria del MP que atendió el llamado _____
Estado del proceso: _____

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ☐SI ☐NO
N° expediente: _____
Llamadas de verificación sobre tramitación del proceso _____
Fecha de verificación: _____
Persona funcionaria que atendió el llamado _____
Estado del proceso: _____

Otras coordinaciones ☐SI ☐NO

Institución: _____
Llamadas de verificación: _____
Fecha de verificación: _____
Persona funcionaria que atendió el llamado: _____
Estado del proceso: _____

Institución: _____
Llamadas de verificación: _____
Fecha de verificación: _____
Persona funcionaria que atendió el llamado: _____
Estado del proceso: _____

Institución: _____
Llamadas de verificación: _____
Fecha de verificación: _____
Persona funcionaria que atendió el llamado: _____
Estado del proceso: _____

Seguimiento de los acuerdos: _____

VI. DIRECTORIO DE CONTACTOS DE INTERÉS

SISTEMA ESTATAL DIF.
612-12-4-29-22 Ext. 103 Carretera al Norte Km. 4.5 Acceso al CECYTE, Col. Conchalito La Paz, BCS

PROCURADURIA DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
612-12-1-19-84 Ext. 101 Calle Álamo E/Virginia Peralta y Callejón 6, Col. Adolfo Ruíz Cortines, La Paz, B.C.S.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE BAJA CALIFORNIA SUR
Blvd. Luis Donaldo Colosio y Álvarez Rico, Col. Emiliano Zapata, C.P. 23070, La Paz, B.C.S.

Tels:

La Paz: 612 12 22230

San José del Cabo: 624 10 49450

Ciudad Constitución: 613 13 29062

Loreto: 613 13 51525

SUBPROCURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA FAMILIA.
Calle Carabineros entre Luis Donaldo Colosio Murrieta y San Antonio, Col. Ex Base Aérea, C.P. 23050, La Paz, B.C.S.

Tels: 612 68 81229; 612 68 81236

VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICA

Coordinación del Programa Nacional de Convivencia Escolar (PNCE) de la Subsecretaría de Educación Básica, Secretaría de Educación Pública:
Orientaciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. Documento Base para Elaboración de Protocolos en las Entidades Federativas.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF
Protocolo de Actuación en Casos de Bullying.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2014):
Prevención del Acoso Escolar *Bullying* y Ciber*bullying*: Texto Autoafirmativo y Multimedia.
San José, Costa Rica.

Organización de las Naciones Unidas (1990): Convención Derechos del Niño.

Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California Sur: Guía para la Atención de Violencia Digital COBACHBCS; Octubre 2020.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019

PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DÉCIMO QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
OMAR CRUZ CAMACHO
DANIELA CARRASCO BERGE
COLABORÓ: BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **once de enero de dos mil veintiuno,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 2/2019 promovida por diversos diputados integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur en contra del Decreto 2576, publicado el doce de diciembre de dos mil dieciocho en el Boletín Oficial de la entidad, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda y autoridades demandadas.** El diez de enero de dos mil diecinueve, diversos integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur (en adelante, los "promoventes"), presentaron acción de inconstitucionalidad, en la

que señalaron como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

2. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes expusieron los conceptos de invalidez que serán abordados en el fondo del asunto, los cuales están relacionados con la vulneración a la competencia federal para decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales, para regular la utilización de sustancias o materiales peligrosos, así como regular descargas de aguas o infiltraciones que contengan contaminantes.

3. Los **artículos constitucionales** que los promoventes señalan que fueron violados son los artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal.

4. **Admisión y trámite**[1]**.** El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 2/2019 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

5. Asimismo, el Ministro Instructor dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo y requirió al Poder Legislativo de Baja California Sur para que enviara una copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto en el que se modificaron las normas impugnadas. Además, requirió al Poder Ejecutivo exhibir un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó el Decreto. Por último, ordenó dar vista al Fiscal General de la República para la formulación del pedimento correspondiente.

[1] Visible en la hoja 72 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

6. **Informes de las autoridades demandadas.** En relación con las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.** El Poder Ejecutivo, a través del Subsecretario de la Consejería Jurídica del Estado manifestó, en síntesis, que concuerda con los accionantes en relación a la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

8. Señala que los artículos que regulan el establecimiento de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación (en adelante, las "Zonas de Salvaguarda Territoriales") invaden la esfera de competencias de la Federación. Ello, porque la facultad de regular actividades altamente riesgosas es de competencia federal, de conformidad con los artículos 7°, 149 y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante la "LGEEPA"). Por lo tanto, también es competencia federal el acto de decretar Zonas de Salvaguarda para evitar y prevenir actividades altamente riesgosas.

9. En otro orden de ideas, considera que las normas impugnadas invaden la competencia del Ejecutivo Federal porque regulan conceptos similares a los ya regulados por la Federación a través del Acuerdo por el que se expide el Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

10. En ese sentido, señala que el artículo 5 bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur (en adelante la "Ley local") es inconstitucional por el solo hecho de mencionar que regula cualquier sustancia o residuo peligroso ya que invade la esfera competencial de la Federación, dado que los residuos y las sustancias altamente peligrosas se encuentran regulados por la LGEEPA.

11. Por otra parte, el artículo 5 bis de la Ley local viola el derecho al debido proceso y garantía de audiencia porque establece la clausura inmediata de aquellos lugares en las Zonas de Salvaguarda en los que se realice la descarga de sustancias que posean la posibilidad de contaminar. Además, prevé que la clausura conlleva la revocación de las licencias de uso de suelo y de las demás licencias, permisos, autorizaciones o concesiones de orden estatal o municipal con que opere el generador de la descarga. Sin embargo, deja en estado de indefensión a los sujetos regulados porque no se establece procedimiento de defensa alguno en el que se otorgue la garantía de audiencia. Por lo tanto, este artículo es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

12. Asimismo, argumenta que el artículo 57 de la Ley local impugnada, en la que se prohíbe la descarga o infiltración de agua contaminada en cuerpos de jurisdicción estatal o municipal, regula una materia que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y que se encuentra regulada por el artículo 27 de la Constitución Federal y la Ley de Aguas Nacionales.

13. Además, aduce que el segundo párrafo del mismo precepto invade las competencias del Congreso de la Unión porque regula la descarga y filtraciones de sustancias y materiales peligrosos en el suelo o cuerpos de agua que se encuentren dentro de las Zonas de Salvaguarda, siendo que eso está regulado en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, fracción I, 6°, fracción I, 13, 13 Bis, 16, 20, 29 Bis, 2, fracción IV, 44, 45, 47 y 47 bis de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 27 de la Constitución Federal.

14. Por otra parte, argumenta que el artículo 100 ter viola el principio de división de poderes al conferirle al Ejecutivo local la facultad de decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales para la prevención de la contaminación porque esa facultad es exclusiva del Ejecutivo Federal.

15. Además, argumenta que ese artículo le otorga una facultad de ejercicio potestativo al Ejecutivo local para decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales. En ese sentido, resulta contradictorio y violatorio del principio de división de poderes que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas impugnado le dé un plazo de sesenta días naturales para expedir el decreto o decretos de Zonas de Salvaguarda Territoriales. Desde su perspectiva, el legislador no puede establecer la obligación de ejercer una facultad potestativa dentro de un plazo determinado. Por ello, considera que se vulnera el artículo 49 de la Constitución Federal, así como el artículo 14 y 16 por la antinomia jurídica que generó el legislador local.

16. De igual manera, considera que el artículo 100 ter viola el principio de división de poderes al establecer que los grupos de la sociedad civil, cámaras empresariales y la sociedad en general, pueda dirigir una petición por escrito al Gobernador del Estado para que ejerza dicha potestad.

17. **Informe del Congreso del Estado.** La autoridad demandada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

18. Se debe sobreseer la acción de conformidad con el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que las normas impugnadas son actos consentidos tácitamente, ya que en sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, incluyendo a los promoventes.

19. Además, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 en relación con la fracción I del artículo 21, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, porque la presentación de la demanda es extemporánea pues los promoventes tuvieron conocimiento de la expedición de las normas combatidas en la sesión

pública del Congreso local de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se expidió el Decreto 2576.

20. En cuanto al fondo, el Congreso local señala que la materia ambiental y la de asentamientos humanos son una competencia concurrente entre las entidades federativas y la Federación, conforme a las fracciones XXIX-G y XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Federal.

21. En relación con los conceptos de invalidez relacionados con **actividades altamente peligrosas**, argumenta que los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, los artículos 2, 4 y 7 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, el artículo 130 R del Tratado de Maastricht y el artículo 15 de la Declaración de Río de Janeiro en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, imponen la obligación de implementar mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar daños al ambiente y la salud de las personas, conforme al principio de precaución. En ese sentido, las reformas de la Ley y la Constitución local tienen como principal objetivo dar cumplimiento al principio de precaución y no, como aducen los promoventes, regular actividades altamente riesgosas.

22. Asimismo, el artículo 5 bis de la Ley local que prohíbe las descargas al suelo o la acumulación de sustancias con materiales peligrosos en las Zonas de Salvaguarda no regula actividades altamente peligrosas, sino que se encuadra en el artículo 7, fracción II de la LGEEPA que establece que es una facultad de las entidades federativas aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal.

23. Asimismo, argumenta que no existe ninguna disposición que prohíba a las legislaturas locales utilizar o reglar conceptos regulados por la

legislación federal, o definirlos de manera distinta. En ese sentido, no se invadió la competencia del legislador federal al definir conceptos como "Descarga de Materiales Peligrosos", "Material Peligroso" o "Sustancia Peligrosa" en la Ley local, que previamente habían sido definidos en la Ley General.

24. En otro orden de ideas, al referirse a los conceptos de invalidez sobre **regulación de aguas nacionales,** argumenta que el artículo 67 de la Ley local que prohíbe la descarga o infiltración de material y/o sustancias peligrosas en el suelo o cualquier cuerpo o corriente de agua, se refiere a cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal. Por ello, no contraviene el artículo 27 de la Constitución Federal, ni la Ley de Aguas Nacionales.

25. Las reformas impugnadas no tienen el objetivo de regular las cuencas hidrológicas, ni el régimen de concesiones de agua. En ese sentido, el hecho de que las Zonas de Salvaguarda Territoriales deban, **por definición,** ser coincidentes en su delimitación con alguna cuenca hidrológica donde exista aprovechamiento de agua pluvial, no pretende definirlas o regularlas. Por el contrario, se utilizan como referencia para la constitución y delimitación de dichas zonas, pero no invade la competencia de la Federación en su regulación.

26. En relación con los conceptos de invalidez sobre **áreas naturales protegidas,** el Congreso local argumenta que es posible que coexistan las áreas naturales protegidas del Gobierno Federal, con las Zonas de Salvaguarda del Gobierno local, pues no existe disposición que lo prohíba, siempre que las segundas no contravengan los fines de las primeras.

27. Además, el ordenamiento ecológico del territorio nacional se debe realizar a través de los programas: a) General del Territorio, b) Regionales, c) Locales y d) Marinos. Los programas generales,

regionales y locales sirven para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas. Por ello, las Zonas de Salvaguarda Territoriales, mediante las cuales se pretende delimitar una porción del territorio de Baja California Sur para prohibir o condicionar determinadas actividades, se encuentran dentro del marco competencial de la Ley General.

28. Conforme al artículo 7° de la LGEEPA, las entidades federativas cuentan con facultades para llevar a cabo la formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio de la entidad federativa. Las Zonas de Salvaguarda Territoriales son instrumentos de planeación y regulación estatales y municipales, con el objeto de proteger al ambiente. Por ello, el Congreso local tiene facultades para establecer la medida.

29. Ello, además, considerando que las entidades federativas cuentan con facultades para llevar a cabo la prevención y control de contaminación a través de las evaluaciones de impacto ambiental, lo cual implica el otorgamiento de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operaciones respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación.

30. Por último, manifiesta que, conforme a diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, la Entidad Federativa tiene la obligación de tutelar y proteger los suelos. Así, la prevención de la contaminación, protección de la plataforma ambiental y conservación de la misma, inicia con medidas locales como el establecimiento de políticas ambientales, como son las Zonas de Salvaguarda Territoriales.

31. **Cierre de instrucción**[2]. El once de julio de dos mil diecinueve, habiéndose llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al advertir que había concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada

[2] Visible en la hoja 454 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

32. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California Sur plantean la posible contradicción entre distintos artículos de la Constitución local y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la misma entidad con lo dispuesto en la Constitución Federal.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

33. De conformidad con los artículos 73, en relación con el 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, a continuación se precisan las normas generales que serán objeto de la presente acción de inconstitucionalidad.

34. En la demanda se señala como impugnado el Decreto número 2576 por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, publicado el doce de diciembre de dos mil dieciocho en el Boletín Oficial de la entidad federativa, sobre la base de la posible vulneración a la competencia federal en materia de áreas naturales protegidas, regulación de sustancias o materiales peligrosos, así como la regulación de descargas de aguas o infiltraciones que

contengan contaminantes en cuerpos receptores con carácter de aguas nacionales.

35. Así, el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad será analizar si las adiciones y reformas al marco normativo del Estado de Baja California Sur que se enlistan enseguida son conformes al marco competencial que establece la Constitución Federal en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico, así como en materia de aguas.

36. Los artículos impugnados por los promoventes son[3]:

- De la Constitución Política del Estado de Baja California Sur
  - Artículo 79, fracción XXVII bis; y
  - Artículo 148, fracción VII bis.
- De la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur
  - Artículo 2°, fracciones X bis, XX bis, XXXIII bis y XXXVII;
  - Artículo 3, fracción IV;
  - Artículo 5° bis;
  - Artículo 57;
  - Artículo 60 bis;
  - Artículo 100 ter; y
  - Artículo 100 quater

37. Resta señalar que la existencia de las normas impugnadas quedó debidamente acreditada con la copia certificada del Boletín Oficial número 59 que remitió el Poder Ejecutivo local al rendir su informe[4].

[3] Tal como se extrae del tercer apartado de la demanda en la hoja número 3 del expediente en el que se actúa.
[4] Visible en la hoja 189 del expediente principal en el que se actúa.

IV. OPORTUNIDAD

38. La presentación de la acción de inconstitucionalidad es **oportuna.**

39. El plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial[5].

40. En el caso, el Decreto que contiene las normas impugnadas fue publicado el doce de diciembre de dos mil dieciocho en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur número 59[6].

41. En ese sentido, el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del jueves trece de diciembre de dos mil dieciocho al jueves once de enero de dos mil diecinueve.

42. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diez de enero del mismo año[7], se satisface el requisito de temporalidad que se analiza.

---

[5] Conforme al primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal que a la letra dispone: "**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

[6] Visible en la hoja 176 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

[7] Visible en el sello que se encuentra al reverso de la hoja 35 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

V. LEGITIMACIÓN

43. El artículo 105, fracción II, inciso d)[8], de la Constitución Federal y el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[9] (en adelante, la "Ley Reglamentaria de la materia"), disponen que las Legislaturas de las entidades federativas están facultadas para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la propia legislatura, siempre que la acción se ejercite por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano.

44. En el caso de Baja California Sur, el Congreso local se compone de veintiún Diputados integrantes[10], por lo que el treinta y tres por ciento de la totalidad del órgano son siete integrantes. En el presente asunto, la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad está firmada por siete Diputados integrantes de la Legislatura local, cargo que acreditan con la Constancia de Mayoría Relativa expedida por el Consejo Distrital correspondiente a cada uno de los promoventes[11].

---

[8] "**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;".

[9] "**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]."

[10] Conforme al artículo 41 de la Constitución local, que a la letra dispone:
"**41.-** El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente: [...]"

[11] Constancias que están visibles en las hojas 36 a 42 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

45. En consecuencia, la demanda fue promovida por ente previsto constitucionalmente y firmada por los sujetos legitimados para ello.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

46. El Congreso local manifiesta en el informe que rindió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se actualizan dos causales de improcedencia.

47. **a) Actos consentidos.** En la primera de ellas, manifiesta que las normas combatidas son actos tácitamente consentidos, en virtud de que el dictamen que contiene las normas impugnadas fue aprobado por unanimidad, incluyendo a los promoventes y, por lo tanto, debe sobreseerse la acción de conformidad con el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo (SIC), Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Este Tribunal Pleno estima que la causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse, porque esa causa de improcedencia no está prevista en la Ley Reglamentaria de la materia, que regula el procedimiento para ejercer la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, se aprecia el Congreso local invoca una causal de improcedencia que aplica a un diverso medio de control, como lo es el juicio de amparo, el cual no rige en el caso.

49. Sirve de apoyo, por analogía, el criterio contenido en la tesis P./J. 118/2005[12], de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO

[12] Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Septiembre de 2005. Página: 892, de contenido: "La improcedencia de la controversia constitucional contra actos o normas derivados de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se

PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS".

50. Adicionalmente, no se advierte que se exija como requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad que el porcentaje de los integrantes del órgano legislativo autorizado para ejercerla, deban ser necesariamente legisladores que votaron en contra o disintieron de la mayoría del órgano legislativo emisor de la norma, sino que el artículo 105, fracción II, inciso d), constitucional, únicamente establece como requisito para su procedencia que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal que haya expedido la norma impugnada, por lo que basta que se reúna ese porcentaje para que se pueda promover la acción.

51. Sirve de apoyo, el criterio contenido en la tesis P./J. 20/2001[13], de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA".

52. **b) La demanda fue extemporánea.** En segundo lugar, el Congreso local señala que la presentación del medio de control es extemporánea porque se tuvo conocimiento de la expedición de las normas combatidas en la sesión pública del Congreso local de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se expidió el Decreto 2576.

53. El planteamiento es infundado porque el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad comienza a correr a partir del día siguiente a la

---

advierte de la lectura del artículo 19 de ese cuerpo de leyes que se refiere a las causas de improcedencia que pueden actualizarse en dicho juicio constitucional y tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia".

[13] Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Marzo de 2001. Página 448.

publicación de las normas generales en el correspondiente medio de difusión oficial, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia. Tal criterio ha sido sostenido por este Tribunal Pleno en el criterio número P./J. 2/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA."[14].

54. Por lo tanto, la presentación de la demanda fue oportuna, conforme se razonó en el apartado correspondiente.

55. Dado que no se expusieron causas de improcedencia adicionales y no se advierte de oficio alguna otra, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por la minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur.

VII. ESTUDIO DE FONDO

56. En este apartado se examinarán los conceptos de invalidez en un orden distinto al que fueron presentados en la demanda.

57. Consecuentemente, el estudio se encuentra dividido de la siguiente manera:

A) El alcance de la facultad para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas establecidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Análisis de los artículos 79, fracción XXVII bis y 148, fracción VII bis, primer párrafo de la Constitución local, así como los artículos 3,

[14] Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Febrero de 1999. Página 287.

fracción IV, 5 bis, fracción IX y 100 ter, incisos a) y b), y último párrafo y 100 quater de la Ley local.

58. Los promoventes plantean dos argumentos relacionados con el alcance del Poder Ejecutivo de Baja California Sur para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas sujetas a una categoría de manejo de Zonas de Salvaguarda.

59. En primer lugar, los promoventes argumentan que el Gobernador de Baja California Sur no puede prohibir o condicionar actividades productivas en la entidad federativa a través de la figura de las Zonas de Salvaguarda, porque esto solamente es posible a través del ordenamiento ecológico del territorio, es decir, a través de los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local del territorio, los cuales están previstos en los artículos 19 bis, 20, 20 bis 2 y 20 bis 4, de la LGEEPA.

60. En segundo lugar, en un argumento relacionado, los promoventes manifiestan que el artículo 100 ter de la Ley local impugnada es inconstitucional porque la atribución del Ejecutivo local de decretar Zonas de Salvaguarda para limitar *cualquier* actividad, pues solamente pueden limitar las actividades que tienen competencias para regular.

61. Por último, señalan que la facultad prevista en el artículo 100 ter invade la facultad prevista en el artículo 148 de la LGEEPA en favor de la Federación para establecer *zonas intermedias de salvaguardia* en los casos en que una industria lleve a cabo *actividades altamente riesgosas*.

62. Al respecto, los promoventes señalan que el Ejecutivo local solamente puede decretar Zonas de Salvaguarda con el objetivo de evitar la práctica de actividades cuya regulación pertenezca a su esfera de competencias.

63. Los artículos que serán analizados en este apartado literalmente disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

"**79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a **XXVII.- ...**

XXVII bis.- Decretar por causas de utilidad pública Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad."

"148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

[...]

VII bis.- Incorporar a los **planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación** los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado."

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur

"**ARTICULO 3.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PUBLICA:

[...]

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION."

"ARTICULO 5 BIS.- [...]

IX.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, IMPLEMENTARAN LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE EL REGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO SE INCORPORE PLENAMENTE, CON CARACTER OBLIGATORIO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONSECUENTES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO Y DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LA LEY EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO."

"**ARTICULO 100 TER.-** EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRA DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA, ZONAS DE

> SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, CON SUJECION A LO SIGUIENTE:
>
> A).- LOS DECRETOS DEBERAN SER PUBLICADOS EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;
>
> B).- SERAN DECRETADAS CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA PRACTICA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR CONTAMINACION, DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCION DEL DERECHO AMBIENTAL, ASI COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS;
>
> [...]
>
> LOS CIUDADANOS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, CAMARAS EMPRESARIALES Y LA SOCIEDAD EN GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE PETICION ESCRITA, PACIFICA Y RESPETUOSA, ASI COMO EL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE ACUERDO DEL PLENO, PODRAN SOLICITAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EJERZA SU FACULTAD DE DECRETAR "ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION" DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY."
>
> **"ARTICULO 100 QUATER.-** EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION SE LLEVARA A CABO EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DISPUESTA EN LAS FRACCIONES **IV** Y **X** DEL ARTICULO **4** Y FRACCIONES **I** Y **XVIII** DEL ARTICULO **5** DE LA PRESENTE LEY, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION."

64. La metodología que se utilizará para abordar los conceptos de invalidez es la siguiente. En primer lugar, se define el parámetro de regularidad que resulta aplicable para analizar las competencias de las entidades federativas en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico. Después, se determina que las Zonas de Salvaguarda Territoriales deben ser analizadas como áreas naturales protegidas de carácter estatal. Por último, se define el alcance de las facultades de las entidades federativas para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas de carácter estatal.

65. Así, es conveniente recordar que, tal como ya lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[15], en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, existen facultades concurrentes entre los tres órdenes de gobierno por mandato del artículo 73, fracción XXIX-G, con excepción de ciertas facultades que están expresamente reservadas a la Federación.

> "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: [...]
> XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. [...]"

> "Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

66. La Constitución Federal, por una parte, delega en el legislador ordinario la tarea de precisar las atribuciones y la forma de participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios en la materia y, por la otra, establece los derechos sustantivos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, así como los mandatos de optimización y obligaciones dirigidas a las autoridades del Estado mexicano para garantizar estos derechos.

67. En ese sentido, el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Federal, dispone:

> "**Artículo 4o.**- [...]

[15] Visible en el estudio que corre de la página 37 a 41 de la controversia constitucional 31/2010 fallada en sesión pública de cinco de abril de dos mil once por mayoría de ocho votos a favor de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza con salvedades y votos en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales.

> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. [...]"
>
> [Énfasis añadido]

68. A su vez, el artículo 27, párrafo tercero y sexto párrafo, en su parte relativa, establecen lo siguiente:

> "**Artículo 27.-** [...]
>
> La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; (...)
>
> [...]
>
> En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. (...)".
>
> [Énfasis añadido]

69. De lo anterior se advierte que la Federación, así como las entidades federativas y los municipios, concurren en sus facultades, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Ello incluye, entre otras cosas, la facultad de imponer a la propiedad privada modalidades y regular el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación, así como el establecimiento de medidas para preservar el equilibrio ecológico.

70. También se advierte del artículo 27 de la Constitución Federal, que el Gobierno Federal tiene la facultad para establecer reservas nacionales y suprimirlas, en los términos que dicte la Ley correspondiente.

71. De lo expuesto podemos deducir que las bases de distribución de competencias se establecen a través de las leyes generales que emite el Congreso en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. Así lo estableció el Tribunal Pleno en el criterio número P./J. 36/2011 (9a.), de rubro: "PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL."[16].

72. En ese orden de ideas, el artículo 1º, fracción VIII[17] de la LGEEPA establece que ese ordenamiento es reglamentario de las disposiciones de la Constitución Federal en materia de equilibrio ecológico y

---

[16] Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I. Octubre de 2011. Tomo I. Página 297.

[17] "**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
[...]
VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; [...]".

protección al medio ambiente y tiene por objeto establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, bajo el citado principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Federal.

73. Por tanto, para determinar si las entidades federativas tienen la competencia para prohibir o inhibir la realización de *cualquier* tipo de actividad productiva en las Zonas de Salvaguarda Territoriales, es necesario revisar el marco de distribución competencial previsto en la LGEEPA, en específico, en lo relativo a las áreas naturales protegidas.

74. En el caso, este Alto Tribunal advierte que las Zonas de Salvaguarda Territoriales son coincidentes con la categoría normativa prevista para las áreas naturales protegidas de carácter estatal en términos de las disposiciones aplicables de la LGEEPA, como a continuación se demostrará.

75. El artículo 7° de la LGEEPA reglamenta la facultad que tienen las entidades federativas para establecer, regular y vigilar áreas naturales protegidas previstas en la legislación local. En la parte relevante, el artículo establece:

> "ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:
>
> [...]
>
> V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;
>
> [...]".

76. El artículo 3°, fracción II, de ese ordenamiento ofrece una definición de área natural protegida, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

> II. Áreas naturales protegidas: **Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción**, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano **o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley**; [...]".
>
> [Énfasis añadido]

77. Por su parte, las áreas naturales protegidas están reguladas, de manera específica, en el Título Segundo, Capítulo I, "De la Biodiversidad", de la LGEEPA.

78. El artículo 44 de la LGEEPA establece que "Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables."

79. Además, el artículo 45[18] del mismo ordenamiento desarrolla los objetivos que puede perseguir el establecimiento de las áreas naturales protegidas. Entre otros, menciona los siguientes: ***a)*** preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones

---

[18] "ARTICULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:
I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;
VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y".

biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, ***b)*** asegurar la preservación y el aprovechamiento de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones, y ***c)*** proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.

80. Por su parte, el artículo 46 establece los tipos de áreas naturales que pueden establecerse en el ordenamiento mexicano, entre los que se encuentran los parques y reservas estatales. En la parte relevante, el artículo establece literalmente lo siguiente:

> "ARTICULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:
>
> [...]
>
> IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;
>
> [...]
>
> Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.
>
> Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. **Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo."**
>
> [Énfasis añadido]

81. De lo anterior, podemos desprender las siguientes conclusiones:

- Las entidades federativas se encuentran facultadas para establecer áreas naturales protegidas en su territorio, sujetándose al régimen previsto en la LGEEPA y las leyes locales en la materia.

- Un área natural protegida es, entre otras cosas, una zona del territorio cuyo ecosistema y sus funciones requieren ser preservadas y restauradas.

- Se puede constituir con el objetivo de asegurar la preservación y el aprovechamiento de los ecosistemas y sus funciones, así como para proteger el ciclo hidrológico en cuencas y los elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.

- Los parques y reservas estatales, así como cualquier otra categoría que establezcan las entidades federativas en sus legislaciones, son un tipo de área natural protegida en términos de la LGEEPA.

- Las entidades federativas pueden establecer áreas naturales protegidas que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa, o bien, establecer áreas naturales protegidas con las mismas características que las de competencia federal.

- Existe una clara limitación, en cuanto a que las entidades federativas no pueden establecer áreas naturales protegidas en los territorios dentro de sus estados que hayan sido declarados como áreas naturales protegidas por la Federación, salvo las señaladas en la fracción VI del artículo 46.

82. Ahora es necesario contrastar las normas relevantes de la Ley local que regulan las Zonas de Salvaguarda Territoriales para determinar si éstas son un área natural protegida de carácter estatal, en términos de los artículos 44, 45 y 46 de la LGEEPA. Para ello será necesario estudiar si coinciden en cuanto a su definición, objetivo y tipo.

83. Conforme a la fracción XXXVII, del artículo 2 de la Ley local, las Zonas de Salvaguarda Territoriales son:

> "**ARTICULO 2°.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR [...]
>
> XXXVII.- ZONA DE SALVAGUARDA TERRITORIAL PARA PREVENCION DE LA CONTAMINACION. AQUELLA ZONA DEL TERRITORIO ESTATAL DELIMITADA POR UNA DIVERSIDAD TOPOGRAFICA, EN LA QUE COEXISTEN SUELO, FLORA, FAUNA Y OTROS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON ESTOS Y EL MEDIO AMBIENTE, COINCIDENTE CON ALGUNA CUENCA O CUENCAS HIDROLOGICAS DONDE EXISTAN APROVECHAMIENTO DEL AGUA PLUVIAL EN SUS DIVERSOS USOS.
>
> [...]"

84. Por su parte, el objetivo por el que se establecen Zonas de Salvaguarda se desprende de la lectura del artículo 100 Ter, inciso b) de la Ley de Equilibrio Ecológico local:

> **"ARTICULO 100 TER.-** EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRA DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, CON SUJECION A LO SIGUIENTE:
>
> [...]
>
> **B).- SERAN DECRETADAS CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA PRACTICA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR CONTAMINACION, DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS**, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCION DEL DERECHO AMBIENTAL, ASI COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS;
>
> [...]".
>
> [Énfasis añadido]

85. Se desprende de los artículos transcritos que las Zonas de Salvaguarda coinciden mayormente con la definición y los objetivos que persiguen las áreas naturales protegidas, de acuerdo a la regulación de éstas que prevé la LGEEPA, que es una de las normas que integra nuestro parámetro de control en lo referente al marco competencial en la materia.

86. Lo anterior, porque al interpretar los artículos 2, fracción XXXVII y 100 Ter, inciso b), de la Ley local se extrae que las Zonas de Salvaguarda tienen como objetivo prevenir la contaminación o desequilibrio ecológico de los ecosistemas en los que existan cuencas hidrológicas donde haya aprovechamiento de aguas pluviales. En otras palabras, se establecen con el fin de proteger una función de los ecosistemas que existen en las cuencas hidrológicas. Por ello, es dable concluir que las Zonas de Salvaguarda deben de ser analizadas como un área natural protegida de carácter estatal a las que refiere el artículo 46, fracción IX de la LGEEPA[19].

87. Por esta razón, se debe desestimar el argumento hecho valer por los promoventes respecto a que el artículo 100 ter, inciso b), invade la facultad prevista en el artículo 148 de la LGEEPA en favor de la Federación para establecer *zonas intermedias de salvaguarda.* Este artículo establece:

> "**ARTICULO 148.-** Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Federal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se

19 "**ARTICULO 46**.- Se consideran áreas naturales protegidas: [...]
IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales; [...]"

permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población."

88. Del análisis hecho de la regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales hasta este punto, resulta claro que no existe una invasión a la esfera de competencias de la Federación para decretar una zona intermedia de salvaguarda, o bien, que impida la coordinación entre los órdenes de gobierno respecto a los planes o programas de desarrollo urbano.

89. Por el contrario, la figura que se está analizando, en términos de la LGEEPA, se trata de un área natural protegida de jurisdicción estatal, que persigue objetivos distintos a las zonas intermedias de salvaguarda, a saber, los servicios ambientales que proporcionan las cuencas hidrológicas. Por su parte, las zonas intermedias de salvaguarda, que **no** están catalogadas como áreas naturales protegidas federales, forman parte de la regulación ambiental de los asentamientos humanos y se refiere a una zona que se establece alrededor de un lugar donde se llevan a cabo actividades altamente riesgosas en las que no se pueden establecer ciertos usos de suelo que pondrían en riesgo a la población por su cercanía con la actividad altamente peligrosa[20].

90. Así, del análisis en abstracto de ambas figuras, no se advierte alguna posible contradicción o invasión competencial entre la regulación local y la facultad concedida al Ejecutivo Federal en el artículo 148 de la LGEEPA. Además, dado que las figuras reguladas son enteramente distintas en cuanto a su definición y objetivo, la similitud en su denominación no da pie a suponer que el legislador local tenía la

[20] **LGEEPA:** ARTICULO 148.- Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Federal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

intención de asumir la regulación de una figura reservada a la Federación y sus competencias exclusivas en materia de actividades altamente riesgosas.

91. Luego, continuando con el análisis anunciado al inicio de este apartado, se debe determinar si en el ejercicio de la facultad de establecer áreas naturales protegidas de carácter estatal, las entidades federativas son competentes para prohibir *cualquier* tipo de actividad productiva dentro de la zona que abarque el área o si, al hacerlo, invaden alguna competencia de carácter federal.

92. En primer lugar, es pertinente hacer un breve estudio sobre la evolución que la facultad para establecer áreas naturales protegidas de carácter estatal ha tenido en nuestra legislación.

93. El proceso de reformas del artículo 46 de la LGEEPA[21] confirma que ha habido un proceso continuo de descentralización en la facultad que nos ocupa, pues da cuenta de que existió una clara tendencia para fortalecer el régimen interno de las entidades federativas para establecer áreas naturales protegidas con el objetivo de aumentar la zona territorial del país protegida por cualquiera de los tres niveles de gobierno.

---

21 "**ARTICULO 46.**- Se consideran áreas naturales protegidas: [...]
IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales; [...]
Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo. [...]."

94. Existen dos momentos relevantes en la reforma al citado artículo que explican la intención del legislador sobre la facultad de establecer áreas naturales protegidas.

a. Exposición de motivos de la Cámara de Diputados sobre el *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,* publicada el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación.

95. Previamente a la reforma del año de mil novecientos noventa y seis, las entidades federativas tenían las mismas facultades que los municipios en materia de áreas naturales protegidas y estaba limitada al establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica. Las primeras debían ser establecidas en "centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos industriales"; las segundas, debían ser establecidas en "zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación".

96. La reforma de mil novecientos noventa y seis tuvo como uno de sus propósitos modificar la facultad que analizamos para que las entidades federativas pudieran establecer áreas naturales protegidas *de acuerdo a sus intereses y necesidades.* Sin embargo, esta facultad se limitó a dos tipos de áreas naturales protegidas que ya se encontraban previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico para la Federación: los parques y reservas. En ese sentido, las entidades federativas solamente podían establecer áreas naturales protegidas en el territorio de sus estados con características similares a aquellas que la legislación federal requería para establecer reservas de la biósfera y parques nacionales. En otras palabras, la intención del legislador federal era que los parques y reservas estatales replicaran, dentro de los territorios de las entidades federativas, las categorías de manejo previstas para las

reservas de la biósfera y los parques nacionales. En palabras de la Exposición de Motivos de la iniciativa que dio lugar a la reforma que se comenta:

> "Es pertinente señalar que, de conformidad con la iniciativa, se faculta a los gobiernos de los estados o del Distrito Federal para que establezcan, de acuerdo con sus intereses y necesidades, parques y reservas estatales que respondan a la definición de la LGEEPA de parques nacionales y reservas de la biosfera, cuando se trate de áreas de relevancia a nivel de la entidad federativa de que se trate."

b. Exposición de motivos de la Cámara de Diputados y Dictamen sobre el *Decreto que reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,* publicada el cinco de julio de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

97. Posteriormente, en el año dos mil siete se modificó la fracción IX y el tercer párrafo del artículo 46. El objetivo principal de la modificación fue dotar de una mayor libertad a las entidades federativas para establecer categorías de manejo distintas a las que están previstas en la LGEEPA, reconociendo la amplitud de la facultad que confiere el artículo 7°, fracción V[22], de esa Ley General en favor de las entidades federativas para constituir áreas naturales protegidas. Así, conforme al Dictamen realizado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados:

> "La propuesta de modificación del tercer párrafo del artículo 46 es procedente ya que los gobiernos de los estados y los ayuntamientos tienen la facultad de establecer, regular, administrar y vigilar, dentro de su jurisdicción, áreas naturales protegidas y zonas de preservación ecológicas de los centros de población, respectivamente.

[22] **ARTICULO 7o.**- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: [...]
V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales; [...]

> Lo importante de esta reforma es que actualmente la Ley sólo permite que se establezcan reservas estatales análogas a las reservas de la biosfera y parques nacionales, siendo esta disposición limitativa a la amplitud de la facultad expresa en el artículo 7 fracción V de la LGEEPA. En este sentido **se propone modificar la fracción IX para que se refiera no solamente a las ya establecidas en ela *(sic)* fracción correspondiente sino que también las demás categorías de áreas naturales protegidas a las que establezcan las legislaciones locales**., *(sic)* en virtud que las leyes locales no sólo establecen estos dos tipos de reservas señaladas en la ley vigente sino que, atendiendo a su facultad general de establecer áreas naturales protegidas, estas reconocen otros tipos de áreas, por ejemplo en Guerrero existen los monumentos naturales estatales; en Colima están los bosques naturales, corredores biológicos, zonas de protección hidrológica y ecológica, zonas ecológicas y culturales, refugios de vida silvestre y reservas ecológicas comunitarias; y en este sentido se aprueba la reforma al artículo 46 propuesta en la iniciativa."
>
> [Énfasis añadido]

98. El propósito de la reforma fue reconocer las amplias facultades que las entidades federativas gozan en materia de establecimiento de áreas naturales protegidas, que no están limitadas al catálogo de categorías que contempla la LGEEPA, sino que, por el contrario, pueden establecer diversas áreas naturales dependiendo de las necesidades y particularidades de cada entidad federativa.

99. Así, es posible desprender de las anteriores reformas al texto vigente que ha habido una clara tendencia en reconocerles una amplia libertad configurativa a las legislaturas locales para que establezcan las áreas naturales que resuelvan de mejor manera sus necesidades de asegurar la preservación y el aprovechamiento de los elementos y funciones de los ecosistemas presentes en cada entidad federativa.

100. Ahora bien, teniendo en cuenta la amplia libertad configurativa de las entidades federativas en esta materia, a continuación se analizarán los dos argumentos restantes planteados en el concepto de invalidez: *a)* que la prohibición o condicionamiento de actividades productivas solamente puede realizarse a través del ordenamiento ecológico del

territorio y *b)* que la entidad federativa solamente podría prohibir o condicionar actividades que sea competente para regular.

101. Sobre el primer argumento, este Tribunal Pleno reconoce que el ordenamiento ecológico del territorio es el instrumento de política ambiental cuyo objeto es establecer, regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas[23]. Sin embargo, de ello no se sigue que, en los programas de manejo, que son el instrumento de planeación y regulación de las áreas naturales protegidas, no pueda regularse el tipo de actividades que están permitidas dentro de ellas en concordancia con el uso del suelo en donde se establezca el área natural protegida. En principio, ambos instrumentos son complementarios y deben de guardar coherencia.

102. Cuando se establece un área natural protegida, ya sea de carácter estatal o federal, éstas deben estar en armonía con el programa de ordenamiento ecológico del territorio correspondiente, si es que éste existe. De esa manera, si en el ordenamiento ecológico de una entidad federativa observamos que una parte del territorio se ha clasificado como suelo de conservación, lo congruente es que ahí encontremos áreas naturales protegidas. De la misma forma, en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de un territorio encontraremos que las actividades permitidas son congruentes con el uso del suelo que esté previsto en el ordenamiento ecológico territorial.

103. Esto no quiere decir que para el establecimiento de un área natural protegida sea necesario que exista un programa de ordenamiento

---

[23] **LGEEPA**:
ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]
XXIV. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos; [...]"

ecológico del territorio, pero sí quiere decir que ambos instrumentos no son excluyentes en la regulación de las actividades productivas de una entidad federativa. Lejos de ello, debe verificarse que entre los programas de ordenamiento ecológico y las áreas naturales protegidas existan criterios de congruencia, coordinación y ajuste.

104. En ese sentido, este Alto Tribunal advierte que la regulación prevista en los artículos 148, fracción VII bis, primer párrafo de la Constitución local[24] y 5 bis, fracción IX de la Ley local[25] tiene la finalidad de cumplir con los principios de planeación en materia de ordenamiento ecológico del territorio sobre congruencia, coordinación y ajuste. Los artículos en concreto disponen, respectivamente, una obligación a cargo de las autoridades locales para que incorporen el régimen de las Zonas de Salvaguarda Territoriales a los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano de la entidad federativa.

105. La obligación es conforme a las bases de distribución competencial en la materia, en tanto que la LGEEPA obliga que los ordenamientos ecológicos contemplen las áreas naturales protegidas y sus programas de manejo en los territorios respectivos. Así, el artículo 19 de ese ordenamiento señala:

> "**ARTÍCULO 19.-** En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios: [...]

---

[24] "**148.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:
VII BIS.- Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación, los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado. [...]"

[25] "**ARTICULO 5 BIS. [...]**
IX.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, IMPLEMENTARAN LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE EL REGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO SE INCORPORE PLENAMENTE, CON CARACTER OBLIGATORIO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONSECUENTES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO Y DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LA LEY EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO."

VI. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso. [...]".

106. Por las razones señaladas, este Alto Tribunal estima que el argumento analizado es infundado porque en las categorías de manejo se puede pormenorizar sobre las actividades que logran llevarse a cabo dentro del territorio lo cual, en principio, deberá ser congruente y deberá ajustarse a lo previsto en los programas de ordenamiento ecológico del territorio que, en su caso, estén vigentes en la entidad federativa.

107. En relación con el segundo argumento, este Tribunal Pleno considera que también es infundado, porque las entidades federativas pueden válidamente prohibir cualquier tipo de actividades económicas o productivas en las áreas naturales protegidas de su competencia, atendiendo al objetivo de conservación para el cual fueron establecidas.

108. Es importante hacer notar que las áreas naturales protegidas no son uniformes y el régimen a los que se les sujeta depende, principalmente, de los *objetivos específicos* de conservación que se persiguen al establecerla. El punto clave es que la categoría de manejo que se elija sea la adecuada para conseguir esos objetivos[26].

109. Tal como vimos en el estudio hecho al inicio de este apartado, el legislador federal entendió que la variedad de situaciones que se viven en las distintas regiones del país no podía encasillarse en unas pocas alternativas de gestión de áreas protegidas. El éxito de la conservación depende, en buena medida, de ajustar las modalidades de gestión a las características y necesidades de la situación que enfrente cada entidad federativa. Con eso en mente, es claro que se pueden establecer

[26] Ver por ejemplo la regulación específica para cada tipo de área natural contenida en el artículo 47 BIS y 47 BIS 1 de la LGEEPA.

categorías de manejo que sean más o menos restrictivas respecto de las actividades económicas que pueden realizarse en ellas, atendiendo a factores como sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

110. Como se estableció previamente, un objetivo que pueden perseguir las áreas naturales protegidas, y que se desprende de la propia definición que ofrece la LGEEPA, es la preservación de los ecosistemas y sus funciones integrales.

111. La función de un ecosistema se refiere a la interacción de los componentes vivos (o bióticos) de un ecosistema, con otros que pueden ser la luz solar, el agua, el aire, los minerales y los nutrientes. Tales interacciones son la base para el funcionamiento de un ecosistema que, conjuntamente con las funciones de otros ecosistemas, proveen los servicios medioambientales de los cuales depende la vida sobre la Tierra. Algunos servicios medioambientales de carácter fundamental son, precisamente, los ciclos hidrológicos del agua y la formación de suelos. La LGEEPA, en su artículo 3, fracción XXXVI, define así los servicios ambientales:

> "[…]
>
> XXXVI. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;
>
> […]".

112. En el caso, se advierte que el objetivo de las áreas naturales protegidas de carácter estatal denominadas Zonas de Salvaguarda Territoriales es proteger el ecosistema y los ambientes naturales de las cuencas hidrográficas que tengan como característica principal el aprovechamiento de aguas pluviales para sus diferentes usos. Es decir, se establecen con la finalidad de proteger servicios medioambientales de alto valor que, en última instancia, se traducen en el aprovisionamiento de agua para grupos humanos.

113. En ese sentido, resulta congruente con los objetivos de las Zonas de Salvaguarda Territoriales prohibir actividades de tipo extractivo o que tengan la capacidad de modificar las características o condiciones naturales originales, especialmente si son industrias con la capacidad de contaminar los suelos por los que se infiltra el agua, o bien, que al descargar ciertas sustancias puedan contaminar los cuerpos en los que se deposita el agua de origen pluvial. Por el contrario, tolerar el establecimiento de ciertas industrias o actividades en este tipo de áreas naturales protegidas, podría socavar el objetivo para el que fueron creadas, con independencia del orden del gobierno al cual competa la regulación específica de las actividades.

114. En conclusión, este Alto Tribunal no encuentra una restricción competencial de las entidades federativas respecto el tipo de actividades que pueden limitar o prohibir en las áreas naturales protegidas de su jurisdicción. Por el contrario, resulta coherente con la regulación de áreas naturales protegidas que las entidades puedan prohibir actividades económicas determinadas que tengan el potencial de interferir en los procesos naturales de los ecosistemas que se pretenden conservar y que pueden afectar de manera irreversible un servicio ambiental de gran valor para los grupos humanos, como el ciclo hidrológico y la formación de suelos.

115. Sin embargo, se subraya que solamente pueden limitar o prohibir el tipo de actividades que pueden desarrollarse en su territorio, a partir de las facultades que tienen constitucionalmente asignadas, como lo es la regulación del uso del suelo a través de los programas de ordenamiento ecológico que son de su competencia, o los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de su jurisdicción, lo cual no debe ser confundido como una facultad para regular esas actividades en sí mismas.

116. Por último, en este estudio sobre la constitucionalidad de la facultad del Ejecutivo local para decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales se analizará el artículo 100 quater que se transcribe para fácil referencia:

> **"ARTICULO 100 QUATER.-** EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION SE LLEVARA A CABO EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DISPUESTA EN LAS FRACCIONES **IV** Y **X** DEL ARTICULO **4** Y FRACCIONES **I** Y **XVIII** DEL ARTICULO **5** DE LA PRESENTE LEY, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION."

117. El artículo impugnado establece el fundamento a partir del cual el Gobierno de la entidad federativa tiene competencia para establecer Zonas de Salvaguarda Territoriales. Aunque no son materia del estudio de esta acción de inconstitucionalidad, es pertinente transcribir el texto de los artículos 4, fracciones IV y X, así como 5, fracciones I y XVIII, para poder dotar de contenido a la norma impugnada. Dichos artículos disponen literalmente:

> "**ARTICULO 4.-** CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO:
>
> **IV.-** **LLEVAR A CABO LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO, ASI COMO PARA PROTEGER Y MEJORAR EL AMBIENTE EN RELACION CON LOS BIENES Y ZONAS SUJETOS A COMPETENCIA ESTATAL**, SALVO EL CASO DE ASUNTOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACION O DE LOS MUNICIPIOS DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE, ESTA Y OTRAS LEYES APLICABLES. [...]
>
> **X.-** LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE **AGUAS FEDERALES ASIGNADAS O CONCESIONADAS AL GOBIERNO** DEL ESTADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, DE ACUERDO A LOS PARAMETROS DE LAS NORMAS TECNICAS ESTABLECIDAS, ASI COMO REGULAR EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE **AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL**."
>
> "**ARTICULO 5.-** CORRESPONDE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES CON EL CONCURSO, SEGUN EL CASO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES:

> **I.-** LLEVAR A CABO LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, **SALVO QUE SE TRATE DE CASOS DE COMPETENCIA EXPRESA Y EXCLUSIVA DEL ESTADO O DE LA FEDERACION.**
>
> [...]
>
> **XVIII.-** PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DE **AGUAS FEDERALES QUE TENGAN ASIGNADAS O CONCESIONADAS** PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y DE LAS QUE SE DESCARGUEN EN LAS REDES DE ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, **SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE LA FEDERACION** EN MATERIA DE TRATAMIENTO, DESCARGA, INFILTRACION Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA MATERIA. [...]"
>
> [Énfasis añadido]

118. Al respecto, este Tribunal Pleno no advierte que el artículo impugnado invada alguna competencia federal. Por el contrario, el artículo impugnado establece que la constitución de Zonas de Salvaguarda Territoriales deberá observar el ámbito competencial de los tres órdenes de gobierno, específicamente respetando la distribución competencial en cuanto a bienes, zonas y aguas asignadas a cada orden de gobierno.

119. Por tanto, lo procedente es declarar infundados los conceptos de invalidez y, en consecuencia, reconocer la validez de los artículos 79, fracción XXVII bis, y 148, fracción VII bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como de los artículos 3, fracción IV, 5 bis, fracción IX, 100 ter, incisos a) y b), y último párrafo y 100 quáter de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa.

B) La regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales no contraviene la prohibición de establecer áreas naturales protegidas en territorios de jurisdicción federal. Impugnación de

los artículos 2, fracción XXXVII y artículo 100 ter, inciso c) de la Ley local.

120. Los promoventes argumentan, en síntesis, que las Zonas de Salvaguarda Territoriales invaden el ámbito competencial de la Federación porque contravienen la prohibición contenida en el artículo 46 de la LGEEPA que les impide a las entidades federativas establecer áreas naturales protegidas en territorios donde ya existan otras de jurisdicción federal.

121. De acuerdo a los promoventes, las Zonas de Salvaguarda Territoriales entran en conflicto con una categoría de manejo prevista en la fracción VI del artículo 46 de la LGEEPA[27], denominada áreas de protección de recursos naturales porque ambas se establecen en territorios que son coincidentes con cuencas hidrográficas, y tienen como objetivo preservar y proteger las cuencas y los elementos naturales relacionados con éstas.

122. Tomando en consideración el marco de distribución de competencias señalado en el apartado anterior, es necesario revisar las bases establecidas en la LGEEPA para determinar dos cosas: *a)* si las entidades federativas pueden establecer áreas naturales de su jurisdicción con los mismos objetivos y características que las de jurisdicción federal y *b)* si la regulación en concreto vulnera la prohibición de establecer áreas naturales protegidas en el mismo territorio donde ya esté establecida un área natural protegida de jurisdicción federal.

123. Los artículos que serán analizados en este apartado establecen literalmente:

[27] ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas: [...]
VI. Áreas de protección de recursos naturales; [...].

"**ARTICULO 2°.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

[…]

XXXVII.- ZONA DE SALVAGUARDA TERRITORIAL PARA PREVENCION DE LA CONTAMINACION. AQUELLA ZONA DEL TERRITORIO ESTATAL DELIMITADA POR UNA DIVERSIDAD TOPOGRAFICA, EN LA QUE COEXISTEN SUELO, FLORA, FAUNA Y OTROS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON ESTOS Y EL MEDIO AMBIENTE, **COINCIDENTE CON ALGUNA CUENCA O CUENCAS HIDROLOGICAS** DONDE EXISTAN APROVECHAMIENTOS DEL AGUA PLUVIAL EN SUS DIVERSOS USOS"

"ARTICULO 100 TER.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRA DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, CON SUJECION A LO SIGUIENTE:

[…]

C).- LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION QUE SE CONSTITUYAN **SERAN COINCIDENTES EN SU DELIMITACION CON LAS CUENCAS HIDROLOGICAS YA ESTABLECIDAS GEOGRAFICAMENTE POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA** Y QUE TENGAN COMO CARACTERISTICA EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PLUVIAL PARA DIFERENTES USOS. […]".

[Énfasis añadido]

124. Por su parte, la prohibición que los promoventes alegan que se vulnera la competencia de la Federación se encuentra en el artículo 46 de la LGEEPA que, en la parte relevante, dispone:

"ARTICULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

[…]

VI. Áreas de protección de recursos naturales;

[…]

IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

[…]

> Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. **Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.** [...]"
>
> [Énfasis añadido]

125. Las áreas de protección de recursos naturales están reguladas en el artículo 53 del mismo ordenamiento, que dispone:

> "ARTICULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, **las cuencas hidrográficas,** las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley. [...]".
>
> [Énfasis añadido]

126. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es infundado porque las áreas naturales protegidas que las entidades federativas están facultadas para decretar pueden coincidir en sus objetivos y características con las áreas naturales de carácter federal, sin que ello contravenga el marco de distribución de competencias previsto en la LGEEPA, conforme al artículo 73, fracción XXIX-G, 27 y 124 de la Constitución Federal.

127. El artículo 46, tercer párrafo[28], de la LGEEPA dispone que las entidades federativas pueden establecer áreas naturales protegidas, que reúnan

---

[28] "[...] Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las

las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI de ese artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa.

128. De lo anterior es posible desprender que, con independencia de la libertad configurativa con la que cuentan en esta materia las entidades federativas, también pueden establecer áreas naturales protegidas y compartan algunas o todas las características de las áreas de jurisdicción federal.

129. En el caso, las áreas de protección de recursos naturales están previstas en la fracción VI del artículo 46, por lo que, en principio, las entidades federativas pueden establecer áreas naturales protegidas con las características de las áreas de protección de recursos naturales.

130. Por lo tanto, aun cuando las Zonas de Salvaguarda Territoriales y las áreas de protección de recursos naturales coinciden en que ambas se establecen en cuencas hidrológicas y con similares objetivos de conservación, la norma impugnada no vulnera la esfera de competencias de la Federación.

131. Por otra parte, no se advierte que la regulación prevista en el artículo 100 ter, inciso c) de la Ley local dé lugar a interpretar que las referidas Zonas de Salvaguarda *puedan* o *deban* establecerse en territorios que previamente hubieran sido declaradas áreas naturales protegidas de competencia federal, simplemente porque no se replicó en la legislación local la prohibición prevista en el artículo 46 de la LGEEPA.

132. Esto es, las entidades federativas no tienen la obligación de reproducir en sus legislaciones las normas previstas en leyes generales de carácter federal porque ambas pertenecen a un mismo ordenamiento

---

fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. […]"

jurídico que debe interpretarse de manera armónica y sistemática. En ese sentido, la invalidez de las normas por su contenido debe derivar de una contradicción material o formal entre el contenido de una, respecto de la otra, pero no por la falta de reproducción de las normas federales en las locales.

133. Por último, si bien es cierto que las entidades federativas no pueden, en principio, establecer áreas naturales protegidas en zonas que hubieran sido declaradas previamente como tales por la Federación, el artículo 46, tercer párrafo, establece una excepción a ese supuesto, precisamente relacionado con las áreas de protección de recursos naturales.

134. La citada disposición establece que las áreas naturales protegidas de carácter de jurisdicción estatal no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI del mismo artículo 46, esto es, que se trate de áreas de protección de recursos naturales.

135. Interpretada en sentido contrario, la disposición prevé que los gobiernos de las entidades federativas pueden establecer áreas naturales protegidas estatales en su territorio, incluyendo aquellas zonas que hubieran sido declaradas como áreas de protección de recursos naturales por la Federación.

136. Un análisis detallado de las áreas de protección de recursos naturales, nos lleva a encontrar una marcada similitud entre éstas y las Zonas de Salvaguarda Territoriales pues, el artículo 53 de la LGEEPA las define de la siguiente manera:

> **"ARTICULO 53.-** Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, **las cuencas hidrográficas,** las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas

áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales **y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones**.

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables."

[Énfasis añadido]

137. Así, el hecho de que la entidad federativa haya regulado un área natural protegida de jurisdicción estatal para establecerse en cuencas hidrográficas que, además, tiene como un objetivo principal preservar sus servicios ambientales, tales como el aprovechamiento de agua pluvial, no sólo no va en contra de la prohibición contenida en el artículo 46 de la LGEEPA, sino que incluso actualiza el supuesto de excepción a esa prohibición, previsto en el mismo artículo, por su similitud con la definición y objetivo de las áreas de protección de recursos naturales.

138. Por lo expuesto, lo procedente es calificar como infundado el concepto de invalidez analizado y, en consecuencia, reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII y 100 ter, inciso c) de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de Baja California Sur.

C) La validez del régimen de descargas en las Zonas de Salvaguarda Territoriales. Impugnación de los artículos 148, fracción VII bis, párrafo segundo de la Constitución local, así como los artículos 2, fracciones X bis, XX bis y XXXIII bis, 5 bis (excepto la fracción IX), 57, párrafo segundo y 60 bis de la Ley local.

139. Los promoventes señalan que en el Decreto impugnado se regulan dos cuestiones que son competencia de la Federación: *a)* la regulación de la utilización de residuos peligrosos y *b)* las descargas de aguas o infiltraciones que contengan contaminantes. Desde su perspectiva, ambos ámbitos de regulación son competencia exclusiva de la Federación.

140. Respecto de los artículos relacionados con el manejo de residuos peligrosos, los promoventes identifican que esa regulación incide en la facultad de la Federación de regular las actividades altamente riesgosas conforme a lo dispuesto por la LGEEPA.

141. Los promoventes señalan que las actividades altamente riesgosas son de exclusiva competencia federal conforme al artículo 5°, fracción VI, y 146 de la LGEEPA, en relación con el artículo primero del "Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, fracción X y 146 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 27, fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expide el primer listado de las actividades altamente riesgosas" que define como actividades altamente riesgosas el "manejo de sustancias peligrosas en su volumen igual o superior a la cantidad del reporte".

142. Además, señalan que en el artículo 2° se establece una definición de los conceptos de "Descarga de materiales Peligrosos, Material Peligroso, Sustancia Peligrosa" en la Ley local. Desde su punto de vista, las anteriores definiciones sirven como base de la facultad de la entidad federativa para decretar Zonas de Salvaguarda Territoriales.

143. En conclusión, los promoventes señalan que dos leyes no pueden definir el mismo concepto de manera distinta, y debe prevalecer la definición prevista en la LGEEPA para regir los conceptos de referencia, los cuales deberán de servir de base para fijar los límites a las

competencias de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

144. Por su parte, respecto de los artículos relativos a las descargas y filtraciones de agua, los promoventes estiman que son inconstitucionales las reformas a los artículos 5 bis, 57, párrafo segundo y 60 bis de la Ley local, por contravenir el artículo 27 de la Constitución Federal porque los artículos establecen un régimen relativo a las descargas, infiltraciones o la acumulación en el suelo de sustancias contaminantes que pueden realizarse en las Zonas de Salvaguarda, incluidas aquellas sustancias que contengan *sustancias con materiales peligrosos*. Lo anterior, en virtud de que las aguas nacionales, así como su aprovechamiento, extracción y los permisos de descargas en aguas que tienen ese carácter, son de competencia federal.

145. Asimismo, señalan que la Ley de Aguas Nacionales establece que el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de las acciones con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, conformando Consejos de Cuenca, que serán los encargados del control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo y superficiales.

146. Argumentan que, conforme a la misma ley, le corresponde al Ejecutivo emitir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas.

147. Además, estiman que los argumentos impactan directamente lo dispuesto por los artículos 148, fracción VII bis, párrafo segundo de la Constitución local, así como los artículos 2, fracciones X bis, XX bis y

XXXIII bis de la Ley local impugnada porque también regulan cuestiones relacionadas con sustancias y materiales peligrosos.

148. En ese sentido, las preguntas constitucionales que debe responder el Pleno de este Tribunal son: *a)* si las normas que establecen un sistema sobre la regulación de descargas de sustancias peligrosas utilizando como base una definición propia del significado de materiales, sustancias o descargas peligrosas, invaden la facultad de la Federación para identificar y definir las características de esos materiales y *b)* si el régimen sobre descargas en las Zonas de Salvaguarda vulnera la competencia de la Federación para reglamentar el uso, aprovechamiento o extracción de las aguas que son propiedad de la Nación.

C.1 Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas

149. En este apartado se dará respuesta a la primera pregunta, es decir, se analizará si las normas que establecen un sistema sobre la regulación de descargas de sustancias peligrosas utilizando como base una definición propia del significado de materiales, sustancias o descargas peligrosas, invaden la facultad de la Federación para identificar y definir las características de esos materiales.

150. En ese sentido, las normas que se analizaran en este apartado literalmente disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

"**148.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

VII bis.- [...]

No se otorgarán los permisos para construcciones, cualquiera que sea su tipo, que tengan como propósito el manejo, la acumulación o resguardo de **materiales peligrosos**, conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur

"**ARTICULO 2°.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

[...]

X BIS. DESCARGA DE **MATERIALES PELIGROSOS**.- LA ACCION DE VERTER, INFILTRAR, INYECTAR O DEPOSITAR AL AGUA O AL SUELO, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE INSTALE ALGUNA CUBIERTA PROTECTORA, AGUAS O MATERIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES O MATERIALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS POR POSEER CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES, BIOLOGICAS INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, YA SEA EN AREAS DE JURISDICCION ESTATAL O MUNICIPAL SEGUN SEA EL CASO.

[...]

XX BIS.- **MATERIAL PELIGROSO**.- SON AQUELLOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FISICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES O BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERISTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL.

[...]

XXXIII BIS.- **SUSTANCIA PELIGROSA**.- ES AQUEL ELEMENTO O COMPUESTO O LA MEZCLA DE AMBOS, QUE TIENE, CONTIENE O PUEDE LIBERAR UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD, EXPLOSIVIDAD, TOXICIDAD, BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENICIDAD, TERATOGENICIDAD O MUTAGENICIDAD;

[...]"

"**ARTICULO 5 BIS.-** CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACION EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, LAS DESCARGAS SE SUJETARAN AL SIGUIENTE REGIMEN:

I.- SE PROHIBEN LAS DESCARGAS AL SUELO O LA ACUMULACION SOBRE EL MISMO DE SUSTANCIAS CON **MATERIALES PELIGROSOS**, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INSTALACION DE CUBIERTAS

PROTECTORAS, YA QUE ESTAS SOLO SON TEMPORALES Y NO PERMANENTES.

[...]

IV.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL CONCURSO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE LLEVE A CABO EL GOBIERNO FEDERAL CONFORME A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, Y QUE INVOLUCRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, EN CASO DE QUE TAL ACTIVIDAD PUEDA IMPLICAR **LA DESCARGA O CONFINAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**, DEBERA EN REPRESENTACION DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, REALIZAR LAS GESTIONES LEGALES NECESARIAS PARA QUE DICHO PROCEDIMIENTO NO CONCLUYA EN UNA AUTORIZACION, O DE OTORGARSE, REGISTRE DEBIDAMENTE SU OBJECION PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

V.- DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION V DEL ARTICULO 4 Y CON LA FRACCION VII DEL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, EN CASO DE QUE EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE **LA FRACCION ANTERIOR** CONCLUYA EN UNA AUTORIZACION, EL GOBIERNO DEL ESTADO NOTIFICARA DE INMEDIATO AL O A LOS MUNICIPIOS EN CUESTION, PARA QUE ESTOS A SU VEZ, INFORMEN A LA CIUDADANIA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION.

VII.- LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, NO SE OTORGARAN **SI INVOLUCRAN DESCARGAS DE MATERIALES PELIGROSOS**, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCION DEL DERECHO AMBIENTAL, ASI COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

VIII.- CUALQUIER UTILIZACION DEL SUELO EN CONTRAVENCION DE LA FRACCION ANTERIOR, SERA CAUSA DE REVOCACION INMEDIATA DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y DE LAS DEMAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES MUNICIPALES CON QUE OPERE EL GENERADOR DE LA DESCARGA, CON INDEPENDENCIA DE OTRAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES AL GENERADOR DE LA MISMA CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN CUALQUIERA DE LOS TRES AMBITOS DE GOBIERNO.

[...]"

> **"ARTICULO 57.-** [...]
>
> EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION NO DEBERA DESCARGARSE O INFILTRARSE **MATERIAL PELIGROSO Y/O SUSTANCIA PELIGROSA**, EN EL SUELO O, CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE AGUA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE ELLA."
>
> **"ARTICULO 60 BIS.-** EL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOVERA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA REVOCACION DEL PERMISO O AUTORIZACION CORRESPONDIENTE O LA NEGATIVA DE SU RENOVACION, CUANDO LAS AGUAS RESIDUALES O LIQUIDOS CONTAMINADOS, **MATERIALES PELIGROSOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS** PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DE CUALQUIER TIPO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION. MIENTRAS SE OBTIENE DICHA REVOCACION O, SE TRAMITA LA RENOVACION, LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE SUSPENDERA CUALQUIER LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACION O CONCESION MUNICIPAL CON QUE OPERE EL RESPONSABLE DE LA AFECTACION."
>
> **[Énfasis añadido]**

151. Desde la perspectiva de este Alto Tribunal, el concepto de invalidez que se analiza es fundado porque la entidad federativa no tiene competencia para definir qué sustancias, materiales o descargas deben ser consideradas peligrosas, ni cuestiones relacionadas al manejo de éstas, pues ello se encuentra reservado a la Federación.

152. En primer lugar, este Alto Tribunal advierte que nos encontramos ante un sistema normativo que parte de la definición de materiales o sustancias peligrosas previstas en la Ley local, según se desprende del artículo 148, fracción VII bis, segundo párrafo, de la Constitución de la entidad federativa citado líneas arriba, que refiere a dichas definiciones.

153. A su vez, las definiciones de materiales y sustancias peligrosas son retomadas en la propia Ley local, en el artículo 5 bis, para articular un régimen de descargas, manejo o disposición de materiales y sustancias peligrosas.

154. Comenzando con el estudio, es necesario hacer una breve precisión respecto al significado que se les da a las palabras "materiales peligrosos" y "residuos peligrosos" en la LGEEPA y en la Ley local.

155. La LGEEPA hace una referencia a ambos conceptos por separado[29]. Sin embargo, al interpretar la Ley local debemos tener en cuenta que ésta no define "residuos peligrosos", sino que el legislador local englobó ambos conceptos dentro de la definición de "material peligroso", tal como se desprende del artículo 2, fracción XX bis que literalmente dispone:

> "[...]
>
> **XX BIS.- MATERIAL PELIGROSO.-** SON AQUELLOS ELEMENTOS, **SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS** QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FISICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES O BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERISTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL."

156. Una vez hecha esa aclaración, este Tribunal Pleno advierte del marco competencial establecido por la LGEEPA que la Federación es competente para regular y controlar la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas:

---

[29] "**ARTICULO 3o.**- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
XXIII. Material peligroso: Elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

> **"ARTICULO 5o.**- Son facultades de la Federación:
> [...]
>
> **VI.** La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de **la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas,** así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;
>
> [...]"

157. Desarrollando sobre la disposición anterior, el artículo 150 de la LGEEPA establece que la regulación sobre el manejo de los materiales y residuos peligrosos debe contemplar su uso, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, establece que los instrumentos normativos a través de los cuales se pueden regular los materiales y residuos peligrosos son la propia LGEEPA, el reglamento de esa ley y las normas oficiales mexicanas en las que participen diversas secretarías de orden federal[30].

158. Además, en el citado artículo se otorga una competencia expresa a la Federación para emitir un listado en el que se identifiquen los materiales y residuos peligrosos:

> "**ARTICULO 150.-** [...]
>
> El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, **contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad**, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

[30] "**ARTICULO 150.-** Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
[...]."

159. Por su parte, conforme al marco de distribución de competencias, el Congreso de Baja California Sur tiene facultad para regular todos aquellos residuos sólidos e industriales que no sean catalogados como peligrosos en términos de la LGEEPA o sus reglamentos. Al respecto, los artículos 7 y 137 de ese ordenamiento disponen:

> **"ARTICULO 7o.**- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: [...]
>
> **VI.** La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que **no estén considerados como peligrosos** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley; [...]"
>
> **"ARTICULO 137.-** Queda sujeto a la autorización de los Municipios o de la Ciudad de México, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y **disposición final de residuos sólidos municipales**."
>
> [Énfasis añadido]

160. Del estudio hecho hasta este punto, se advierte que, de la mano de la facultad para regular y controlar la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos, la Federación también tiene la competencia exclusiva para decidir qué sustancias o materiales deben de ser considerados como peligrosas en atención a determinados criterios.

161. Esto es, no resultaría lógico reservar a la Federación la facultad de regular y controlar la generación, uso, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de materiales y residuos peligrosos, si ésta no pudiera, asimismo, determinar cuáles son los materiales o residuos con esas características de peligrosidad.

162. Si, por el contrario, las entidades federativas pudieran emitir su propio listado de materiales o sustancias peligrosas, con plena independencia del listado de la Federación, existiría un amplio margen para que se

duplicaran funciones con relación a éstas y fracasaría el objetivo de la LGEEPA que es, precisamente, establecer la concurrencia de las competencias para cumplir con los objetivos de los artículos 27 y 73, fracción XXIX-G, constitucionales.

163. Sobre este aspecto, el Congreso local no se limitó a replicar las definiciones de la LGEEPA sobre estos materiales, o bien, remitir a esa Ley General en aquellos aspectos relacionados con dichos conceptos que pudieran ser competencia de la entidad federativa. Por el contrario, se advierte que hay una invasión a la competencia de la Federación, toda vez que el Congreso local ofrece una definición propia sobre estos conceptos como se advierte a continuación:

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur	**Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**
"Artículo 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR: […]"	**"ARTICULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: […]"
"X BIS. DESCARGA DE MATERIALES PELIGROSOS.- LA ACCION DE VERTER, INFILTRAR, INYECTAR O DEPOSITAR AL AGUA O AL SUELO, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE INSTALE ALGUNA CUBIERTA PROTECTORA, AGUAS O MATERIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES O MATERIALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS POR POSEER CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES, BIOLOGICAS INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, YA SEA EN	**"XXXIII.- Residuos peligrosos:** son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;"

55

AREAS DE JURISDICCION ESTATAL O MUNICIPAL SEGUN SEA EL CASO.	
"XX BIS.- MATERIAL PELIGROSO.- SON AQUELLOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FISICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES O BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERISTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL. **XXXIII BIS.- SUSTANCIA PELIGROSA.-** ES AQUEL ELEMENTO O COMPUESTO O LA MEZCLA DE AMBOS, QUE TIENE, CONTIENE O PUEDE LIBERAR UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD, EXPLOSIVIDAD, TOXICIDAD, BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENICIDAD, TERATOGENICIDAD O MUTAGENICIDAD;"	**"XXIII. Material peligroso**: Elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;"

164. Además, la legislación actual de la entidad federativa no define cuáles pueden ser estos materiales o, en todo caso, qué autoridad tiene la facultad para determinarlo, en tanto que sólo emite un listado de características que pueden dar lugar a considerar que un material puede ser peligroso, sin que se advierta alguna distinción de grado, volumen o circunstancia que actualicen la situación de peligrosidad.

56

165. Por tanto, es claro que el legislador estatal al emitir los artículos 2, fracciones X bis, XX bis y XXXIII bis de la Ley impugnada invadió la esfera competencial de la Federación, al definir las sustancias o materiales que deben clasificarse como peligrosos.

166. En efecto, es inconstitucional que la entidad federativa ofrezca una definición propia sobre el significado de los conceptos "descarga de materiales peligrosos", "materiales peligrosos" y "sustancia peligrosa", por lo que también se estima que aquellas normas que tienen como base las citadas definiciones, deben ser declaradas inconstitucionales por invadir la esfera competencial de la Federación ya que regulan aspectos relacionados con materiales y sustancias peligrosas.

167. Ello sucede, como ya se adelantó, en el caso del segundo párrafo de la fracción VII bis, del artículo 148 de la Constitución local impugnado, porque remite directamente a la regulación sobre materiales peligrosos prevista en la Ley de Equilibrio Ecológico local, y ya se dijo que ello invade la esfera de competencias de la Federación en materia de materiales y residuos peligrosos.

168. Lo mismo se actualiza con la fracción I del artículo 5 bis de la Ley local, que retoma las definiciones del artículo 2º, fracciones X bis, XX bis y XXXIII bis que ya se ha dicho son inconstitucionales y, por ello, se invade la esfera competencial de la Federación para definir los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad.

169. De igual forma, se considera que la fracción VII del artículo 5 bis es inconstitucional porque invade la esfera competencial de la Federación para definir e identificar los materiales y residuos que deben catalogarse como peligrosos. En este mismo apartado ya se dijo que la fracción X bis del artículo 2 de la Ley local que definía "Descarga de Materiales Peligrosos" invadía la competencia de la Federación para definir los

criterios y características de las sustancias que debían ser clasificadas como peligrosas, en términos de la LGEEPA. Por idénticas razones, el término tampoco podría ser empleado por el legislador local en el contexto del ejercicio de sus propias atribuciones porque las autoridades locales no están facultadas para dotarlo de contenido.

170. Asimismo, este Tribunal Pleno considera que la fracción VIII del artículo 5 bis que remite a la fracción VII que se acaba de considerar inconstitucional por formar parte del sistema que vulneró la competencia federal, también debe declararse inválida, precisamente por ser parte de dicho sistema. La fracción VIII del artículo 5 bis establece como supuesto de sanción la utilización del suelo en contravención a la fracción VII del mismo artículo, por tanto, al hacer esa remisión hace suya de alguna manera la hipótesis contenida en la fracción remitida que establece la prohibición de expedir la licencia de uso de suelo y la autorización en materia de impacto ambiental si se involucran descargas de materiales peligrosos.

171. Por último, el segundo párrafo del artículo 57 de la ley impugnada, también adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad, al establecer la prohibición de descargar o infiltrar material peligroso y/o sustancia peligrosa en el suelo o cualquier cuerpo o corriente de agua invade la competencia federal que define e identifica los materiales y residuos que deben catalogarse como peligrosos.

172. En cambio, se estima que la fracción IV del artículo 5 bis de la Ley de Equilibrio Ecológico local, es válida porque únicamente otorga la facultad al Gobierno de la entidad federativa para llevar a cabo las gestiones legales necesarias para que los procedimientos de autorización que son competencia del Gobierno Federal no concluyan en una autorización de obras y actividades en las zonas de salvaguarda territorial para prevenir la contaminación y ello pueda implicar la descarga o confinamiento de sustancias peligrosas.

173. Si bien se utilizan las palabras "sustancias peligrosas", lo cierto es que se refieren a los procedimientos administrativos que son competencia del Gobierno Federal que es el ente competente para conocer de las autorizaciones en materia de impacto ambiental relacionadas con sustancias peligrosas.

174. Es decir, cuando el legislador local se refiere a las "sustancias peligrosas" en este contexto, es válido interpretar que el significado de estas palabras está condicionado a lo que disponen las leyes federales y por ello no se invade la competencia exclusiva de la Federación para legislar sobre esta materia. Además, la disposición que se analiza es congruente con los artículos 28[31] y 33[32] de la LGEEPA que regula las autorizaciones en materia de impacto ambiental que son competencia federal, pues la propia LGEEPA establece que la Secretaría encargada de emitir las autorizaciones respectivas notificará a los gobiernos de las entidades federativas y los municipios que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.

175. A la misma conclusión se llega respecto de la fracción V del artículo 5 bis impugnado: no se advierte que vulnere la competencia federal, ya

---

[31] Se transcriben las porciones relevantes:
"**ARTICULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. […] **IV.** Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos; […] **VIII.** Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas; […] **IX**. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; […] **XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; […]"

[32] "**ARTICULO 33.-** Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga."

que únicamente establece la obligación de informar a la ciudadanía sobre hechos relacionados con el ejercicio de facultades de competencia federal.

176. El precepto establece una obligación para el Gobierno Estatal de informar a la población sobre las autorizaciones que expida el Gobierno Federal en materia de descargas o confinamiento de sustancias peligrosas en las Zonas de Salvaguarda Territoriales. Por tanto, es claro que la norma no otorga facultades al Ejecutivo local en materia de descargas o de regulación sobre materiales o sustancias peligrosas, por lo que no se actualiza el vicio de inconstitucionalidad que se estudia en este apartado.

177. Finalmente, el artículo 60 bis de la ley impugnada tampoco vulnera la competencia federal, por el contrario, el propio legislador estatal, cuando señala "El gobierno del Estado promoverá ante la autoridad competente la revocación del permiso o autorización correspondiente", reconoce que existen autoridades competentes fuera de su orden de gobierno que tienen la facultad para autorizar las descargas o la disposición de sustancias con materiales peligrosos. En ese sentido, sucede lo mismo que en el caso anterior, si bien se utilizan las palabras "materiales peligrosos" o "sustancias peligrosas", lo cierto es que deben ser entendidas dentro del contexto que les da la legislación federal y los demás instrumentos normativos de ese orden competencial.

178. En otras palabras, no se advierte que se le otorgue al Ejecutivo local facultades fuera de su ámbito de competencias, según se ha definido en esta ejecutoria; por el contrario, el precepto le otorga una facultad al Gobierno de la entidad federativa para que promueva ante las autoridades competentes la negativa del permiso o la renovación para realizar esas descargas.

179. Facultad que se encuentra en consonancia con el régimen de descentralización de la gestión de recursos hídricos que promueve la

Ley de Aguas Nacionales. De hecho, la propia Ley de Aguas Nacionales contempla los mecanismos para que el Gobierno de la entidad promueva sus intereses ante la autoridad del agua federal encargada de otorgar esos permisos y autorizaciones por cada cuenca. En ese sentido, se desprende de la propia Ley de Aguas Nacionales que el Poder Ejecutivo cuenta con representantes dentro los Consejos de Cuenca, que son los órganos de consulta que asesoran a los Organismos de Cuenca[33], entre otras cosas, para contribuir al saneamiento de las cuencas y sus cuerpos receptores para prevenir o detener su contaminación[34].

180. Por tanto, es dable concluir que la facultad para promover la revocación del permiso o autorización correspondiente o la negativa de su renovación prevista en el artículo 60 bis no es inconstitucional.

181. Con base en lo expuesto en este apartado, lo procedente es, por una parte, declarar la invalidez del segundo párrafo de la fracción VII bis del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como de las fracciones X bis, XX bis y XXXIII bis del artículo 2, de las fracciones I, VII y VIII del artículo 5 bis, y del segundo párrafo del

---

33 "**ARTICULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
XV. "Consejo de Cuenca": Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre "la Comisión", incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias o entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica; [...]"
"ARTICULO 13 BIS 2.- Los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley (...) conforme a los siguientes lineamientos generales: [...]
II. Los gobiernos estatales con territorio dentro de la cuenca hidrológica, estarán representados por sus respectivos Titulares del Poder Ejecutivo Estatal, quienes fungirán con carácter de vocales; podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de Secretario o similar; [...]"

34 "**ARTICULO 13 BIS 3.-** Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo: [...]
X. Contribuir al saneamiento de las cuencas, subcuencas, microcuencas, acuíferos y cuerpos receptores de aguas residuales para prevenir, detener o corregir su contaminación; [...]"

artículo 57, todos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de la entidad federativa; por otra parte, reconocer la validez de las fracciones IV y V del artículo 5 bis y del artículo 60 bis de la Ley impugnada.

C.2 Régimen de descargas y facultades locales en materia de utilización del suelo

182. Continuando con el análisis de los conceptos de invalidez hechos por los promoventes, ahora se procede a analizar si el régimen sobre descargas en las Zonas de Salvaguarda vulnera la competencia de la Federación para reglamentar el uso, aprovechamiento o extracción de las aguas que son propiedad de la Nación.

183. En ese sentido, solamente resta por analizar los artículos 5 bis, fracciones III y VI, y 57, párrafo primero, de la Ley impugnada, los cuales establecen lo siguiente:

> "**ARTICULO 5 BIS.-** CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACION EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, LAS DESCARGAS SE SUJETARAN AL SIGUIENTE REGIMEN:
>
> [...]
>
> **III.-** LAS DESCARGAS REQUIEREN DE AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL **EN TERMINOS DE LA PRESENTE LEY**, PARA CUYA EVALUACION SE ATENDERA AL PRINCIPIO DE PRECAUCION DEL DERECHO AMBIENTAL, ASI COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.
>
> [...]
>
> **VI.-** LA UTILIZACION DEL SUELO EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, QUE INVOLUCRE LA EMISION O LIBERACION AL MISMO DE CUALQUIER TIPO DE DESCARGA DE MATERIAL DE DESECHO, SUSTANCIA O RESIDUO UTILIZADO O GENERADO EN CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD Y QUE PUEDAN VERTER O INFILTRARSE A CUALQUIER CUERPO DE AGUA, REQUIERE DE LICENCIA DE USO DE SUELO,

PREVIA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL **CONFORME A LA PRESENTE LEY**"

"ARTICULO 57.- NO PODRAN DESCARGARSE O INFILTRARSE EN CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE JURISDICCION ESTATAL O A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, **AGUAS** QUE CONTENGAN CONTAMINANTES SIN PREVIO TRATAMIENTO O **SIN EL PERMISO O AUTORIZACION** DE LA SECRETARIA DE TURISMO, ECONOMIA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

[...]"

184. En ese orden, procede analizar la fracción III del artículo 5 bis. Este Tribunal Pleno considera que esta disposición no vulnera el ámbito competencial de la Federación, en tanto que no refiere a descargas en cuerpos receptores que puedan ser catalogados como bienes de jurisdicción federal, o bien, descargas que necesiten autorización por parte de las autoridades federales por contener sustancias o materiales peligrosos.

185. Conforme al marco competencial previsto en la LGEEPA, la Federación tiene competencia exclusiva para evaluar el impacto ambiental de ciertas obras y actividades que están previstas en el artículo 28 de ese ordenamiento[35].

---

[35] "**ARTICULO 5o.**- Son facultades de la Federación: [...]
X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; [...]"
"ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico [...]. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; **II.** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; **III.** Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en

186. Del artículo 28 del citado ordenamiento se advierte que se reserva la competencia exclusiva a la Federación atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: *a)* si las obras o actividades pueden abarcar el territorio de dos o más entidades federativas, *b)* si la regulación de la industria en la que se desarrolla la actividad está reservada para la Federación, *c)* la peligrosidad de la actividad que se realiza y/o *d)* si la actividad u obra que se realiza afecta bienes o zonas de jurisdicción federal.

187. De esa manera, es posible observar que, en principio, existen múltiples actividades que están fuera del ámbito de competencias del Ejecutivo local y que pueden generar descargas y residuos capaces de contaminar los suelos o los cuerpos de agua que se encuentren dentro de las Zonas de Salvaguarda; pero que, no por ese sólo hecho, se incorporan a su ámbito de competencias en materia de evaluación del impacto ambiental. Es decir, que no todos los tipos de descarga (como por ejemplo los que se refieren a materiales o sustancias peligrosas), ni las descargas en *cualquier* cuerpo receptor (como aquellos que son aguas nacionales), deben someterse a una evaluación de impacto ambiental por parte del Ejecutivo local.

Materia Nuclear; **IV.** Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos; **V.** Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración; **VII.** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; **VIII.** Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas; **IX.** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. […]; **XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; **XII.** Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y **XIII.** Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente. […]"

188. Ahora bien, dado que la disposición que se analiza remite al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental previsto en la Ley local, es necesario traer al estudio los artículos relacionados con ese procedimiento:

> **"ARTICULO 20.-** LA REALIZACION DE OBRAS, ACTIVIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR IMPACTO AL AMBIENTE AL REBASAR LOS LIMITES Y CONDICIONES SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES TECNICAS ECOLOGICAS AMBIENTALES APLICABLES, DEBERAN SUJETARSE A LA AUTORIZACION PREVIA DEL EJECUTIVO ESTATAL, CON LA INTERVENCION DE LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES, ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIERA OCASIONAR SIN PERJUICIO DE OTRAS AUTORIZACIONES QUE CORRESPONDA OTORGAR A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA FEDERAL."
>
> **"ARTICULO 21.-** CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE TURISMO, ECONOMIA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN COORDINACION CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, PARTICULARMENTE TRATANDOSE DE LAS SIGUIENTES MATERIAS:
>
> **I.-** OBRA PÚBLICA ESTATAL.
>
> **II.-** CAMINOS RURALES.
>
> **III.-** ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES.
>
> **IV.-** EXPLORACION, EXTRACCION Y PROCESAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS QUE CONSTITUYEN DEPOSITOS DE NATURALEZA SEMEJANTE A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS, EXCEPCION DE LAS RESERVADAS A LA FEDERACION.
>
> **V.-** DESARROLLOS TURISTICOS ESTATALES Y PRIVADOS.
>
> **VI.-** INSTALACION DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACION DE AGUAS RESIDUALES Y DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.
>
> **VII.-** FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION Y
>
> **VIII.-** OBRAS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL; Y
>
> **IX.-** LAS DEMAS QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACION."
>
> [Énfasis añadido]

189. De la transcripción de los artículos 20 y 21 de la Ley local, se observa que existe un listado de supuestos en los que al Ejecutivo local le corresponderá emitir una autorización en materia de impacto ambiental, que guardan coherencia con la LGEEPA. Esto es, cuando se realicen obras o actividades que rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones técnicas ecológicas aplicables, y en particular a la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Gobierno Local la evaluación del impacto ambiental en coordinación con los gobiernos municipales en las materias siguientes: a) obra pública estatal, b) caminos rurales, c) zonas y parques industriales, d) exploración, extracción y procesamiento de minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, con excepción de las reservadas a la Federación, e) desarrollos turísticos estatales y privados, f) instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos, g) fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, h) obras en áreas naturales protegidas de jurisdicción local y i) las demás que no sean competencia de la Federación.

190. En consecuencia, la porción normativa que se analiza no se contrapone a lo dispuesto por el ya citado artículo 28 de la LGEEPA y, por lo tanto, al principio de concurrencia establecido en el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, en tanto que no invade la competencia federal y además no da lugar a una confusión respecto de las autoridades ante las cuales se debe tramitar la evaluación del impacto ambiental, pues, de la interpretación sistemática de la fracción III del artículo 5 bis impugnado y los artículos 20 y 21 de la Ley impugnada, se concluye que se refiere al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental local que regula la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente local que ha sido descrito.

191. Por su parte, la fracción VI del artículo 5 bis de la Ley local tampoco es inconstitucional. De la fracción impugnada se advierten dos obligaciones. El uso de suelo que involucre la emisión o liberación al suelo de *cualquier* descarga, que pueda infiltrarse en *cualquier* cuerpo de agua requiere: *a)* una autorización en materia de impacto ambiental, conforme a la legislación local y *b)* una licencia de uso de suelo.

192. Por lo que hace a la obligación señalada en el inciso a) de requerir una autorización en materia de impacto ambiental "*conforme a la presente Ley*", la misma no es inconstitucional, porque excluye todos los supuestos que son competencia federal, pues el procedimiento ahí establecido establece las hipótesis que dan lugar a solicitar una autorización en materia de impacto ambiental ante el Ejecutivo de la entidad federativa.

193. Por otro lado, respecto de la segunda obligación señalada en el inciso b), tampoco existe ninguna invasión a la esfera de competencia de la Federación al requerir que se obtenga una licencia de uso de suelo para llevar a cabo cualquier actividad que genere descargas en cualquier cuerpo receptor que se encuentre dentro de las Zonas de Salvaguarda Territoriales.

194. Sobre esta obligación, es pertinente señalar que el artículo 115, fracción V, inciso d) de la Constitución Federal, faculta a los municipios a expedir licencias para la utilización del suelo en los siguientes términos:

> **"Art. 115.-** [...]
>
> **V.-** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
>
> [...]
>
> **d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
>
> [...]"

195. En ese sentido, es necesario determinar si autorizar el uso del suelo en un área natural protegida de jurisdicción estatal, es una competencia que recae en las autoridades locales. Al respecto, la LGEEPA establece las siguientes disposiciones relevantes:

> "**ARTICULO 20 BIS 4**.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:
>
> I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
>
> II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
>
> [...]
>
> **ARTICULO 20 BIS 5**.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:
>
> I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;
>
> II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
>
> III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;
>
> [...]
>
> VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

[…]"

196. De lo anterior, se advierte que los gobiernos municipales tienen una facultad expresa para autorizar, controlar y regular la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales y conforme a su competencia. Esta facultad, además, debe leerse en armonía con el artículo 148, fracción VII bis, de la Constitución local, así como con el artículo 5 bis, fracción IX, de la Ley local que fueron estudiados en el sub apartado A) de esta sentencia y que articulan la facultad municipal de regular el uso del suelo en su jurisdicción territorial para las Zonas de Salvaguarda Territoriales:

> **"148.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: […]
>
> **VII BIS.-** Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación, los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado. […]"
>
> **"ARTICULO 5 BIS.-** […]
>
> **IX.-** EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, IMPLEMENTARAN LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE EL REGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO SE INCORPORE PLENAMENTE, CON CARACTER OBLIGATORIO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONSECUENTES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO Y DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LA LEY EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO."

197. De esa manera, la autorización de licencias de uso de suelo se deberá llevar a cabo conforme a los programas de ordenamiento ecológico local que son competencia de los gobiernos municipales.

198. Por ello, no se advierte que haya una invasión al ámbito de competencias de la Federación. En todo caso, otorgar las licencias de suelo en las Zonas de Salvaguarda Territoriales es una competencia municipal, que puede estar sujeta a la autorización del impacto

ambiental de ciertas actividades, que deberá ser emitida por las autoridades estatales o federales, según corresponda.

199. Sin embargo, es pertinente destacar que aun cuando las actividades que requieran una licencia de uso de suelo ameriten haber obtenido una autorización del impacto ambiental por parte de las autoridades federales, los municipios no están obligados por ese solo hecho a otorgar las licencias de suelo, tal como lo establece el artículo 33 de la LGEEPA:

> **"ARTICULO 33.-** Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.
>
> **La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias."**

200. Por tanto, no se advierte que la segunda obligación, la de requerir una licencia de uso de suelo para llevar a cabo cualquier actividad que genere descargas en cualquier cuerpo receptor que se encuentre dentro de las Zonas de Salvaguarda Territoriales, sea inconstitucional.

201. En el mismo sentido, el artículo 57, primer párrafo, tampoco resulta inconstitucional en tanto que las descargas que requieren autorización en materia de impacto ambiental son aquellas que se realicen en *a)* cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o *b)* en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

202. Ambos supuestos son conforme al marco de distribución competencial previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal, así como en la Ley de Aguas Nacionales, según se expone a continuación.

203. El artículo 27 constitucional establece una competencia exclusiva en favor del Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización

de aguas de propiedad nacional, de conformidad con la Ley que expida el Congreso para tal efecto.

204. En ese sentido, el artículo 1° de la Ley de Aguas Nacionales establece que:

> "**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en materia de aguas nacionales**; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable."

205. Asimismo, define la competencia del Ejecutivo Federal en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 6o.- Compete al Ejecutivo Federal:**
>
> **I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente Ley**; y expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas;
>
> [...]".

206. Sobre el tema, este Pleno ha interpretado que la facultad prevista desde la Constitución para reglamentar el aprovechamiento, uso y extracción de aguas nacionales también incluye la facultad para regular la **descarga** en los cuerpos receptores catalogados como aguas nacionales.

207. Por esa razón, la regulación concerniente a las *descargas* en cuerpos receptores que sean aguas nacionales en términos del artículo 27, quinto párrafo, de la Constitución Federal, también **pertenecen al ámbito de competencias de la Federación**.

208. En ese sentido se pronunció este Pleno al fallar la controversia constitucional 57/2004[36] en donde razonó que, tratándose de aguas del subsuelo, le corresponde al Poder Ejecutivo Federal regular lo relativo a la extracción o descarga de aguas del subsuelo, por mandato constitucional. El razonamiento quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro: "**AGUAS DEL SUBSUELO. ES COMPETENCIA FEDERAL REGULAR SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO, INCLUYENDO SU EXTRACCIÓN O DESCARGA**"[37].

209. Si bien el criterio se refiere específicamente a las aguas del subsuelo, este Alto Tribunal considera que el razonamiento es aplicable de manera análoga a todos los casos en los que los cuerpos receptores se traten de aguas nacionales. En el mismo sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha razonado en algunos de sus precedentes que la regulación de descargas sobre *cualquier* cuerpo de aguas nacionales es competencia federal porque la administración pública federal debe velar por la conservación ambiental de los bienes que pertenecen a su jurisdicción[38]. Ello es coincidente con las bases competenciales dispuestas en el artículo 5° de la LGEEPA, que literalmente dispone:

---

[36] El estudio se puede consultar en las páginas 69 a 83. Fallada en sesión pública de fecha 22 de noviembre de 2005 **por mayoría de nueve votos** de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, se aprobó el proyecto; el señor Ministro Góngora Pimentel y la señora Ministra Sánchez Cordero votaron en contra y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

[37] Jurisprudencia P./J. 40/2006. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Marzo de 2006. Pág. 1483.

[38] Con apoyo en las tesis aisladas de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2a. II/2018 (10a.) de rubro y texto "**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS.** [...] Conforme a lo anterior, se colige que en la materia relativa a la prevención, preservación, protección y saneamiento del agua, las facultades de las autoridades están diseñadas conforme a un ámbito "territorial", en el cual la administración pública federal debe velar por el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales de la jurisdicción federal, es decir, de las "aguas nacionales" a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]" Con datos de localización en:

"ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, **la protección y la preservación de las aguas nacionales**, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia; […]".

210. Por lo tanto, se concluye que la regulación sobre las descargas en cuerpos receptores que sean aguas nacionales es una materia reservada de manera exclusiva a la Federación.

211. De la interpretación del parámetro de control integrado por la Constitución Federal, la Ley de Aguas Nacionales y la LGEEPA, se concluye que el Congreso de Baja California Sur solamente puede intervenir en la regulación y control de las descargas de aguas residuales en tres supuestos: a) cuando se trate de descargas a la red de drenaje y alcantarillado municipales[39], b) cuando se trate de aguas de jurisdicción estatal[40] y c) cuando tenga asignadas aguas nacionales[41].

212. Ahora bien, si el artículo 57, primer párrafo, analizado, únicamente se refiere a cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, no

---

Décima Época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50. Enero de 2018. Tomo I. Página 538.

[39] **Ley de Aguas Nacionales**: "**ARTICULO 88 BIS 1**.- [...]
El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y al Distrito Federal."

[40] Aquellas aguas que, conforme al **artículo 27, párrafo 5°** de la **Constitución Federal**, no pertenecen al listado de aguas nacionales: "... Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas."

[41] **LGEEPA**: "**ARTICULO 7o**.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:
[…]
VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

cabe duda que no interfiere con las facultades de la Federación para reglamentar todo lo referente a descargas en cuerpos receptos de jurisdicción federal.

213. Con base en lo expuesto, lo procedente es declarar infundado el concepto de invalidez analizado y en consecuencia **reconocer la validez de las fracciones III y VI del artículo 5 bis, así como del artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur**.

214. En suma, en el estudio de esta ejecutoria se declararon **inválidas** las siguientes normas:

- Segundo párrafo de la fracción VII bis, del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur que dispone:

> "No se otorgarán los permisos para construcciones, cualquiera que sea su tipo, que tengan como propósito el manejo, la acumulación o resguardo de materiales peligrosos, conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad."

- Fracciones X Bis, XX bis y XXXIII bis del artículo 2 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur que disponen:

> "[...]
>
> **X BIS. DESCARGA DE MATERIALES PELIGROSOS.-** LA ACCION DE VERTER, INFILTRAR, INYECTAR O DEPOSITAR AL AGUA O AL SUELO, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE INSTALE ALGUNA CUBIERTA PROTECTORA, AGUAS O MATERIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES O MATERIALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS POR POSEER CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES, BIOLOGICAS INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, YA SEA EN AREAS DE JURISDICCION ESTATAL O MUNICIPAL SEGUN SEA EL CASO.
>
> **XX BIS.- MATERIAL PELIGROSO.-** SON AQUELLOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FISICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS

NATURALES, POR SUS CARACTERISTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES O BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENAS, TERATOGENAS Y/O MUTAGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERISTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL.

XXXIII BIS.- SUSTANCIA PELIGROSA.- ES AQUEL ELEMENTO O COMPUESTO O LA MEZCLA DE AMBOS, QUE TIENE, CONTIENE O PUEDE LIBERAR UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD, EXPLOSIVIDAD, TOXICIDAD, BIOLOGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENICIDAD, TERATOGENICIDAD O MUTAGENICIDAD; [...]"

- Fracciones I, VII y VIII del artículo 5 bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur que establece:

  "I.- SE PROHIBEN LAS DESCARGAS AL SUELO O LA ACUMULACION SOBRE EL MISMO DE SUSTANCIAS CONTAMATERIALES PELIGROSOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INSTALACION DE CUBIERTAS PROTECTORAS, YA QUE ESTAS SOLO SON TEMPORALES Y NO PERMANENTES.

  VII.- LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, NO SE OTORGARAN SI INVOLUCRAN DESCARGAS DE MATERIALES PELIGROSOS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCION DEL DERECHO AMBIENTAL, ASI COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

  VIII.- CUALQUIER UTILIZACION DEL SUELO EN CONTRAVENCION DE LA FRACCION ANTERIOR, SERA CAUSA DE REVOCACION INMEDIATA DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y DE LAS DEMAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES MUNICIPALES CON QUE OPERE EL GENERADOR DE LA DESCARGA, CON INDEPENDENCIA DE OTRAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES AL GENERADOR DE LA MISMA CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN CUALQUIERA DE LOS TRES AMBITOS DE GOBIERNO."

- Segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, que dispone:

"EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION NO DEBERA DESCARGARSE O INFILTRARSE MATERIAL PELIGROSO Y/O SUSTANCIA PELIGROSA, EN EL SUELO O, CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE AGUA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE ELLA."

VIII. EFECTOS

215. En atención a lo dispuesto por el artículo 73, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia[42], la declaratoria de invalidez a la que se llegó en la presente sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur.

216. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 79, fracción XXVII BIS, y 148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los artículos 2, fracción XXXVII, 3, fracción IV, 5 BIS, fracciones III, IV, V, VI y IX, 57, párrafo primero, 60 BIS, 100 TER, incisos A), B) y C) y párrafo último, y 100 QUATER de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados y reformados mediante el Decreto 2576, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho,

---

[42] "ARTÍCULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."
"ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

en atención al apartado VII, subapartados A, B, C.1 y C.2, de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 148, fracción VII BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, 5 BIS, fracciones I, VII y VIII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados y reformados mediante el Decreto 2576, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho; en la inteligencia de que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los apartados VII, tema C.1, y VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia,

a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo ciento quince, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado "El alcance de la facultad para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas establecidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur", consistente en reconocer la validez de los artículos 79, fracción XXVII BIS, y 148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 3, fracción IV, 5 BIS, fracción IX, 100 TER, incisos A) y B) y párrafo último, y 100 QUATER de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados y reformados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo de los

párrafos del ciento treinta y tres al ciento treinta y ocho y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, denominado "La regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales no contraviene la prohibición de establecer áreas naturales protegidas en territorios de jurisdicción federal", consistente en reconocer la validez de los artículos 2, fracción XXXVII, y 100 TER, inciso C), de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del párrafo doscientos catorce, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.2, denominado "Régimen de descargas y facultades locales en materia de utilización del suelo", consistente en reconocer la validez de los artículos 5 BIS, fracciones III y VI, y 57, párrafo primero, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado y reformado mediante el Decreto 2576, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado "Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas", consistente en reconocer la validez del artículo 5 BIS, fracciones IV y V, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado "Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas", consistente en reconocer la validez del artículo 60 BIS de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionados mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez de su porción normativa "MIENTRAS SE OBTIENE DICHA REVOCACION O, SE TRAMITA LA RENOVACION, LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE SUSPENDERÁ CUALQUIER LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACION O CONCESION MUNICIPAL CON QUE OPERE EL RESPONSABLE DE LA AFECTACION". Los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado "Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas", consistente en declarar la invalidez del artículo 148, fracción VII BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron únicamente por la invalidez de su porción normativa "conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad". Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1,

denominado "Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas", consistente en declarar la invalidez del artículo 2, fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado "Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas", consistente en declarar la invalidez de los artículos 5 BIS, fracciones I y VII, y 57, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado y reformado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo

al estudio de fondo, en su subapartado C.1, denominado "Regulación sobre cuestiones relacionadas con materiales o sustancias peligrosas", consistente en declarar la invalidez del artículo 5 BIS, fracción VIII, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el Decreto 2576, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el doce de diciembre de dos mil dieciocho. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO PONENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

FORMA A-05

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_248848_5437.docx
Identificador de proceso de firma: 37274

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2021T23:32:34Z / 04/02/2021T17:32:34-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	*Cadena de firma*	ac 8b 74 c6 97 ea f7 7e be b6 50 c0 09 d5 8d e1 54 d7 d1 c5 8e 8c d3 8a b8 23 97 99 aa c0 0e 7c ba 1f ef b1 0d 4e fa 33 a7 71 d6 be 3b 6e 91 3e 72 c1 35 b7 c6 31 0c 9f ef d0 31 80 d0 82 90 02 e7 ed 65 c9 a1 c0 3a a1 1f 23 4e c7 54 c1 a4 91 ed f5 ff c9 b9 e1 9c 36 b4 e3 09 72 0b 8f 61 38 ee 95 19 11 93 67 ee b6 52 c2 4f 1c 9c ef 07 72 bf 32 e6 6a 32 5d e6 bf db f4 d3 61 ea ad 53 4a 72 47 6a 9a a0 16 d4 10 4b 4d d2 eb d4 0c 22 c6 30 06 8c 3d 88 d1 4e d1 d0 66 72 e4 27 22 03 d1 ca 77 57 9c 8a 3d 17 92 5f 0d 1b 07 45 2d 14 ab e2 28 3f 22 ab 8c 56 8a ce b4 eb 3e 3d 25 18 85 38 64 b4 f6 9b 7a 78 59 b7 a1 b7 e0 87 5d 4d 11 35 ed b8 e5 49 5b 97 4b a3 44 9d 8c 2a 74 d9 41 78 1c f9 4e d9 c4 80 04 ae c0 5f 2b f1 93 4a 91 ea a0 dd 58 5d a2 1a 0b 4b 95 09 a5 de 36 97 67			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	04/02/2021T23:32:34Z / 04/02/2021T17:32:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	04/02/2021T23:32:34Z / 04/02/2021T17:32:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3590638			
	Datos estampillados	7628AFFC688A9FEBAF7F629A9FA99C4F1182EF1BC52725CA2B07C32DFF2659A5			

Firmante	*Nombre*	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001a51	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/02/2021T19:55:33Z / 03/02/2021T13:55:33-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	*Cadena de firma*	46 77 34 b8 70 2b cd b2 57 39 b7 0e e5 95 cb 4d d6 a6 b9 0d c7 98 a3 ab 4b ec 7c 7e ba 80 7f f4 bb b9 cc 47 0e 29 18 c8 3d 7e a0 6c b6 20 50 95 a1 d2 2f f4 f6 4b 31 63 e2 28 4f 71 69 03 d8 32 af d6 f4 d6 2c 34 bc 9d e8 e1 06 a8 29 88 50 1f f7 21 52 96 4e 1d 64 25 69 bb ae bb 46 8c d6 0d b7 3f 7b 1f 03 e1 0d a3 f3 ef 8b c5 53 ab 4f c0 0e f3 16 ba 55 d7 78 c8 aa db 70 aa e9 a0 62 b1 3a 16 85 94 ed 11 88 aa 54 c0 b7 a6 a3 e9 40 85 73 8d 3d 55 75 ac 5b 26 92 eb 2f b5 67 b2 1e 2a 93 1f c7 a8 76 49 57 e6 0d fe 35 d1 b6 fe 1c 53 1f 14 54 86 44 8d e6 aa 5e ae fb 24 c1 e0 56 76 47 cf c4 b9 76 19 32 24 4a 34 58 ec 08 66 9d 3c 3e a4 b4 1a e9 94 a7 88 d9 e9 c3 4a d0 61 a7 1d 1c 11 ba 7d fe 96 bd af c2 82 3d de 99 84 7f 22 41 1b c2 e7 45 54 d7 ef dc a2 83 41 63 20 8b			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	03/02/2021T19:55:33Z / 03/02/2021T13:55:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001a51			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	03/02/2021T19:55:33Z / 03/02/2021T13:55:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3586628			
	Datos estampillados	53977FEA824A865634BCE6CC6CFF8DD528E28AB49C1245C757B8DBA9D58A777D			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Evidencia criptográfica

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_248848_5437.docx
Identificador de proceso de firma: 37274

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/02/2021T16:47:31Z / 03/02/2021T10:47:31-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	c2 8e c8 03 db 3f b2 cf bb 20 03 f1 46 e4 b3 26 ba cf 08 56 a4 1d a7 c5 5c 21 6b 0f 4a 7d dc 91 8a b8 bf ee e5 63 5d 31 55 30 9c 75 fe 40 41 20 77 c4 14 11 2c 80 79 99 6b 45 e3 06 04 7c d7 da c2 2f ee 13 36 2b 96 f3 ee 66 3d 62 67 cb d1 f3 82 19 74 10 72 cf 20 1f e6 c5 cb 4e ca 77 4e 5a 74 ba be e4 1a 2c c3 c8 bf 98 a9 c9 b5 28 71 e3 46 f8 08 be 71 82 43 c3 bd bb c0 0c 05 b1 3a 24 1d e8 13 11 62 ef c9 42 a4 86 75 fe cf 4e 78 8e 19 a1 7e 23 89 c6 1a bc c2 b5 5d 54 42 b7 ff 83 64 95 25 a4 aa aa 3e 86 80 b4 e2 23 1b c6 48 a8 4c a1 16 08 82 25 3a cc cf 03 e0 4a 03 bb 7e af e5 0f 5d 73 ce f5 6a 1d ef 51 e2 12 51 89 05 6e 85 4e a5 12 23 73 69 37 b1 ff fa 4e 58 fe 13 17 a7 e9 35 e9 36 8e 4b b6 ba c4 30 ce 36 4d f8 cd 37 f0 bd 25 14 4c 54 c6 ea 0f b3 cd 75 b9 88 9f				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	03/02/2021T16:47:31Z / 03/02/2021T10:47:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	03/02/2021T16:47:31Z / 03/02/2021T10:47:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3585882			
	Datos estampillados	D134A7C22BA90091A72014EDA1FB1C0157CF0EB32837FF3C0EE4A58A99963F25			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,----------

----------C E R T I F I C A :----------

Que esta fotocopia constante de cuarenta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 2/2019, promovida por diputados integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Estado de Baja California Sur, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del once de enero de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.----------
Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.----------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Evidencia criptográfica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019

En sesión celebrada el once de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2019, promovida por diputados integrantes de la Décimo Quinta Legislatura del Estado de Baja California Sur, en contra del Decreto 2576, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de dicho Estado.

A lo largo de la discusión, manifesté mi desacuerdo con la metodología y algunas de las consideraciones de los apartados del estudio de fondo, por lo que, a continuación, expondré las razones que sustentan mi voto en cada uno de estos puntos, en el orden en que quedaron plasmados en la sentencia:

I. Voto concurrente respecto del apartado A, denominado "El alcance de la facultad para regular actividades productivas en las áreas naturales protegidas establecidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Análisis de los artículos 79, fracción XXVII BIS y 148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución Local, así como de los artículos 3, fracción IV, 5 BIS, fracción IX, 100 TER, incisos A) y B) y último párrafo y 100 QUATER de la Ley Local"

a) Fallo mayoritario

La sentencia declara infundados los argumentos de los promoventes en cuanto a que el gobierno de la entidad no puede prohibir o condicionar

cualquier tipo de actividad dentro de estas Zonas, porque, a su juicio, (i) la prohibición o condicionamiento de actividades productivas solamente puede realizarse a través del ordenamiento ecológico del territorio y (ii) la entidad federativa sólo podría prohibir o condicionar actividades que sea competente para regular.

Por lo que respecta al primer argumento, la resolución concluye que los programas de ordenamiento ecológico y las áreas naturales protegidas no son instrumentos excluyentes en la regulación de las actividades productivas de una entidad, sino, por el contrario, debe verificarse que entre ellos existan criterios de congruencia, coordinación y ajuste y, en este sentido, que, en los programas de manejo, que son el instrumento de planeación y regulación de tales áreas, se pormenorizan los tipos de actividades que pueden realizarse dentro de ellas, en concordancia con el uso del suelo en que se establezcan.

En torno al segundo argumento, el fallo considera que las entidades federativas pueden válidamente prohibir cualquier actividad económica o productiva en las áreas naturales protegidas de su competencia, de acuerdo con el objetivo de conservación para el que fueron establecidas.

En consecuencia, se reconoce la validez de las normas impugnadas.

b) Razones del voto concurrente

Aun cuando comparto el reconocimiento de validez, no coincido con la metodología adoptada, en particular, con la calificación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación como áreas naturales protegidas de carácter estatal y, por consiguiente, con la mayoría de las consideraciones de este apartado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del procedimiento de reforma tanto a la Constitución Política como a la Ley de Equilibro Ecológico y Protección del Ambiente, ambas del Estado de Baja California Sur, así como de su denominación y regulación en las normas impugnadas, se desprende que estas zonas fueron creadas para prevenir la contaminación en ciertas áreas del territorio estatal coincidentes con una cuenca hidrológica donde exista aprovechamiento de agua pluvial en sus diversos usos.

En este sentido, lo que se pretende evitar es la contaminación del agua y el suelo en estas zonas adyacentes a las fuentes de abastecimiento de recursos hídricos y no la protección como tal de áreas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana o cuyos ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservados y restaurados. Desde luego que estas zonas deben ser protegidas, pero no porque cuenten con características particulares, como las áreas naturales protegidas, sino por su cercanía con fuentes de suministro de agua; sin que se busque preservar el ciclo hidrológico en las cuencas —uno de los objetivos de las áreas naturales protegidas que destaca la resolución— ni prevenir directamente su contaminación.

De esta forma, considero que la cuestión efectivamente planteada por los promoventes debe ser analizada en el marco de la competencia de la entidad federativa para prevenir la contaminación del agua y el suelo, establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la Ley de Aguas Nacionales (LAN).

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 7, fracciones IV, VI, VIII y X[1], 118 a 133[2] y 134 a 144[3] de la LGEEPA y 85 a 96[4] de la LAN, se advierte que las entidades federativas tienen competencia para prevenir y controlar la contaminación en aguas de jurisdicción local, aguas nacionales que tengan asignadas y aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la generada por actividades no consideradas altamente riesgosas para el ambiente, los residuos sólidos e industriales no considerados como peligrosos y el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación.

Así pues, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación y la prohibición de llevar a cabo *cualquier tipo de actividad* que cause o pueda causar contaminación o desequilibrio ecológico en estas Zonas —a que se refieren los artículos 79, fracción XXVII BIS, de la Constitución Local[5] y 3, fracción IV, 100

---

[1] **ARTÍCULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...)
IV. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley; (...)
VI. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley; (...)
VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas; (...)
X. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras; (...).
[2] Título Cuarto, Protección al Ambiente; Capítulo III, Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos.
[3] Título Cuarto, Protección al Ambiente; Capítulo IV, Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.
[4] Título Séptimo, Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas y Responsabilidad por Daño Ambiental; Capítulo I, Prevención y Control de la Contaminación del Agua.
[5] **79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador: (...)
XXVII BIS.- Decretar por causas de utilidad pública Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad. (...)

TER, incisos A) y B) y párrafo último y 100 QUATER de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente[6]— deben entenderse en el contexto de las referidas facultades y de la atribución con que cuenta la entidad para diseñar instrumentos de política ambiental en bienes y zonas de jurisdicción local, de acuerdo con la fracción II del citado artículo 7 de la LGEEPA[7].

En este tenor, contrario a lo afirmado por los accionantes y coincidiendo con lo que se señala en el fallo, el ordenamiento ecológico no es el único instrumento de política ambiental en que pueden regularse actividades productivas, debiendo existir en todo caso congruencia, coordinación y

---

[6] **ARTÍCULO 3.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA: (…)
IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN. (…)
ARTÍCULO 100 TER.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, CON SUJECIÓN A LO SIGUIENTE:
A).- LOS DECRETOS DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;
B).- SERÁN DECRETADAS CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA PRÁCTICA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR CONTAMINACIÓN, DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS; (…)
LOS CIUDADANOS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, CÁMARAS EMPRESARIALES Y LA SOCIEDAD EN GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE PETICIÓN ESCRITA, PACÍFICA Y RESPETUOSA, ASÍ COMO EL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE ACUERDO DEL PLENO, PODRÁN SOLICITAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EJERZA SU FACULTAD DE DECRETAR "ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN" DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.
ARTÍCULO 100 QUATER.- EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DISPUESTA EN LAS FRACCIONES IV Y X DEL ARTÍCULO 4 Y FRACCIONES I Y XVIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA PRESENTE LEY, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN.

[7] **ARTÍCULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (…)
II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; (…).

ajuste entre los distintos instrumentos que se contemplen; razón por la cual resulta, no sólo válido, sino necesario, que, particularmente, los artículos 148, fracción VII BIS, párrafo primero, de la Constitución Local[8] y 5 BIS, fracción IX, de la Ley Estatal[9] prevean la incorporación de los decretos en que se establezcan las Zonas de Salvaguarda Territoriales a los planes y programas de desarrollo urbano municipales, como uso de suelo de conservación, así como la del régimen de descargas para prevenir y evitar la contaminación en las Zonas a los planes y programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano del Estado.

De igual modo, contrario a lo que alegan los promoventes y coincidiendo también con lo que se indica en la sentencia, las Zonas de Salvaguarda Territoriales no son Zonas Intermedias de Salvaguarda, de competencia federal, en términos del artículo 148 de la LGEEPA[10], pues no tienen por objeto garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, a través del establecimiento de restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos a la población; sino, como se ha explicado, prevenir la contaminación del

[8] **148.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: (...)
VII BIS.- Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación, los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado. (...)

[9] **ARTÍCULO 5 BIS.-** CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, LAS DESCARGAS SE SUJETARÁN AL SIGUIENTE RÉGIMEN: (...)
IX.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, IMPLEMENTARÁN LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE EL RÉGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE INCORPORE PLENAMENTE, CON CARÁCTER OBLIGATORIO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONSECUENTES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LA LEY EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.

[10] **ARTÍCULO 148.-** Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Federal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

agua y el suelo en zonas adyacentes a las fuentes de abastecimiento de recursos hídricos.

II. Voto concurrente respecto del apartado B, denominado "La regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales no contraviene la prohibición de establecer áreas naturales protegidas en territorios de jurisdicción federal. Análisis de los artículos 2, fracción XXXVII y 100 TER, inciso C), de la Ley Local"

a) Fallo mayoritario

La sentencia declara infundado el argumento de los promoventes en cuanto a que tanto las Zonas de Salvaguarda Territoriales (previstas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente) como las áreas de protección de recursos naturales (previstas en la LGEEPA) coinciden en sus características, principalmente, en que se establecen para proteger cuencas hidrológicas; sobre la base de que las áreas naturales protegidas que las entidades federativas están facultadas para decretar pueden coincidir en sus objetivos y características con las áreas naturales de carácter federal, sin que ello contravenga el marco de distribución de competencias previsto en la LGEEPA, en términos de los artículos 27, 73, fracción XXIX-G y 124 de la Constitución General[11].

[11] **Art. 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para

Adicionalmente, la resolución señala que la regulación prevista en la norma impugnada no da pie a interpretar que las Zonas de Salvaguarda *puedan* o *deban* establecerse en territorios previamente declarados como áreas naturales protegidas de carácter federal, simplemente por no haberse replicado en la legislación local la prohibición prevista en el artículo 46, párrafo tercero, de la LGEEPA[12].

Por último, el fallo indica que, aun cuando las entidades federativas no pueden, en principio, establecer áreas naturales protegidas en zonas que hubieran sido declaradas como tales por la Federación, el propio artículo 46, párrafo tercero, de la LGEEPA prevé una excepción a ese supuesto, precisamente relacionado con las áreas de protección de recursos naturales.

Por lo tanto, se reconoce la validez de las normas impugnadas.

---

disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. (...)
Art. 73.- El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. (...)
Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
[12] **ARTÍCULO 46.**- (...)
Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo. (...)

b) Razones del voto concurrente

Aunque comparto el reconocimiento de validez, no coincido, al igual que en el apartado anterior, con la calificación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales como áreas naturales protegidas de carácter estatal, en los términos apuntados y, por ende, con la mayoría de las consideraciones de este apartado.

En mi opinión, el argumento de los promoventes es infundado, pues, de la regulación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales, en específico, de los artículos 2, fracción XXXVII y 100 TER, inciso C), de la Ley Estatal[13], solamente se advierte que éstas deben ser coincidentes en su delimitación con las cuencas hidrológicas establecidas geográficamente por la CONAGUA que tengan como característica el aprovechamiento de agua pluvial para diversos usos; de donde no se sigue que puedan ser establecidas en áreas naturales protegidas declaradas previamente por la Federación, particularmente, en áreas de protección de recursos naturales, destinadas a la preservación, entre otros, de las cuencas hidrográficas, de acuerdo con los artículos 46, fracción VI y 53 de la LGEEPA[14].

---

[13] **ARTÍCULO 2.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR: (...)
XXXVII.- ZONA DE SALVAGUARDA TERRITORIAL PARA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, AQUELLA ZONA DEL TERRITORIO ESTATAL DELIMITADA POR UNA DIVERSIDAD TOPOGRÁFICA, EN LA QUE COEXISTEN SUELO, FLORA, FAUNA Y OTROS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON ÉSTOS Y EL MEDIO AMBIENTE, COINCIDENTE CON ALGUNA CUENCA O CUENCAS HIDROLÓGICAS DONDE EXISTAN APROVECHAMIENTO DEL AGUA PLUVIAL EN SUS DIVERSOS USOS.
ARTÍCULO 100 TER.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, CON SUJECIÓN A LO SIGUIENTE: (...)
C).- LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN QUE SE CONSTITUYAN SERÁN COINCIDENTES EN SU DELIMITACIÓN CON LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS YA ESTABLECIDAS GEOGRÁFICAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y QUE TENGAN COMO CARACTERÍSTICA EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PLUVIAL PARA DIFERENTES USOS. (...)

[14] **ARTÍCULO 46.-** Se consideran áreas naturales protegidas: (...)
VI. Áreas de protección de recursos naturales; (...).

En este sentido, el establecimiento de estas Zonas debe entenderse en el contexto de la distribución de competencias prevista —en lo que aquí interesa— en los artículos 5, fracción II, y 7, fracción II, de la LGEEPA[15], conforme a los cuales corresponde a la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción federal; y a las entidades federativas la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.

ARTÍCULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.
Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.
En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

[15] **ARTÍCULO 5o.**- Son facultades de la Federación: (...)
II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; (...).
ARTÍCULO 7o. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...)
II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; (...).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. Voto concurrente respecto del apartado C.2, denominado "Régimen de descargas y facultades locales en materia de utilización del suelo. Análisis de los artículos 5 BIS, fracciones III y VI y 57, párrafo primero, de la Ley Local"

a) Fallo mayoritario

La sentencia declara infundados los argumentos de los promoventes, partiendo de dos premisas: (i) la facultad para regular las descargas en cuerpos receptores catalogados como aguas nacionales es exclusiva del Ejecutivo Federal, en términos del artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución General[16] y (ii) el suelo es un cuerpo receptor de jurisdicción federal si tiene el potencial de contaminar los acuíferos subterráneos u otros cuerpos receptores de la misma jurisdicción.

De esta forma, se reconoce la validez de:

---

[16] **Art. 27.-** (...)
Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas. (...)

- La fracción III del artículo 5 BIS de la Ley Estatal[17], en tanto no viola el ámbito competencial de la Federación, al no referirse a descargas en cuerpos receptores que puedan ser considerados bienes de jurisdicción federal o que requieran autorización de las autoridades federales, por contener sustancias o materiales peligrosos; además de no dar lugar a confusión respecto de las autoridades ante las que debe tramitarse la evaluación de impacto ambiental, pues, de su interpretación sistemática con los artículos 20 y 21 de la citada ley, se concluye que se refiere al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental local.

- La fracción VI del artículo 5 BIS de la Ley Estatal[18], ya que, al prever la obligación de obtener una autorización de impacto ambiental y una licencia de uso de suelo, no invade las competencias de la Federación en los ámbitos respectivos, porque la primera es local y se encuentra regulada en la propia ley y la segunda es una competencia que recae en las autoridades locales, por involucrar un área natural protegida de carácter estatal.

[17] **ARTÍCULO 5 BIS.-** CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, LAS DESCARGAS SE SUJETARÁN AL SIGUIENTE RÉGIMEN: (...)
III.- LAS DESCARGAS REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, PARA CUYA EVALUACIÓN SE ATENDERÁ AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS. (...)

[18] **ARTÍCULO 5 BIS.-** CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, LAS DESCARGAS SE SUJETARÁN AL SIGUIENTE RÉGIMEN: (...)
VI.- LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, QUE INVOLUCRE LA EMISIÓN O LIBERACIÓN AL MISMO DE CUALQUIER TIPO DE DESCARGA DE MATERIAL DE DESECHO, SUSTANCIA O RESIDUO UTILIZADO O GENERADO EN CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD Y QUE PUEDAN VERTER O INFILTRARSE A CUALQUIER CUERPO DE AGUA, REQUIERE DE LICENCIA DE USO DE SUELO, PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CONFORME A LA PRESENTE LEY. (...)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- El artículo 57, párrafo primero, de la Ley Estatal[19], por no interferir con las facultades de la Federación para reglamentar todo lo referente a descargas en cuerpos receptores de jurisdicción federal, ya que sólo se refiere a cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, de competencia local.

b) Razones del voto concurrente

Aun cuando comparto el reconocimiento de validez, no coincido, al igual que en los apartados anteriores, con la calificación de las Zonas de Salvaguarda Territoriales como áreas naturales protegidas de carácter estatal, en los términos apuntados, la cual se retoma como parte de las consideraciones relacionadas con la fracción VI del artículo 5 BIS de la Ley Estatal[20].

En mi opinión, la expresión "*cualquier* tipo de descarga de material de desecho, sustancia o residuo utilizado o generado en *cualquier* tipo de actividad y que puedan verter o infiltrarse a *cualquier* cuerpo de agua", contenida en la referida norma, debe entenderse en el marco de la competencia que la LGEEPA otorga a las entidades federativas para prevenir y controlar la contaminación en aguas de jurisdicción local, aguas nacionales que tengan asignadas y aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la generada por actividades no consideradas altamente riesgosas para el ambiente, los residuos sólidos e industriales no considerados

[19] **ARTÍCULO 57.-** NO PODRÁN DESCARGARSE O INFILTRARSE EN CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE JURISDICCIÓN ESTATAL O A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, AGUAS QUE CONTENGAN CONTAMINANTES SIN PREVIO TRATAMIENTO O SIN EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ECONOMÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO RESPECTIVO. (...)

[20] Supra nota 18.

como peligrosos y el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación; con lo cual la autorización de impacto ambiental y la licencia de uso de suelo a las que se refiere son las que corresponde emitir a las autoridades locales.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2019
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 12997.docx
Identificador de proceso de firma: 45189
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2021T21:50:30Z / 29/03/2021T15:50:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	6b b7 8e 78 f9 94 d0 de 8d 31 e2 cc b7 53 81 b6 fc 80 16 c4 03 54 73 0d c5 67 db 48 2b 4a 32 d1 b8 61 42 1c e2 23 9c 2e cb a3 92 7b 48 ca 1e 57 63 e7 f2 ef c1 ad 7c f9 a7 5d 02 e1 7f 80 1b a7 48 ac 7a 06 ab 5d 7a cc fb ce a5 a9 d5 ce bf 4f 5b 62 c6 c6 14 05 e0 96 32 29 ca 11 85 ae 5e ef f2 22 94 d3 f5 f4 66 31 43 ac 6a 7d 98 bd da cd 20 55 f7 1b bf f0 9e ce 44 67 02 3d 94 e0 f2 7d bb 00 cb 66 75 af 4d 87 08 a1 02 e2 8a 99 48 b5 34 06 78 1f 13 fb c2 22 d3 48 fd 46 41 42 cc 27 23 6c e9 7c 06 ac c0 30 77 88 b9 cf a3 9c 87 d0 c5 83 b7 8f 3f 4f 70 42 e8 77 ac 44 2f 43 29 77 59 0e 44 31 53 9b 55 0b e3 90 ef 88 97 f5 3c cd 40 e4 8f b8 d4 b8 a2 f5 35 97 b9 dd 80 1e 2a 09 ca 97 15 d1 be 44 47 55 30 6d cd 21 40 19 67 e4 c6 08 d6 d9 d5 9b 76 ef 69 bd 72 60 2a a8 1e 2c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2021T21:50:30Z / 29/03/2021T15:50:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2021T21:50:30Z / 29/03/2021T15:50:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3717993			
	Datos estampillados	3E3237E78567A84BAFCA3FFB5C70D0B02DFB1B9CDEC3E509125520EE8B6011C8			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2021T04:40:49Z / 11/03/2021T22:40:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	c3 6b 5d e4 d8 a8 a0 53 ec 23 e0 3e 42 b9 3c 38 d0 6e 4c a2 13 53 bd 19 05 46 78 5f f1 06 c3 84 d2 6e 71 f5 40 c0 36 c8 e6 80 79 05 cc 89 fe b1 bd de 98 e7 b7 da 3c 96 3e 1c 9d 65 6d 19 fb a7 8c b4 68 1a ff 2b ed 95 92 b7 cf 22 e5 a7 bf 39 78 7a cf df f9 10 a9 df cf 7e 08 95 a4 0b ce 60 30 5b 03 16 9a a3 4f 7a 05 ac bb 70 5c 9a f7 ef 33 55 a1 40 1d 2e fc b7 e3 f8 30 1c f8 af bb 49 29 2b 62 91 6a 36 3a ee 7a 91 25 b2 ef 27 30 06 92 11 7a 8b 13 1f c5 47 97 48 7d 69 02 2e 26 66 a9 dd 47 14 ce e7 05 06 f3 b0 06 16 f0 ae f5 d7 22 b1 18 0f fe 1e 77 a6 65 97 3f 78 b8 b6 51 b6 ff b5 2b 56 be 5a b2 ab b9 3f 86 50 82 31 2e 2b df 5f 86 de a9 18 15 c2 7b 66 66 4a 81 32 e6 31 87 50 0c 25 71 c4 c7 7a 1f 10 11 1c bc 37 1a 46 f1 e4 50 ed d5 88 f5 01 f7 2d 94 1c 7b 39 c0 1b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2021T04:40:49Z / 11/03/2021T22:40:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2021T04:40:49Z / 11/03/2021T22:40:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3678399			
	Datos estampillados	E557DD116E9D7E6C1AF467C6B9C48D2B5CCFDC9549A1C9C5F04C2C78FE5C2D31			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIOS: OLIVER CHAIM CAMACHO
JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de enero de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Que resuelve la acción de inconstitucionalidad 104/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidente Luis Raúl González Pérez, quien solicitó la invalidez de los artículos 6 y 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

I. TRÁMITE

1. **Demanda.** Mediante escrito que se recibió el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad.

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

3. **Normas generales cuya invalidez se reclama:** Se impugna la validez de los artículos 6 y 54, fracción VIII, de la Ley en materia de

[1] Página 26 vuelta del cuaderno en que se actúa.

desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

4. **Preceptos violados.** Se señalaron como preceptos violados los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todos ellos en relación con el derecho a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y a la obligación del Estado de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

5. **Concepto de invalidez.** El promovente hizo valer dos conceptos de invalidez, en los que, en síntesis, manifestó lo siguiente:

En el **primero de ellos** se pronunció en relación con el contenido del artículo 6 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, pues consideró que al establecer la supletoriedad de la Ley General en la materia y del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, conforme a lo que sigue:

- En principio, señaló que la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de personas es la que define el contenido de la local, siendo aplicable en primer lugar y no supletoriamente. El Código Nacional de Procedimientos Penales tampoco puede preverse como supletorio ya que es el código único de la materia.

- Luego, indicó, de la interpretación armónica y congruente de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, sobre ellos descansa el sistema jurídico mexicano y buscan que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre que lo coloque en un estado de indefensión.

- Su contenido, en esencia, radica en que los gobernados sepan "a qué atenerse" y por ende, conlleva una protección a actos arbitrarios de la autoridad, es decir, la *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

- Es principio general de derecho que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le autoriza, por ende, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de la norma, caso contrario dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

- Consideró que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se pueden ver transgredidos en los siguientes supuestos: a) cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la constitución o leyes secundarias que resultan acordes a la norma fundamental; b) cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional; y, c) cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

- Además, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en que todo aquello que no están expresamente concedido por la ley suprema a los funcionarios federales se entiende reservado a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

- Por ende, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, solo pueden legislar en todo aquello que no está expresamente concedido al Congreso de la Unión pues de lo contrario transgreden el orden constitucional al realizar actos que están fuera de su competencia.

- Expuesto lo anterior, la demandante consideró que el contenido del artículo controvertido actualiza una infracción al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, toda vez que establece una indebida supletoriedad normativa respecto de ordenamientos como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de personas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Para ello, retomó el contenido del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la norma fundamental[2] y puntualizó que de su

---

[2] *"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*
(...)
XXI. Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

contenido se desprende con claridad que es facultad del Congreso de la Unión expedir la Ley General en materia de desaparición de personas, en la que debe establecer, como mínimo, lo siguiente: a) los tipos penales y sus sanciones; b) la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; y, c) las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Y se mantuvieron solamente aquellas facultades que el legislador federal les otorgó conforme al régimen de concurrencia y coordinación.

- El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y el Sistema Nacional de búsqueda de personas de la que destacó el contenido del artículo 2[3], pues indicó que de él se desprende que, si bien las entidades federativas son competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos, en los supuestos que no le correspondan a la Federación, la propia Ley General establece categóricamente, conforme a su artículo 6, que son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, con lo cual no se deja margen de regulación, ni siquiera procesal, a las entidades federativas en este aspecto.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; (…)".

[3] *"Artículo 2…*

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;

III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y

las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias".

- Con base en ello, indicó, no resulta congruente con el sistema normativo que la norma estatal prevea que la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de personas, sea supletoria de la local. Lo anterior, puesto que la Ley General define el contenido de la local, siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferenciadas que cada una regula.

- Así, únicamente el Congreso de la Unión es el facultado para distribuir competencias y establecer en qué términos participará cada uno de los órdenes de gobierno en la materia, siendo aplicable, a nivel local, en primer lugar, la ley general y, posteriormente, las normas emitidas por los Congresos locales, en ejercicio de la competencia que aquélla les haya conferido

- En mérito de ello, no es admisible que la legislatura estatal haya dispuesto que en primer término serán aplicables las normas que expidió y, de manera supletoria, aquéllas que emitió el Congreso Federal en uso de su facultad constitucional exclusiva, toda vez que es este último órgano legislativo quien define, por conducto de la ley general correspondiente, el parámetro de actuación que tienen los legisladores de las entidades federativas.

- Similares consideraciones, dijo, son aplicables a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la legislación local no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos, que el Congreso de la Unión reservó a la ley general, la cual prevé, en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Es por ello que el Congreso de Baja California Sur no está habilitado para establecer la supletoriedad de leyes que son de observancia general en toda la República Mexicana tanto para las autoridades federales como para las entidades federativas. Es decir, las legislaciones nacionales no pueden ser supletorias de las leyes locales, al ser precisamente éstas dos primeras, en sus respectivos ámbitos de aplicación, las que definen el contenido de las locales, por lo cual los operadores jurídicos deben aplicarlas de manera directa respecto de las cuestiones que le son propias

- Para respaldar sus anteriores argumentos, la demandante, recordó que este Tribunal Pleno ya ha emitido pronunciamientos relativos en la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, los que consideró aplicables.

- Con base en ello, agregó, el artículo 6 impugnado infringe la Norma Fundamental al vulnerar el derecho a la seguridad jurídica de las personas, toda vez que trasgrede la esfera competencial que la Constitución otorga para legislar, al establecer un régimen indebido de supletoriedad respecto de normas que son de observancia general y aplicación espacial en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

En el **segundo concepto de invalidez**, el denunciante procedió al análisis del contenido del artículo 58, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, en la que se establece como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.

Esencialmente, estima, dicha disposición vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad puesto que es contraria al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que esa atribución, en el ámbito local, corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa. En síntesis, indicó:

- La determinación del legislador local de otorgar a la Fiscalía de personas desaparecidas la facultad de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas es contraria a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lejos de constituir una contradicción con el texto constitucional puede implicar un obstáculo y una dilación para la adecuada investigación y sanción del delito de desaparición forzada de personas.

- Lo anterior, en virtud de que dicha facultad es exclusiva de la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley, o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente (autorizar la intervención de cualquier comunicación privada).

- Es decir, de la comparación entre el texto constitucional y el del ordenamiento local que por esta vía se impugna, se obtiene que la Carta Magna indica que la intervención de comunicaciones exclusivamente puede ser decretada por la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa, es decir, cualquier otra autoridad carece de competencia para realizar dicha solicitud.

➢ Por su parte, la ley especial local permite que la Fiscalía Especializada del Estado de Baja California Sur pueda solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.

➢ Con base en ello, concluye, la disposición impugnada transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que en todo caso, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Titularidad del Ministerio Público en esta entidad federal recae en el Procurador General de Justicia, hoy Fiscal General, era el único facultado para tales efectos, tal y como se precisa en el artículo 85, letra A)[4] y no puede considerarse propia de la Fiscalía de personas desaparecidas por no estar facultada por la Carta Magna.

➢ Lo anterior, agregó, sin que pase inadvertido que el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General en materia de desaparición forzada desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de personas[5], establece que la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, tiene entre sus facultades *"Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones…;"*.

➢ Y el diverso arábigo 71 de ese ordenamiento[6] señala que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar, al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo 70 antes referido.

➢ Sin embargo, la correcta interpretación de esas disposiciones debe ser, aseveró, conforme al artículo 16 del texto constitucional, que es tajante en señalar que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Por último, para robustecer sus consideraciones, la accionante aseveró que las normas impugnadas constituyen una grave restricción para el ejercicio pleno del derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, así como para alcanzar los objetivos planteados

---

[4] *"Artículo 85…*
A. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en los términos de su Ley Orgánica…"
[5] *"Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*
(…)
VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;…"
[6] *"Artículo 71. Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior".*

en la resolución 70/1 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, denominada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible".

6. **Admisión y trámite.** En relación con la instrucción del asunto, destaca que recibida la demanda de acción de inconstitucionalidad, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesta la demanda y la registró bajo el número de expediente **104/2019**, designando como instructor del asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales[7].

7. En esa data, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo; asimismo, requirió al Poder Legislativo de esa entidad a enviar copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada y, a su vez, requirió al Poder Ejecutivo a exhibir un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad. Por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para la formulación del pedimento correspondiente[8].

8. En relación con las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente:

9. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.** A través de escrito recibido el veintidós de octubre de dos mil diecinueve[9], Miguel Ángel Esquinca Kuri, quien se ostentó como Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad en representación del Gobernador del Estado de Baja California Sur, señaló que es cierto que publicó el Decreto 2621 en el que se emitió la Ley de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por

[7] Página 32 del cuaderno en que se actúa.
[8] *Ibídem*, páginas 33 a 36.
[9] *Ibídem*, páginas 69 y 70.

Particulares para ese Estado y se adicionan o derogan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

10. Lo anterior, agregó, se materializó en el Boletín Oficial extraordinario de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, tomo XLVI, número 36 y que de conformidad con sus artículos transitorios entró en vigor al día siguiente de tal acto.

11. **Informe del Poder Legislativo.** El Poder Legislativo de la Entidad, a través del Oficial Mayor, Rubén Atilio Perea de la Peña, por escrito recibido el seis de noviembre de dos mil diecinueve[10], rindió informe en el que argumentó:

a) Que las normas impugnadas fueron emitidas por el Poder Legislativo que representa, aprobadas en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil diecinueve y expedidas a través del Decreto 2621.

b) En relación con el primer concepto de invalidez informó que estiman que le asiste la razón a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

c) Por lo que hace al segundo de ellos, estima que debe declararse infundados y, por lo tanto, desestimar las alegaciones del demandante.

Aseguró que, si bien la interpretación del contenido del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur pudiera hacerse a la luz del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y concluir que no tiene facultades expresas para solicitarla, cierto es que no debe soslayarse que dicha fiscalía depende directamente del Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur quien representa al Ministerio Público y por ese solo hecho, la fiscalía especializada puede, por conducto de su superior jerárquico, solicitar al juez federal la intervención de comunicaciones en términos de los ordinales 52 y 53 de la legislación local en comento en concordancia con los arábigos 6, 12, 13, 20 y 79 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

[10] *Ibidem*, páginas 107 a 120.

> Es por ello que la solicitud que formule debe considerarse válida puesto que lo hace en el desempeño de sus funciones y con el objeto de desempeñar a cabalidad su encomienda. En esa línea, un juez federal no aceptará solicitud, ni obsequiará orden para intervenir comunicaciones privadas si ésta no es formulada por el Procurador General de Justicia quien preside el ministerio público y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría, entre ellos, la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados.
>
> Por ende, la falta de disposición expresa no implica que se vulnera la norma constitucional federal, pues como lo expuso, el Procurador, de quien depende la fiscalía, puede hacer la petición para cumplir a cabalidad la tarea de procurar justicia a través de la institución del ministerio público con lo que se cumple lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Así, el no vulnerar el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la norma impugnada debe declararse válida.

12. **Cierre de la instrucción.** Realizado el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución[11].

II. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[12], toda vez que se plantea la posible infracción de

---

[11] *Ibídem*, página 549.

[12] *"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
[…]. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[…] g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo

disposiciones de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur a artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal[13] dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnado, considerando para el cómputo cuando se trate de materia electoral, todos los días como hábiles. En el caso de que el último día del plazo sea inhábil, podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

15. En el caso, se controvierten artículos de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformados mediante Decreto 2621 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

16. Así, el plazo para impugnarlo transcurrió del diecisiete de agosto al quince de septiembre de dos mil diecinueve pero, al ser día inhábil, el plazo concluyó el diecisiete de septiembre de ese año, puesto que también fue inhábil el dieciséis de ese mes y año.

Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas…"
"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;…"

[13] *"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

17. Por lo que, si la acción de inconstitucionalidad se presentó el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se arriba al convencimiento de que es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

18. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que este medio de control podrá iniciarse por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano legitimado para impugnar leyes de las entidades federativas que estime violatorias de derechos humanos.

19. Así, el escrito inicial fue signado por Luis Raúl González Pérez, quien acreditó su personalidad con copia certificada del oficio DGPL-1P3A.-4858, de trece de noviembre de dos mil catorce, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que lo reconoce como el Presidente de dicha Comisión[14].

20. Ahora bien, en términos del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, el promovente debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados.

21. Por tanto, si el artículo 15, fracción XI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[15] confiere a su Presidente la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad, es de concluirse que este medio de control constitucional fue promovido por un órgano legitimado a través de su representante.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte de oficio la actualización de alguna.

---

[14] Página 49 del cuaderno en que se actúa.

[15] *"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y..."

23. Adquiere relevancia señalar que las normas impugnadas fueron objeto de una reforma posterior a la que se analiza en la presente acción.

24. En efecto, el veinte de enero de dos mil veinte se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el Decreto 2698 por el que se reforman los artículos 6 y 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur[16].

25. Los textos impugnados quedaron en los siguientes términos:

Texto a partir del Decreto 2621 (impugnado)	Texto a partir de la reforma publicada el 20 de enero de 2020 Decreto 2698
*"**Artículo 6°.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en **la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal**, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur **y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**".*	*"**Artículo 6°.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en **el Código Penal Federal**, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur **y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**."*

[16] Al respecto se hace constar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 2698 por considerar que las disposiciones reformadas atentan contra lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todos ellos en relación con el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.
La demanda se radicó y admitió con el consecutivo 114/2020 y en la actualidad se encuentra en trámite.

*"**Artículo 54.** La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:* *...* *VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;..."*	*"**Artículo 54.** La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:* *...* *VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de **lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás** disposiciones aplicables;..."*

26. De lo anterior, se obtiene que el legislador local, por medio del Decreto 2698, modificó el contenido de los artículos 6 y 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur.

27. En el caso del primero de los numerales en comento, decidió suprimir la aplicación supletoria de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, en el texto que actualmente se encuentra vigente, el Código Penal Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte continúan siendo instrumentos jurídicos a los que los destinatarios de esa Ley pueden acudir para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

28. Ahora, en el caso del artículo 54, fracción VIII, el constituyente local decidió puntualizar que la Fiscalía Especializada seguirá contando con la facultad de solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones pero en su texto vigente puntualizó que ello atenderá a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

29. Es de señalarse que conforme al artículo primero transitorio del Decreto 2698 la vigencia de esa modificación inició al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, es decir, el martes veintiuno de enero de la presente anualidad.

30. Sin embargo, se estima que en atención a la naturaleza penal de las disposiciones legales combatidas, no es dable estimar alguna causa de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad con motivo de la publicación de la reforma en comento[17].

31. Máxime que, ante una eventual declaratoria de invalidez, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción III, párrafo segundo y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria podrían generarse efectos retroactivos.

32. Consecuentemente, procede el análisis de los conceptos de invalidez.

---

[17] En apoyo a esas consideraciones se invoca la tesis IV/2014 sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 227 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, dada a conocer bajo los siguientes términos:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA. Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia".

VI. ESTUDIO

33. Como se ha relatado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la regularidad constitucional de los artículos 6 y 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur; por ende, se procede al análisis de los conceptos de invalidez formulados, lo que se hace en los siguientes términos.

I. Análisis de la constitucionalidad del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur

34. La disposición legal en comento, indica:

> *"Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*
>
> ...
>
> *VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; ..."*

35. Sustancialmente, la accionante estima que esa disposición legal es contraria al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas únicamente le corresponde a la autoridad federal facultada por la ley o al titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, y no a la Fiscalía Especializada del Estado.

36. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba al convencimiento de que ese concepto de invalidez es **fundado**.

37. Para ello, es oportuno señalar que este Tribunal Constitucional retoma las consideraciones expuestas al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 77/2018[18] y 5/2019[19], en las que se analizaron

[18] Resuelta en sesión correspondiente al once de noviembre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de los Ministros González Alcántara Carrancá (quien formuló voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio

disposiciones de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, cuyo contenido es similar a la norma que ahora se estudia y que también fueron confrontados con lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna.

38. En ambos casos se analizó el contenido y desarrollo del arábigo en comento del pacto federal y se destacó que entre otros aspectos, reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas; de igual forma, puntualiza los requisitos para autorizar y efectuar la intervención de comunicaciones privadas[20].

39. Lo anterior, puesto que la evolución legislativa ha dejado patente la intención de los poderes ejecutivo y legislativo de introducir en el texto

---

consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil dieciocho.

[19] Aprobado en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (lo que hizo con voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales (los dos últimos por diversos argumentos), respecto del estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto Número 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

[20] *"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio..."

constitucional la regulación para la intervención de comunicaciones privadas, estableciendo particularmente que la autoridad competente para intervenirlas es únicamente la autoridad judicial federal y que las intervenciones deben ajustarse a los requisitos que las leyes prevean; ello, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tal diligencia pero a la vez, fortaleciendo las herramientas y estrategias para enfrentar la delincuencia.

40. Ahora, en relación con los sujetos legitimados para solicitarla adquiere relevancia el contenido del Dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitido por las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal y, de Estudios Legislativos Primera Sección" de la Cámara de Senadores, quienes asentaron la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los titulares de la representación social de cada entidad federativa quienes estarían facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas sin que exista la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad reservada a esos funcionarios.

41. Por tanto, es facultad exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar la intervención de comunicaciones privadas a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de las entidades federativas.

42. Así, para determinar en quien recae la Titularidad del Ministerio Público en el Estado de Baja California Sur, es necesario acudir a la Constitución Política de ese Estado.

43. El artículo 85.A de la constitución local indica que el Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia. Incluso, el numeral 15, párrafo séptimo, última parte, reconoce que dicho funcionario podrá solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

44. Por su parte, el artículo 6 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, establece que la

Procuraduría General de Justicia del Estado es la dependencia del Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, en la que se deposita la Institución del Ministerio Público.

45. Y que es el Procurador, el titular de la institución del Ministerio Público del Estado, ello en términos del arábigo 20 de ese ordenamiento.

46. Entre sus facultades se encuentran la de establecer los lineamientos generales del Ministerio Público, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos que se estimen delictivos y los criterios para el ejercicio de la acción penal; dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría y ejercer la disciplina entre sus integrantes; así como solicitar al Juez de Control Federal la intervención de comunicaciones privadas cuando resulte necesario dentro de la investigación de un hecho delictivo.

47. Consecuentemente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de esa entidad federativa, se arriba a la conclusión de que es el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur quien se encuentra facultado para solicitar la autorización de las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales, y no el Fiscal Especializado.

48. En mérito de lo anterior, si el artículo 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur dispone que la Fiscalía Especializada en esa materia tiene la atribución de solicitar a la autoridad competente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, resulta indudable que tal disposición no guarda armonía con el ordenamiento constitucional federal y debe declararse inconstitucional.

49. Asimismo, como se estableció en las Acciones de Inconstitucionalidad 77/2018 y 5/2019, es de indicarse que no se soslaya que la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 70 prevé las atribuciones que le corresponden en el ámbito de su competencia a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría, incorporando la facultad para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables[21]. Por su parte, el ordinal 71 de ese cuerpo normativo establece que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo 70 indicado[22].

50. Sin embargo, lo dispuesto por la Ley General no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ni siquiera en su actual redacción.

51. Es por ello que el artículo 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur es inconstitucional.

52. Esencialmente, en atención a que le atribuye al Fiscal Especializado una facultad que por mandato expreso del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, es decir, al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

---

[21] *"Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

...

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; ..."

[22] *"Artículo 71. Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.*

Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la presente Ley, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación".

II. Análisis de la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur

53. El ordenamiento legal materia de impugnación reza:

> *"**Artículo 6°.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".*

54. La accionante estima, sustancialmente, que las remisiones que realizó el legislador local a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y al Código Nacional de Procedimientos Penales, son inconstitucionales por transgredir los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad.

55. Puesto que la disposición legal controvertida no es congruente con el orden jurídico nacional, ya que no es admisible que la legislatura local haya establecido que su norma debe aplicarse en primer orden y, en su caso, los operadores jurídicos podrán acudir a disposiciones cuya emisión y regulación son exclusivas del Congreso de la Unión.

56. Al respecto, este Tribunal Constitucional arriba al convencimiento de que el concepto de invalidez formulado es **fundado**.

57. Esto es así, pues el legislador del Estado de Baja California Sur carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de norma generales cuando éstas son determinadas por el legislador federal.

58. Previamente, es oportuno indicar, como se hizo con antelación, la aplicación supletoria de una ley respecto de otra es la relación que surge para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en leyes diversas.

59. Ahora bien, para que sea procedente dicha supletoriedad, debe satisfacerse lo siguiente:

a) El ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros;

b) La ley a suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, debe desarrollarlas o regularlas deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate[23].

60. Ahora bien, en el caso de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas es de ingente relevancia señalar que de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[24],

[23] Como se desprende de la Jurisprudencia 34/2013, visible en la página 1065 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, Décima Época que dio a conocer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE".

[24] *"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]*

corresponde al Congreso de la Unión su expedición, ya que, entre otros aspectos, dicha legislación establece los tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los tres órdenes de gobierno[25].

61. Incluso, en su artículo 6 establece su régimen de supletoriedad para los casos no previstos en la ley, los operadores jurídicos podrán acudir a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

62. En este sentido, a diferencia de otras leyes generales que únicamente establecen bases de coordinación y principios, la ley general de la materia actúa como parámetro de regularidad de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que aquélla establece reglas sustantivas y adjetivas relativas a los tipos penales y sus sanciones, establece la distribución competencial y las bases de coordinación[26].

63. Por tanto, si el ordinal 73, fracción XXI, inciso a), constitucional reserva como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir la Ley

---

XXI. Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios…"

[25] En este sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, estableció:
"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…"
"Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona".

[26] El Congreso de la Unión al estar facultado para emitir la ley que estableciera "como mínimo, los tipos penales y sus sanciones", así como la "distribución de competencias y las formas de coordinación", goza de un amplio margen para determinar en la ley general el funcionamiento de ese sistema, más allá de tener que limitarse a establecer únicamente principios generales y distribución competencial.

General en materia de desaparición forzada de personas, se sigue que se privó a las entidades federativas de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre esta materia, quedando limitadas a aquellas facultades que, conforme al régimen de concurrencia y coordinación, les otorgara el Congreso de la Unión.

64. Incluso, la disposición en comento cuya expedición se reserva a la Federación, no puede ser supletoria a la normatividad local, dado que aquélla define el contenido de esta última.

65. Similares argumentos son aplicables para el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la ley local tampoco puede prever la supletoriedad de esa codificación en lo no previsto por ella.

66. Ello, en atención a que el Congreso de la Unión tiene reservada de manera exclusiva legislar sobre la materia procedimental penal de conformidad con la fracción XXI, inciso c), del artículo 73 de la Constitución Federal[27].

67. Robustece esta línea argumentativa el hecho de que el artículo 19 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas expresamente reconoce que la persecución, investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en ella será conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales[28].

---

[27] *"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

...

XXI. Para expedir:

...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común..."

[28] Para robustecer dichos señalamientos es de destacarse que los artículos 1 y 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el ámbito de aplicación y el objeto indican que la codificación en comento es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y **locales** en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

68. Por tanto, el legislador local únicamente tiene competencia para llevar su actividad respecto de la normatividad complementaria que permita la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales[29], no así prever a dicha codificación como una norma de aplicación supletoria al ordenamiento local.

69. En suma, debe declararse la invalidez del artículo 6 de Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, en la porción normativa que indica *"la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales,"* por ser contraria a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad en virtud de que fue emitida por una autoridad que no contaba con competencia para hacerlo.

70. Es oportuno señalar que las consideraciones expuestas en este apartado son similares a las que sustentó este Pleno del Tribunal Constitucional al resolver, como lo destacó la demandante, la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015[30], en la que se analizó, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el Estado de Zacatecas, el cual preveía como normas de aplicación supletoria a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los

---

Asimismo, su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

[29] Así se desprende el artículo octavo transitorio que indica: *"Legislación complementaria En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento"*.

[30] Correspondiente a la sesión de cuatro de junio de dos mil dieciocho y aprobada por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los **artículos 2, párrafo segundo**, 3, fracción IX, 7, 8 y 47 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

71. De igual forma, la acción de inconstitucionalidad 79/2019, que analizó entre otros, el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de dicho precepto en las porciones normativas que indican "la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal", "la Ley General de Víctimas y" y "así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte"[31].

VII. EFECTOS

72. De conformidad con el artículo 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el Decreto 2621 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se declara:

I. La invalidez de la fracción VIII del artículo 54 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur.

II. La invalidez de la porción normativa *"la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales,"* del artículo 6 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur.

[31] Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, votaron por la invalidez total del precepto.

III. Ahora bien, por contener idéntico vicio de inconstitucionalidad, por extensión de efectos también se declara la invalidez de las porciones normativas *"el Código Penal Federal"* y *"y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"* del artículo 6 impugnado.

73. La invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado (2621).

74. La anterior declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

75. Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

76. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal, a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

77. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6, en sus porciones normativas 'la Ley General en Materia de Desaparición

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas' y 'el Código Nacional de Procedimientos Penales' y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y, por extensión, la del referido artículo 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal', así como 'y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte', en los términos de los apartados VI y VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de

criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas "la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas" y "el Código Nacional de

Procedimientos Penales", de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y, por extensión, la de sus diversas porciones normativas "el Código Penal Federal", así como "y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez referente al Decreto 2621 surtirá efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur y 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

MINISTRO PRESIDENTE

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO PONENTE

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL 104/2019**. ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. FALLADA EL **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: **PRIMERO**. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. **SEGUNDO**. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS' Y 'EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES' Y 54, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 2621, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE Y, POR EXTENSIÓN, LA DEL REFERIDO ARTÍCULO 6, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'EL CÓDIGO PENAL FEDERAL', ASÍ COMO 'Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE', EN LOS TÉRMINOS DE LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTA DECISIÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA QUE SE PRECISA EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. **TERCERO**. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. **CONSTE.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2019
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_262444_5440.docx
Identificador de proceso de firma: 39090

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2021T20:11:01Z / 22/02/2021T14:11:01-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	be bb de 6b 75 08 89 4e f4 72 40 1e a6 57 f1 1b 84 0b 4e bd 3b bc 81 13 8e d1 b6 56 08 1d 28 33 d7 cb 2e fb 5a 70 c2 b2 74 33 6d 22 b9 79 bc 85 8e f3 ef d4 47 35 98 e3 69 2d a2 db 5c 8b c2 46 50 1a 5e 2c 64 6a 7f 6a 0f 43 64 43 b4 eb 60 8b 98 13 52 fe 90 1e 1f bd 76 84 41 e9 df 62 7b 17 24 2b 70 e4 dc 3b ca 8a df 6c ee ce d6 ab 45 73 58 3b 94 b6 11 f6 0e d8 25 b1 a6 d3 43 36 ad 3d e7 5d cc 33 e6 a0 d5 d8 e5 4f e4 3e 05 f4 67 e1 a1 5d 3d bf 1e 97 9f ae 9c 48 ed 79 4a c1 7c 16 82 5b cb 72 41 d9 cf 50 73 20 f5 47 a5 5a f3 4f 81 5a 59 bc b0 6f 8d 4a 58 32 e4 ac 94 39 27 72 e6 db b7 0f a3 0a 99 98 35 22 b0 c2 e6 b5 ab fb 42 c4 bc f6 02 f2 87 a4 62 80 d9 79 b0 09 b4 8a cb cd 44 53 9e b8 40 ab 47 b8 30 52 0c a3 08 00 6a 1f 50 bc c3 8b d3 17 83 59 4b 03 31 17 49 ca			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	22/02/2021T20:11:01Z / 22/02/2021T14:11:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	22/02/2021T20:11:01Z / 22/02/2021T14:11:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3626319			
	Datos estampillados	6A6F6B8ADDBF7C39CFC149DD7CFFB542A9E856D014412A31C061EF32E0F38D7B			

Firmante	*Nombre*	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000019d2	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2021T04:27:09Z / 15/02/2021T22:27:09-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9f ae 11 3f 77 7d c2 19 4c 12 d8 c6 8c af 7e 78 50 61 73 3b f1 d2 1d 85 53 dc 3c c9 9a e3 44 1f 74 93 9c b2 2e bc b9 6e d1 25 6f 05 e9 d3 19 20 40 87 05 de cd 78 27 cc f1 c2 7c 61 3b 18 bc dc 61 8a 03 bc 5e 6e 89 ad 85 cf e9 9c 7a bc 1a 12 08 71 5d 9f 0c 79 50 c6 54 7b 9a 6f 94 0f b8 8b d0 87 3a 63 f6 67 be 69 03 02 e9 b7 7f 35 db fa 58 73 37 f7 50 16 0f 5c 6b cd 00 29 34 b5 a5 4c 34 d1 ef d4 be 89 89 95 d3 2b b6 04 9f 5f 07 90 34 cd 4e 93 d4 65 72 60 8d e8 30 e7 d7 6f bb eb b0 28 3b e0 0b 03 15 dc 20 a2 67 1f 5f f5 e1 cd e8 52 0f 0f 51 2b b8 ab 5b c3 48 28 6e c4 fa 3f 54 b9 01 11 a8 20 89 7f 44 c0 83 b9 d1 6f 10 6c f2 07 ae e7 72 71 da d1 b2 0c 2c 90 64 72 3d f7 e6 01 1d bd 59 b5 e8 c4 bc 83 0f 27 7c 5e ee 0d db 38 8d 1a d8 1b 8b ab af c9 5a 3c c6 e0 46 29			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/02/2021T04:27:09Z / 15/02/2021T22:27:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/02/2021T04:27:09Z / 15/02/2021T22:27:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3611389			
	Datos estampillados	B64C94071D8B1444156357DCB723DAEC8553391FEC79C9A110CFDA773FE2CF90			

Evidencia criptográfica

FORMA A-65

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2019
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_262444_5440.docx
Identificador de proceso de firma: 39090

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/02/2021T13:44:36Z / 12/02/2021T07:44:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	71 f7 bf cb bc b8 54 31 42 35 08 29 4d 46 75 d1 a5 b8 92 af f9 2a 40 d2 0e 8c 9a 6d 68 8c 44 77 9c 48 3b 7b df 78 c1 67 02 33 6c fa b2 5e 32 33 21 b4 b8 8d 46 b1 69 50 6b 0c ae 51 c9 78 ab 39 af 8e 78 07 ba 57 a6 e0 c3 42 48 74 37 21 c6 fe 5e a9 3f 8f d8 e3 8b 85 5c 16 90 a3 ba 96 19 84 df df 79 05 64 07 fd 97 ed 70 6f 13 99 66 2b 74 8b 0a fb a5 ca 62 9b 15 e1 54 e1 d2 88 0d 91 e0 19 ab f8 11 40 5c 6c a7 9e af 77 c8 a7 0f 69 9e 21 1a ed 75 44 74 3c 18 c3 2f 9a e6 74 c8 69 54 17 aa 20 4a 2d 46 c5 72 26 e8 66 1e a2 f2 83 91 32 de b5 df 86 16 65 64 8b 4e 2b 68 37 35 c2 5b 96 4d 28 d4 7a 2e b8 9f 73 12 af 1c d2 22 2e b3 08 ed 27 d1 24 0a 89 91 69 5c 12 83 70 ca 9b aa 78 b4 c3 07 5e 64 82 19 d4 c5 ef f1 b8 18 bd d3 64 55 5e 26 ad eb dd 0f 82 2f b1 0f ee 2d b2 3f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/02/2021T13:44:36Z / 12/02/2021T07:44:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/02/2021T13:44:36Z / 12/02/2021T07:44:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3605981			
	Datos estampillados	950296F084828FCAC6FB4079635A07FF553E9D9E0E804CB06CD8C4297814D7C0			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

17

COPIA

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

C E R T I F I C A :

Que esta fotocopia constante de diecisiete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 104/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del dieciocho de enero de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintiuno.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA

Evidencia criptográfica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2019

En sesión ordinaria que se celebró el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad, declaró la invalidez de los artículos 54, fracción VIII, y 6, en sus porciones normativas *"la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas"* y *"el Código Nacional de Procedimientos Penales"*, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, que se expidió en Decreto 2621, publicado en el Boletín Oficial de la entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Resolución que, en cuanto al fondo de asunto, se comparte la ejecutoria por reflejar íntegramente las consideraciones que fueron objeto de discusión y voto.

No obstante, en cuanto al apartado de efectos, en el proyecto que en su momento se presentó se proponía declarar la invalidez por extensión respecto del artículo 54, fracción VIII, y 6, en sus porciones normativas *"el Código Penal Federal"* y *"los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*, del mismo ordenamiento legal, pero reformados en Decreto 2698, que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el veinte de enero de dos mil veinte.

Sin embargo, la propuesta no alcanzó la mayoría requerida y, en consecuencia, se desestimó.

Al respecto, el Ministro Presidente puntualizó que no había extensión de invalidez y el resto del apartado quedaba aprobado. Luego, preguntó al Secretario General de Acuerdos si hubo modificación alguna a los puntos resolutivos; a lo que el Secretario respondió: *"Dado que en el segundo resolutivo la extensión de invalidez quedara implícita en la parte final, no es necesario modificar que era una remisión a la parte considerativa. No es necesario modificar."*

Y en esos términos, por unanimidad de once votos se aprobaron los puntos resolutivos.

No obstante lo anterior, en la ejecutoria se adicionó el siguiente párrafo en el apartado de efectos:

> *III. Ahora bien, por contener idéntico vicio de inconstitucionalidad, por extensión de efectos también se declara la invalidez de las porciones normativas "el Código Penal Federal" y "y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte" del artículo 6 impugnado.*

Al respecto, con independencia de que esa declaratoria de invalidez que se hace es congruente con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 79/2019,[1] que sirvió de base

[1] Resuelta en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinte, aprobada en su resolutivo "**TERCERO.** Se declara la **invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas "la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal", "la Ley General de Víctimas" y "así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte"**, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el apartado VII, subapartado B, de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso

a la presente ejecutoria por atender a normas esencialmente iguales a las analizadas, y de que, incluso, voté a favor en la parte correspondiente de ese precedente; lo cierto es que, para el presente asunto, esa declaratoria de extensión de efectos realmente no fue sometida a consideración del Tribunal Pleno ni votada.

Consecuentemente, me separo del párrafo de referencia, al no haber sido objeto de estudio y aprobación por las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por las razones expuestas es que respetuosamente me permito emitir el presente voto concurrente.

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

HVB

Esta foja corresponde al voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2019, fallado el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno. Conste.

---

del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el apartado VIII de esta resolución", por unanimidad de once votos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2019
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 13097.docx
Identificador de proceso de firma: 48762

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2021T23:23:40Z / 30/03/2021T17:23:40-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	16 e5 ef b8 d6 23 f8 67 69 ad c8 54 c0 17 e5 ca 39 57 8d 80 6a 49 86 8b 08 ee 65 e1 55 13 bf ba 6c 02 fb 12 9d 76 3d 04 3b 3b 00 6a 58 98 24 69 23 ba 99 fb 22 c2 54 04 93 bd f0 72 91 db 67 3b a4 77 36 c3 cb aa 0a ef 7e e0 65 ce 12 b6 f6 bb 91 a5 56 21 e2 41 b3 3b 90 ee 4b 3c 31 2c cd bb 68 48 24 f1 0f 4e cb 4e 44 49 ab 20 46 07 d3 41 76 5e a8 cf 75 e1 f4 02 ee 04 04 7a d7 1c 1c ab 11 95 06 5b d5 93 c7 ef 1c f1 cf 2e 88 46 73 db cf ea 5b 3c d4 30 77 7f e1 2d e6 7a 89 c3 02 70 99 0f a0 7d d4 25 c8 d1 9c 20 ff aa 83 e0 2f 67 a3 8f 14 38 47 40 24 0a 27 67 3d 42 71 82 b0 98 00 d2 a2 42 ae 84 a0 5b d6 c4 cf 32 9e d8 03 b0 b6 9f 0c 7d 66 5c d8 7b 50 ec 48 4d d3 0a 51 d1 35 f4 70 5f d4 44 ec 87 b0 de c4 a0 9a ee d5 3d da fd 40 eb 2b ab 8b 82 84 fa a3 97 33 d6 39 42				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	30/03/2021T23:23:41Z / 30/03/2021T17:23:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	30/03/2021T23:23:40Z / 30/03/2021T17:23:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3722547			
	Datos estampillados	449955E74F1E9B1CEE37696380379C02191DDFB7A16E82ED331527C923BBA357			

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2021T21:08:19Z / 30/03/2021T15:08:19-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	91 bf a0 27 09 e9 30 52 c6 6b 50 b4 59 18 f7 7a 9d b3 8f c5 e3 51 fb aa 81 7c 49 55 73 6c e5 6b e2 b5 35 70 8f 4e 56 19 3f 33 13 80 dd 2b 61 9f a9 45 c3 f0 ac d9 44 a8 9b be 4f b8 29 d6 18 7b 69 d8 92 bc 8b 56 87 a0 0a 66 d3 b1 3a de 85 26 e1 db b8 ac 8b 75 4e 5e 19 7a 43 f1 a1 19 c3 92 e3 21 8b 6f 8a 68 40 8b ba bf b8 97 eb 19 f7 0f a0 04 4e e6 88 03 f6 a8 7c 19 f3 80 65 83 01 33 2d 8c 0d 74 3a 79 5a 22 51 b5 42 19 4f c8 55 9f 57 a2 8c 85 09 4a 93 a3 0a 81 b2 e1 be 20 5d 89 2f 21 e2 d1 04 5d 1e e4 ce 00 e7 4e 96 2f e9 b8 0f ad a8 6d fc db d2 c2 98 18 92 40 11 25 96 27 c9 27 93 77 cf 8e ec ce bc 35 72 38 b2 e1 a8 fd 3a 7d 2b 04 75 1f 08 b3 ee 68 5b e1 a2 b2 83 1a 56 df 5a 72 fb 04 02 17 c7 b7 72 0c f9 4a 35 07 c6 12 8a 77 03 de b3 53 34 31 43 5b ee 30 62 8f				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	30/03/2021T21:08:19Z / 30/03/2021T15:08:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	30/03/2021T21:08:19Z / 30/03/2021T15:08:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3721854			
	Datos estampillados	7E641E8A70BEF726ACF0E5FBAB73F642A80E8CC463F67D6AACDD6D939C54A3CA			

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- - - -

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2019

I. Antecedentes

1. En la sesión virtual de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 104/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien demandó la invalidez de los artículos 6 y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur.[1]

II. Razones de la sentencia

2. En primer lugar, la ejecutoria determinó la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley impugnada. Para llegar a esta determinación, se argumentó que dicha disposición es contraria al contenido del artículo 16 constitucional. Lo anterior, pues la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas le corresponde únicamente a la autoridad federal facultada por la ley o al titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente y no así a la fiscalía especializada del Estado.

3. En el análisis realizado, se retomaron las consideraciones expuestas al resolver las acciones de inconstitucionalidad 77/2018 y 5/2019. En dichos precedentes se analizaron disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza. El contenido de dichas disposiciones

[1] Reformados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

impugnadas resultaba similar al de la norma impugnada en el presente proceso y el parámetro de control también resultó el artículo 16 de la Constitución Federal.

4. Asimismo, en la sentencia se declaró la invalidez del artículo 6 de la Ley antes mencionada, en la porción normativa que indica "*la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales*". Esto, al considerar que el legislador local carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales en tanto su aplicación se encuentra prefijada constitucionalmente y no son disponibles para el legislador local.

5. Por último, por contener idéntico vicio de inconstitucionalidad, por extensión de efectos, también se declaró la invalidez de las porciones normativas "*el Código Penal Federal*" y "*y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*" del artículo 6 impugnado.

III. Razones de la concurrencia

6. El motivo de mi disenso es en relación con lo que se determinó respecto del artículo 54, fracción VIII, de la Ley de Desaparición Forzada del Estado de Baja California Sur. En mi criterio, tal y como lo señalé al resolverse la acción de inconstitucionalidad 77/2018, hay una violación constitucional de índole competencial cuyo estudio es preferente respecto del planteamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Lo anterior, en virtud de que el legislador estatal legisló en materia procedimental penal, sin tener competencia para ello.

7. En efecto, la solicitud para la intervención de comunicaciones privadas se enmarca dentro de un contexto penal que implica el inicio del desarrollo de una técnica o de un acto de investigación derivado de conductas que potencialmente puedan concluir en la configuración de

un delito. Es decir, la norma impugnada, al regular cuestiones propias del ámbito procesal penal, es inválida al resultar violatoria del artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional. A mi juicio, la competencia debe tener un estudio preferencial respecto a un vicio sustantivo, por lo que debía resultar de estudio previo a la confronta frente al artículo 16 de la Constitución Federal.

8. Al ser una facultad reservada completamente al Congreso de la Unión, de ningún modo puede ser regulada por las legislaturas estatales, ni siquiera en forma de reiteración. Desde la entrada en vigor de la reforma al artículo 73 mencionado, las entidades federativas ya no podían expedir legislación en materia procesal penal, sino que únicamente están facultadas para seguir aplicando la legislación estatal, hasta que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero no podían expedir legislación que involucrara el procedimiento penal.

9. Por otro lado, lo previsto en el artículo impugnado no involucra regulación complementaria necesaria para la implementación del código referido, sino la facultad para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, dentro de un contexto penal, que implica necesariamente el desarrollo de una técnica de investigación.

10. En conclusión, aunque de manera general voté a favor del sentido de la resolución que nos ocupa, la razón de la falta de competencia para legislar en una materia exclusiva del Congreso de la Unión es la que considero debió sostenerse en las consideraciones de la sentencia.

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

RRM/HVT/MARL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2019
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 13023.docx
Identificador de proceso de firma: 45482

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2021T16:50:55Z / 18/03/2021T10:50:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	10 03 c3 c3 80 d4 2e 6f 94 f1 4e 87 e2 5a d9 a7 25 08 c5 8d 83 f4 31 a2 49 ec 26 7d 6b 4c 65 6d c4 e9 51 71 43 15 b4 c0 a5 8f 77 a1 44 e1 66 db a6 a3 0e 3a 58 1c ab 13 e0 3c 7e f1 8b 3f 0e 52 91 24 1a 82 d2 d6 8a 94 28 7e 04 51 93 53 fa 1e f6 96 0d f5 37 c1 76 6b 1a e7 7b c8 43 c3 fe 56 1b ef 84 e5 2c 38 f3 ea 6c c1 a1 ba e6 92 53 47 42 30 17 77 24 77 02 ac 95 82 66 9c cc 12 be 57 97 72 2c 32 5a 3f ef 79 14 d5 ac f2 1a ab 28 b4 3f db d9 71 a2 7a b6 a2 42 1f 7c 33 32 7d 20 97 bf 1c b7 a2 d7 73 fb 13 3f ea 1a 83 f6 3f f8 b4 a1 a0 fc 03 79 86 da 89 5c 6b 5c cc 19 1e 94 bb 6f 93 2e 4c 70 16 03 f4 e8 a2 7a 3f 07 0b 70 fc 18 ce a3 93 ee b8 f9 2c 38 94 81 d9 cb 44 59 e9 15 91 65 43 ea 4b ca 48 aa 03 8f 12 33 18 7f d2 58 75 e8 4b 7f f4 94 0d 68 ab a9 5d 0c 63 b5 39			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2021T16:50:55Z / 18/03/2021T10:50:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2021T16:50:55Z / 18/03/2021T10:50:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3691692			
	Datos estampillados	DF3FDF2E304A5FDFC68AB607BC99C2FAF4F74FB6085CA806AEA89223B00EAD14			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2021T14:12:56Z / 13/03/2021T08:12:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6a 03 b9 28 39 ff fd 9f 90 40 47 72 8d c8 0d 6c f1 5a 7c 3b 16 32 96 86 ae c9 48 ea d9 2a 9c 58 4a 7c 81 0f 01 b9 db a1 2d 9d af ed 68 f6 9d 4f 9c 9d 77 a4 5b 7e 85 ca 28 19 32 08 8e 2c f9 3d 47 48 eb 58 10 47 27 f6 f6 17 07 10 fd 74 00 67 4e 3e 05 b5 b7 2f 87 f8 ad c5 c7 68 7c 5a a1 3b ed e3 81 e1 29 ec c0 a5 a2 5f a8 60 1a 4a 7a 5e f7 3b 3e dd 90 7b 4b b7 e9 6c e2 d7 a0 5a 8a 5a e6 3c 02 12 c8 5b 03 71 17 38 bb 7a ea eb 05 1c ec 63 bc 5e 12 37 f8 52 73 5d 1b 52 96 e6 bb 6e 42 09 43 c4 47 b9 cf 60 ff 43 62 e4 35 7e 3b 9a e5 ab f4 d1 ee 00 5d 88 ec cc 3b 05 b8 e6 e6 db 67 1a 3d c5 09 9d 12 e9 ec da b2 02 6c 44 15 86 24 b4 2f bb ac 7e 43 3a 9d d7 34 6f 87 02 c8 f6 18 06 58 92 fc 5c fc df f3 20 b4 72 08 1c 3e 5a ee 11 9d eb 4d 17 de 3e 75 5a fa f6 49 91 94 ee			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2021T14:12:56Z / 13/03/2021T08:12:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2021T14:12:56Z / 13/03/2021T08:12:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3681724			
	Datos estampillados	BD9AE98C203BC4D48FA9CE6E548F898E3F0A91F9019C77E82959618574530B7B			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

C E R T I F I C A:

Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 104/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Evidencia criptográfica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2020

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**.

VISTOS; para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación del escrito inicial, normas impugnadas y autoridades emisora y promulgadora de la norma. Por escrito depositado el diecinueve de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad por conducto de su Presidenta María del Rosario Piedra Ibarra, en la que se solicitó la invalidez del artículo 6 en las porciones normativas *"el Código Penal Federal", "y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*, así como el diverso numeral 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto número dos mil

seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

2. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan: El Congreso del Estado de Baja California Sur. Así como el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

3. **SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente estimó violados los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 1, 2, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. **TERCERO. Conceptos de invalidez.** Se formularon los siguientes conceptos de invalidez:

> *PRIMERO. El artículo 6 en las porciones normativas "el Código Penal Federal", "y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, al establecer la supletoriedad del Código Penal Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.*
>
> *El Código Penal Federal es una norma con un ámbito de aplicación distinto al de una norma local, y por tanto, no puede suplir a la norma local.*
>
> *Por lo que hace a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, éstos deben aplicarse en primer lugar y no de forma supletoria, tal como lo prevé el artículo 1° de la Constitución Federal.*
>
> *En el presente concepto de invalidez, se expondrán los argumentos por los cuales se estima que el artículo 6° de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur*

es contrario al parámetro de regularidad constitucional, al prever una indebida supletoriedad normativa respecto del Código Penal Federal y de los Tratados Internaciones Limados por nuestro país, lo cual transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En un primer apartado, se abordarán de manera sucinta los alcances del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad. Posteriormente, se analizará la indebida supletoriedad normativa prevista en el artículo 6° de la Ley local de referencia y la transgresión al derecho y principio ya referidos.

A. Seguridad jurídica y principio de legalidad.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en tanto tutelan que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

Dichos mandatos constitucionales son prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en "saber a qué atenerse", por lo que garantizan que toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su ratio essendi *es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.*

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales salvaguardan

los principios de legalidad y seguridad jurídica en beneficio de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, toda vez que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos o normas de carácter general que no cuenten con un marco jurídico que los habilite y que acote debidamente su actuación, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza; por tanto, su actuación debe estar determinada y consignada en el texto de la ley, puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se precisó previamente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se circunscribe exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En efecto, estos derechos fundamentales se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado no sólo a legislar en los ámbitos que le corresponden y a acotar el contenido de las mismas y el actuar de la autoridad, sino también a encauzar el producto de su labor legislativa de acuerdo con los mandatos constitucionales al momento de configurar las normas cuya expedición le compete, a fin de que no actúe sin apoyo constitucional y establezca los elementos mínimos para que se evite incurrir en arbitrariedades.

Lo anterior, ya que, en un Estado Democrático Constitucional de Derecho como el nuestro, todo el actuar de las autoridades -incluso las legislativas- debe tener sustento constitucional y garantizar que sus actuaciones generen certidumbre jurídica a los gobernados, de lo contrario se daría pauta a la arbitrariedad de los poderes.

En torno a todo lo antes mencionado, desde esta perspectiva, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se verán trasgredidos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como ya se precisó anteriormente, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad exige que todas las autoridades actúen dentro de su esfera de facultades establecidas en la Norma Fundamental, a efecto de que desempeñen sus funciones con sustento constitucional.

De lo contrario, cuando un poder actúa en contradicción con los alcances de la Norma Fundamental, afecta la esfera jurídica de los gobernados, ya que ninguna autoridad puede ejercer atribuciones de manera que escape de lo previsto en la Constitución Federal ni puede conducir su actuación de una forma alejada a lo preceptuado por ésta. En otros términos, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven vulnerados cuando las autoridades actúan de manera contraria a lo que mandata el texto.

En el caso de la autoridad legislativa, se le impele a que el diseño normativo que lleve a cabo respete los principios y los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que México es Parte.

De lo contrario, ello se traduciría en una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, ya que ninguna autoridad puede ejercer atribuciones que no le competen ni puede conducir su actuación de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal. En otros términos, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven vulnerados cuando las autoridades actúan de manera contraria a lo que mandata el texto constitucional.

En el caso concreto, este Organismo Autónomo considera que se actualiza una transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, toda vez que el artículo 6° de la Ley impugnada establece una indebida supletoriedad normativa

respecto de ordenamientos como el Código Penal Federal y los Tratados Internacionales firmados por nuestro país, situación que genera un estado de incertidumbre tanto para los operadores jurídicos como pata las personas.

En este punto resulta necesario referir que el artículo 124 constitucional dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias[1].

En ese sentido, el artículo 73, fracción XXI, inciso b), dispone que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación.

En congruencia con lo anterior, el Código Penal Federal es un ordenamiento expedido por el Congreso Federal con la finalidad de sancionar los delitos del orden federal.[2]

Por su parte, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, es una norma emitida por un Congreso Local, que tiene, por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades del estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General, entre otros.

Una vez precisado lo anterior, el artículo 6 de la ley impugnada señala lo siguiente:

> *"Artículo 6°. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de*

[1] *Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*
[2] *Artículo 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.*

Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Esta Comisión Nacional considera que dicho precepto no resulta congruente con el orden normativo nacional, en tanto que distorsiona los ámbitos de aplicación normativa.

En efecto, el Código Penal Federal es un ordenamiento, como su nombre lo indica, de ámbito de aplicación federal, en tanto que la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur es una norma del ámbito local.

En este punto, la Comisión Nacional desea ser muy precisa en el sentido de que los ámbitos de aplicación normativa, federal, estatal o municipal, no son jerárquicamente mayores o menores unos respecto de los otros, sin embargo, sí son esencialmente distintos.

De ahí que este Organismo Nacional considere que una disposición de un ámbito federal, no puede ser supletoria de un ordenamiento del ámbito local. Se reitera, la razón es porque sus espectros de aplicación son distintos.

En el mismo sentido, la ley local tampoco puede prever la supletoriedad del Código Penal Federal en lo no previsto por la legislación en materia de desaparición de personas de Baja California Sur, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación y sanción de los delitos, ya que ello es una competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Es por ello que la Ley General, emitida por el Congreso de la Unión, prevé en su artículo 6° la supletoriedad del referido Código Federal respecto de sus disposiciones, sin embargo, esta disposición no puede replicarse a nivel local, porque redundaría en una incongruencia normativa, como ocurre en el caso concreto.

Ahora bien, por cuanto hace a los Tratados Internacionales debe señalarse que dichos instrumentos internacionales deben aplicarse en primer lugar y no de forma supletoria.

En efecto, resulta inconstitucional la norma que dispone que en primer término serán aplicables las normas que expidió el Congreso Local y, de manera supletoria, los tratados

internacionales de los que México forma parte, pues, en términos del artículo 133 de la Norma Fundamental, todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Bajo esa tesitura, el Congreso de Baja California Sur no se encuentra habilitado para establecer la supletoriedad de leyes que son de observancia directa en toda la nación tanto para las autoridades federales como para las entidades federativas, como es el caso de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Se reitera, que los Tratados Internacionales y el Código Penal Federal, no pueden ser supletorios de las leyes locales.

Así, como se ha hecho patente, el precepto impugnado de la legislación local trasgrede el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por regular situaciones fuera de los límites que la Constitución Federal.

SEGUNDO. El artículo 54, fracción VIII de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares pan el Estado de Baja California Sur, establece como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada, solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de los previsto en el diverso 16 de la Norma Fundamental.

Lo anterior, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al contradecir el mandato del numeral 16 de la Constitución Federal, el cual establece que dicha atribución en el ámbito local corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

La finalidad que se persigue con esta impugnación es evitar afectaciones a los derechos de las víctimas del delito grave de desaparición de personas en Baja California Sur.

Para este Organismo Nacional resulta fundamental contar con un marco jurídico adecuado y compatible con la Constitución Federal que permita la prevención de dicho ilícito internacional, así como su adecuada investigación y sanción de forma que se garantice a las víctimas del mismo una reparación integral.

Así, la importancia de contar con un andamiaje normativo adecuado radica en que es una de las principales herramientas para que las investigaciones en la materia se lleven a cabo de manera eficiente, lo cual permitirá combatir la impunidad y la falta de acceso a la justicia que desafortunadamente es una constante en el delito de desaparición forzada de personas.

De tal manera que, conscientes de la trascendencia del tema en el contexto de nuestra sociedad mexicana, esta Comisión Nacional considera fundamental contar con el máximo de las herramientas en la investigación de las desapariciones forzadas, pero para ello, es importante que las facultades concedidas para tal efecto, estén apegadas el texto constitucional para evitar así que se pudieran generar resquicios de impunidad.

En el caso específico, en el presente concepto de invalidez se argumentará la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad mexicano del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, el cual establece la facultad del Fiscal Especializado para solicitar ante la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, precepto que transgrede el derecho humano de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

No obstante, más allá de una mera contradicción con el texto constitucional, la norma impugnada puede implicar un obstáculo y una dilación para la adecuada investigación y sanción del delito de desaparición forzada de personas.

El texto de la norma impugnada es el siguiente:

> *"Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*
> *(...)*
> *VIII.- Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;"*

Como se puede apreciar de la transcripción, la norma que se impugna prevé como una de las atribuciones de la Fiscalía

Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares el solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.

Sin embargo, el artículo 16 de la Constitución Federal dispone que las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, puede autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para mayor precisión, se debe contrastar el contenido del texto impugnado a la luz de la Norma Fundamental:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur
Artículo 16. (...) (...) Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor…	Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: VIII.- Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;"

De la comparación a las disposiciones normativas transcritas se colige que la Constitución Federal, establece en su artículo 16, párrafo décimo tercero, que la intervención de comunicaciones exclusivamente puede ser decretada por la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa, es decir, cualquier otra autoridad carece de competencia para realizar dicha solicitud.

Contrario al precepto constitucional en cita, la fracción VIII del artículo 54 de la Ley impugnada, permite que la Fiscalía pueda solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, lo que transgrede lo previsto en el artículo 16 del máximo ordenamiento constitucional.

En relación al párrafo que antecede, se debe puntualizar que la autoridad competente, en términos de la Norma Fundamental, para solicitar al juez federal la intervención de comunicaciones, que en el ámbito local es el Titular del Ministerio Público, quien, en el caso del Estado de Baja California Sur es el Procurador General de Justicia -ahora Fiscal General-, tal y como se precisa en el artículo 85, letra A) de su Constitución Política local, mismo que a continuación se trae a la literalidad:

> *"85.- A. El Ministerio Público estará a carga del Procurador General de Justicia, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en los términos de su Ley Orgánica."*

Como se puede apreciar, la propia Constitución para el Estado de Baja California Sur dispone que el Procurador General -ahora Fiscal General- ocupa la titularidad del Ministerio Público de esa entidad, y por tanto es el único habilitado, en términos de la Constitución Federal, para solicitar la intervención de comunicaciones.

En ese orden de ideas, puede concluirse que la facultad de mérito no es propia de la Fiscalía Especializada de mérito, pues la Constitución Federal no la faculta para solicitar de manera directa la intervención de comunicaciones, ya que tal atribución se arroga al Fiscalía General de esa entidad.

En efecto, la norma impugnada dispone que la Fiscalía Especializada tiene la atribución de solicitar a la autoridad competente la autorización para la intervención de

comunicaciones privadas. Sin embargo, ello transgrede el artículo 16 constitucional, pues la facultad para solicitarla, corresponde únicamente a dos sujetos determinados; primero, a la autoridad federal que faculte la ley y, segundo, al titular del ministerio público de las entidades federativas.

Lo anterior en atención a los antecedentes del artículo 16 de la Constitución, pues en el dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitido por las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal y, de Estudios Legislativos Primera Sección" de la Cámara de Senadores, se incluyó la facultad limitada a los titulares del ministerio público en las entidades federativas para que ellos únicamente pudieran solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

Luego entonces, quien se encuentra facultado para solicitar la autorización de intervenir las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales, es el titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo con el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en el presente asunto, de conformidad con la Constitución Política local, el Fiscal General.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, el artículo 70, fracción VIII de la Ley en materia de Desaparición Forzada Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, tiene entre sus facultades "Solicitar u la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones...".

Así como el artículo 71 de la ley citada señala que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar, al menos, con las características previstas en el artículo 70. Es decir, podría interpretarse que la Ley General mandata que la Fiscalía Especializada Local tenga facultad de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.

Sin embargo, la interpretación del artículo 71 de la Ley General en cita, debe ser conforme al artículo 16 del texto constitucional, mismo que es tajante en señalar que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición del titular del Ministerio

Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Así, lo previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al establecer las atribuciones de la Fiscalía Especializada de la Procuraduría, ya que no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16 constitucional.

Ello puesto que no puede traducirse en que las Fiscalías Especializadas de las entidades federativas, cuenten con dicha atribución, ya que en la Constitución Federal el sujeto legitimado -en caso de asuntos locales- para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de las comunicaciones privadas, recae únicamente en el titular del ministerio público de la entidad que corresponda.

Finalmente, debe señalarse que el Pleno de ese Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 77/2018 determinó la inconstitucionalidad de un precepto análogo al que se impugna en el presente medio de control, al estimar que quien se encuentra facultado para solicitar la autorización de intervención de las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales, es únicamente el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el párrafo decimotercero del artículo 16 constitucional, no así otros funcionarios como el Fiscal especializado aludido.[3]

Adicionalmente, esta Comisión Nacional considera que si bien el artículo impugnado, resulta contrario al artículo 16 de la Norma Fundamental por establecer como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada, solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, también es cierto que, ese Alto Tribunal podrá analizar una diversa violación constitucional de índole competencial, cuyo estudio podría resultar preferente.

En efecto, el artículo impugnado regula cuestiones procesales penales, pues se refiere a la facultad para solicitar la intervención

---

[3] *Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de noviembre de das mil diecinueve, al resolver la acción de inconstitucionalidad 77/2018.*

de comunicaciones privadas, lo que necesariamente implica el desarrollo de una técnica de investigación.

Dicha cuestión, no puede ser regulada de ningún modo por las legislaturas locales, ni siquiera en modo de reiteración, pues dicho rubro ya se encuentra regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales emitido por el Congreso de la Unión en ejercicio de su facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Norma Fundamental.[4]

Adicionalmente, debe hacerse referencia que la norma impugnada fue modificada como consecuencia del decreto 2698, impugnado a través del medio de control constitucional que nos ocupa. La norma que se impugna fue modificada en el siguiente sentido:

Texto previo a la reforma	Texto vigente
Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: *(…)* *VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables…*	*Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:* *(…)* *VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables…*

Este Organismo Nacional considera que el texto vigente resulta inconstitucional, a pesar de que se le adicionó el siguiente fraseo: "en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables".

Este Organismo Nacional estima que a pesar de que la norma impugnada remite al texto constitucional, la disposición continúa

[4] *Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de julio de dos mil quince, al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2014.*

siendo incompatible con el andamiaje de la norma fundamental, en tanto que continúa habilitando para solicitar la intervención de las comunicaciones privadas a una autoridad que constitucionalmente no tiene competencias para ello.

En conclusión, el artículo 54, fracción VIII de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en razón de que el legislador de esa entidad federativa, estableció como de las atribuciones del Fiscal Especializado, el poder solicitas la intervención de comunicaciones, atribución que conforme al párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal, es propia de la autoridad federal competente o del Titular del Ministerio Público local, consecuentemente debe declararse su invalidez al ser contraria al texto de nuestra Norma Fundamental.

5. **CUARTO. Admisión y Trámite.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad 114/2020 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

6. Por diverso acuerdo de fecha de veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostentó y por designadas a las personas autorizadas y delegados, así como por exhibidas las documentales presentadas. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur para que rindieran sus respectivos informes, así como para que el primero de los referidos enviara copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado y al segundo para que remitiera un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que

constara la publicación del decreto controvertido. Por último ordenó dar vista al Fiscal General de la República.

7. **QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.** El Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur rindió informe en representación del Poder Ejecutivo de la citada entidad. En esencia expuso lo siguiente:

> (...) *informo que es cierto, en cuanto a la publicación del Decreto número 2698 que contiene la reforma a los artículos 6 y 54 fracción VIII de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, enviándola el H. Congreso del Estado de Baja California Sur en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur al Ejecutivo Estatal para su publicación, misma que se dio en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 20 veinte de enero del año dos mil veinte, Tomo XLVII, número 02 dos, entrando en vigencia de conformidad a los términos del decreto mencionado, al día siguiente al de su publicación (...).*

8. **SEXTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.** El Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur rindió informe por conducto del Oficial Mayor de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur. Esencialmente, argumentó lo siguiente:

> RESPECTO AL PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.
>
> (...)
>
> *Particularmente en el artículo 6, se impugnó la porción normativa que establece la supletoriedad de la Ley General en la materia y del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el argumento que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas es la que define el contenido de la local, siendo aplicable en primer lugar y no*

supletoriamente, y que, por lo que hacía al Código Nacional de Procedimientos Penales, se arguyó que tampoco puede preverse como supletorio, ya que es el Código único en la materia. Sin embargo, nunca se impugnó de ese artículo la porción normativa relativa a la aplicación supletoria del Código Penal Federal y de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

RESPECTO AL SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.

(…)

De lo anteriormente expuesto se colige que el Fiscal Especializado, al depender del Procurador General de Justicia, está sujeto no solo a la Ley en Materia de Desaparición Forzada del Estado, sino a la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, institución de la que forma parte, y en la cual se apoya para desempeñar a cabalidad su encomienda para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, quien además, deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República. Luego entonces, la solicitud que formule la fiscalía especializada a la autoridad judicial competente para la intervención de alguna comunicación privada que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos delictivos que investiga y persigue, en términos del artículo 54 fracción VIII que combate la accionante, es a través del Procurador General de Justicia, su superior jerárquico, de quien depende y quien está autorizado para formular la solicitud. Entendiéndose que un juez federal no aceptará solicitud, ni obsequiará orden para intervenir comunicaciones privadas si esta no es formulada, en el caso de la fiscalía especializada para desaparecidos, por el Procurador General de Justicia, quien encabeza el ministerio público y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría, incluidos desde luego, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados y las Unidades que dependan de ella. Es decir, el hecho de que, en la redacción impugnada no se establezca expresamente que el Procurador General de Justicia, como titular del Ministerio Público, es quien formulará a nombre de la Fiscalía Especializada en desaparecidos toda petición ante juez federal para intervenir comunicaciones privadas que sean

necesarias para la investigación que lleve dicha fiscalía, ello no implica que se vulnera norma constitucional alguna.

9. **SÉPTIMO. Informe de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no emitió una opinión en el presente asunto.

10. **SÉPTIMO. Alegatos y cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Ministro instructor señaló que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur no formularon alegatos. Además, cerró instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[5], toda vez que se plantea la posible

[5] *"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
[...]. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...] g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas..."
"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur.

12. **SEGUNDO. Oportunidad**. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6] establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

13. En el caso, se impugnan diversos artículos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa. De esta manera, el plazo de treinta días naturales mencionado transcurrió del martes veintiuno de enero al miércoles diecinueve de febrero de dos mil veinte. Consecuentemente, la acción de inconstitucionalidad es oportuna ya que se presentó el diecinueve de febrero de dos mil veinte[7].

---

[6] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 60. *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.
[7] *Foja 20 vuelta del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 114/2020.*

14. **TERCERO. Legitimación.** De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, entre otras.

15. En este sentido, en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno, corresponde a la Presidenta de la referida Comisión su representación legal, por lo que si quien suscribe el escrito inicial de la presente acción, es María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo.

16. En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocerse la legitimación activa en este asunto.

17. Máxime que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición.

18. **CUARTO. Causales de improcedencia**. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte, de oficio, la actualización de alguna.

19. **QUINTO. Análisis de fondo**. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la regularidad constitucional de los artículos 6 y 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformada mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; en consecuencia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez formulados, lo que se hace en los siguientes términos.

20. **I. Análisis de la constitucionalidad del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformada mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.**

21. La disposición legal en comento, indica:

> *"**Artículo 54.** La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*
> *...*
> *VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de **lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás** disposiciones aplicables;..."*

22. Sustancialmente, la accionante estima que esa disposición legal es contraria al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas únicamente le corresponde a la autoridad federal facultada por la ley o al titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, y no a la Fiscalía Especializada del Estado.

23. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba al convencimiento de que ese concepto de invalidez, es **fundado**.

24. Para ello, este Tribunal Constitucional retoma las consideraciones expuestas al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 77/2018[8] y 5/2019[9], en las que se analizaron disposiciones de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, cuyo contenido es similar a la norma que ahora se estudia y que también fueron confrontados con lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna.

---

[8] Resuelta en sesión correspondiente al once de noviembre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de los Ministros González Alcántara Carrancá (quien formuló voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil dieciocho.

[9] Aprobado en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (lo que hizo con voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales (los dos últimos por diversos argumentos), respecto del estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto Número 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

25. En ambos casos se analizó el contenido y desarrollo del arábigo en comento del pacto federal y se destacó que, entre otros aspectos, reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas; de igual forma, puntualiza los requisitos para autorizar y efectuar la intervención de comunicaciones privadas[10].

26. Lo anterior, puesto que la evolución legislativa ha dejado patente la intención de los poderes ejecutivo y legislativo de introducir en el texto constitucional la regulación para la intervención de comunicaciones privadas, estableciendo en particular que la autoridad competente para intervenirlas es únicamente la autoridad judicial federal y que las

---

[10] *"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio..."

intervenciones deben ajustarse a los requisitos que las leyes prevean; ello, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tal diligencia pero, a la vez, fortaleciendo las herramientas y estrategias para enfrentar la delincuencia.

27. Ahora, en relación con los sujetos legitimados para solicitarla adquiere relevancia el contenido del Dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitido por las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Primera Sección" de la Cámara de Senadores, quienes asentaron la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los Titulares de la representación social de cada entidad federativa quienes estarían facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas sin que exista la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad reservada a esos funcionarios.

28. Por tanto, es facultad exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar la intervención de comunicaciones privadas a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de las entidades federativas.

29. Así, para determinar en quien recae la Titularidad del Ministerio Público en el Estado de Baja California Sur, es necesario acudir a la Constitución Política de ese Estado.

30. El artículo 85.A. de la constitución local indica que el Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia. Incluso, el numeral 15, párrafo séptimo, última parte, reconoce que dicho funcionario podrá solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

31. Por su parte, el artículo 6 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur establece que la Procuraduría General de Justicia del Estado es la dependencia del Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, en la que se deposita la Institución del Ministerio Público.

32. Y que es el Procurador el titular de la institución del Ministerio Público del Estado, ello en términos del arábigo 20 de esa normatividad.

33. Entre sus facultades se encuentran la de establecer los lineamientos generales del Ministerio Público, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos que se estimen delictivos y los criterios para el ejercicio de la acción penal; dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría y ejercer la disciplina entre sus integrantes; así como solicitar al Juez de Control Federal la intervención de comunicaciones privadas cuando resulte necesario dentro de la investigación de un hecho delictivo.

34. Consecuentemente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de esa entidad federativa, se arriba a la conclusión de que es el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur quien se encuentra facultado para solicitar la autorización de las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales y no el Fiscal Especializado.

35. En mérito de lo anterior, si el artículo 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida

por particulares para el Estado de Baja California Sur, dispone que la Fiscalía Especializada en esa materia tiene la atribución de solicitar a la autoridad competente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, resulta indudable que tal disposición no guarda armonía con el ordenamiento constitucional Federal y debe declararse inconstitucional.

36. Asimismo, como se estableció en las Acciones de Inconstitucionalidad 77/2018 y 5/2019, es de indicarse que no se soslaya que la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 70 prevé las atribuciones que le corresponden en el ámbito de su competencia a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría, incorporando la facultad para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables[11]. Por su parte, el ordinal 71 de ese cuerpo normativo establece que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo 70 indicado[12].

37. Sin embargo, no obstante esos preceptos, lo dispuesto por la Ley General no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del

[11] *"Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

...

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;..."

[12] *"Artículo 71. Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.*

Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la presente Ley, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación".

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ni siquiera en su actual redacción.

38. Es por ello que el artículo 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, es inconstitucional.

39. Esencialmente, en atención a que le atribuye al Fiscal Especializado una facultad que por mandato expreso del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, es decir, al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

40. Cabe mencionar que estas consideraciones son acordes con lo sostenido por este Tribunal Pleno, en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2019, resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en la que se analizó este precepto de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, en su texto anterior, y que, se considera, el precepto combatido adolece del mismo vicio que la disposición analizada en el precedente en mención[13].

41. **II. Análisis de la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformada mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa**

---

[13] El texto de la norma invalidada en ese asunto era el siguiente: *"Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: …*
VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;…"

y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa

42. El ordenamiento legal materia de impugnación reza:

> *"**Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en **el Código Penal Federal**, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y **los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**"*

43. La accionante estima, sustancialmente, que las remisiones que realizó el legislador local al Código Penal Federal y a los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano sea parte, son inconstitucionales por transgredir los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

44. Este Tribunal Pleno considera que el argumento hecho valer por la accionante es **fundado**, toda vez que el legislador local no es competente para establecer las normas de aplicación supletoria, ya que éstas fueron determinadas por el legislador federal en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

45. Resulta pertinente remitirse a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 79/2019 que analizó, entre otros, el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez

Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de dicho precepto en las porciones normativas que indican *"la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal"*, *"la Ley General de Víctimas y"* y *"así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte"*[14].

46. Este asunto, a su vez, se basó en lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015,[15] en la que se analizó, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas,[16] el cual preveía como normas de aplicación

---

[14] Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, votaron por la invalidez total del precepto.

[15] Fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en sesión de cuatro de junio de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. En relación con el punto que interesa para el presente asunto, es decir la inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, se aprobó por **unanimidad de diez votos** de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión, por desempeñar una comisión oficial.

[16] "Artículo 2. La presente Ley deberá interpretarse de acuerdo al siguiente Marco Jurídico:
I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
II. Los Tratados Internacionales suscritos en la materia, por la Nación Mexicana, y
III. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Así como los siguientes ordenamientos legales del Estado de Zacatecas: el Código Penal, la Ley de Atención a Víctimas, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Asistencia Social, la Ley de Extinción de Dominio, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Estatal de los Derechos del Niño, las Niñas y Adolescentes y los demás ordenamientos legales

supletoria a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, y al Código Nacional de Procedimiento Penales.

47. En ese caso, se analizó la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de trata de personas (contenida en la misma fracción que la de desaparición forzada), y se determinó que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para emitir la ley general en los términos señalados se privó a las entidades federativas de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre esta materia, quedando limitadas a aquellas facultades que, conforme al régimen de concurrencia y coordinación, les otorgara el Congreso de la Unión.

48. Asimismo, se determinó que el precepto impugnado era inconstitucional en su segundo párrafo, derivado de que la Ley General en materia de trata de personas no puede ser supletoria de la ley local en dicha materia, al ser la primera la que define el contenido de la segunda; siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferencias que cada una regula, siendo aplicable, a nivel local, en primer lugar, la ley general y, posteriormente, las normas emitidas por los Congresos Locales, en ejercicio de la competencia que aquélla les haya conferido.

49. Finalmente, se determinó que no se puede prever la supletoriedad del código nacional procesal penal en lo no previsto por la ley local en materia de trata de personas, pues ésta no puede regular cuestiones

---

que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley." (énfasis añadido).

relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos, que el Congreso de la Unión reservó a la ley general, la cual establece, en el artículo 9, la supletoriedad del referido Código Nacional respecto de sus disposiciones.

50. Por tanto, se declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 2, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

51. En efecto, un razonamiento similar es aplicable al presente caso para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

52. Lo anterior, si se considera que, conforme a estos precedentes, la supletoriedad de una ley respecto de otra ha sido entendida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como la relación que surge para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en leyes diversas. Para lo anterior, cuatro requisitos son necesarios:[17]

53. a) El ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros;

54. b) La ley a suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

[17] Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 34/2013, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065 y registro 2003161.

55. c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

56. d) Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

57. En este sentido, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos no suple faltas u omisiones de las leyes locales en la materia, sino que, tal y como se señaló en párrafos precedentes, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal,[18] esta ley general establece como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los tres órdenes de gobierno.[19]

---

[18] "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]
XXI. Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios [...]." (énfasis añadido).

[19] En este sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, estableció:
"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[...]
Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

58. Por tanto, **el Congreso local no puede prever al Código Penal Federal ni a los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano sea parte como normas de aplicación supletoria**, pues en materia procesal penal solamente es competente para emitir la legislación complementaria, que depende directamente de lo dispuesto en la legislación nacional; de ahí que no existe omisión u obscuridad por parte de la entidad federativa en cuanto al procedimiento, simplemente es un aspecto que no puede regular, de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales reseñadas.

59. En consecuencia, **debe declararse la invalidez del artículo 6 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, en su porción normativa *"el Código Penal Federal,"* y *"y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."*,** por vulnerar los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, al haber sido emitido por una autoridad no competente en tal aspecto.

60. Se precisa que estas consideraciones son acordes con lo sostenido por este Tribunal Pleno, en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2019, antes referida, en la que se analizó este precepto de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, en su texto anterior, y que, se considera, el precepto combatido adolece del

---

interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona." (énfasis añadido).

mismo vicio que la analizada en el precedente en mención, por razones similares a las sostenidas en este fallo[20].

61. **SEXTO. Efectos.** De conformidad con el artículo 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el Decreto 2621 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se declara:

62. **I.** La invalidez de la fracción VIII del artículo 54 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformada mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

63. **II.** La invalidez de las porciones normativas *"el Código Penal Federal" y "y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"* del artículo 6 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformada mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], antes referido.

64. La invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al veintiuno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado [2698].

---

[20] El texto de la norma invalidada en ese asunto era el siguiente: *"Artículo 6". En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".*
VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;..."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

65. La anterior declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

66. Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

67. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal, a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

68. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal', así como 'y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformados mediante el Decreto 2698, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte, en los términos del considerando quinto de esta

decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en el considerando sexto de esta ejecutoria, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en sus apartados

I y II, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 6, en sus porciones normativas "el Código Penal Federal", así como "y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio en los efectos retroactivos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veintiuno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor del decreto reclamado, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, y 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González

Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2020

MINISTRO PONENTE

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL 114/2020**. ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. FALLADA EL **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: **PRIMERO**. ES PROCEDENTE Y **FUNDADA** LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. **SEGUNDO**. SE DECLARA **LA** INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'EL CÓDIGO PENAL FEDERAL', ASÍ COMO 'Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE **EL ESTADO MEXICANO** SEA PARTE', **Y 64**, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 2698, **PUBLICADO** EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA DECISIÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA QUE SE PRECISA EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. **TERCERO**. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. **CONSTE.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2020
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_270577_5441.docx
Identificador de proceso de firma: 38231

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2021T16:19:37Z / 11/02/2021T10:19:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	26 9e 05 e1 0f 13 8d 7a 26 7d 9d 4a 78 de a5 42 40 d3 b0 e6 84 73 3c e0 60 e3 16 dc 68 46 93 a6 49 0e 56 2c 61 6e f5 0c 57 cd e5 af 96 30 e8 30 f7 22 6e f2 23 81 82 21 5e 35 27 50 09 6d 72 d5 06 2c 49 3a e7 ca 32 33 9f 40 99 67 1d 70 d4 b5 af 72 b7 ca 6c 81 13 24 4d ea 81 0a 4e 87 0c 77 d4 da 8b b9 66 60 60 7f 87 29 4a 34 7f 02 ab b6 c5 f1 af f8 6b 46 a3 03 06 09 ee 58 c3 62 05 27 02 e4 bd d8 37 50 ee 6f e9 74 e4 88 bc 85 70 e9 b3 5a 1e 47 0c c2 f1 5b 1b 09 63 d2 d1 5b 83 3a 74 ab 0f dc 27 09 27 02 90 15 8c d2 4f 24 19 ac 9e 72 cd ad 40 6a a4 97 af 66 38 c5 3f 7e b4 3b 8c 2f 43 f3 67 13 fe 66 d1 8d f9 02 dc c2 ff 89 06 60 08 09 d4 b1 9e 81 d2 2c e3 42 8d 6c 74 89 55 a0 e0 a9 b3 fd 85 da 9d bf b8 96 97 44 d9 c2 29 56 99 b0 3e 18 72 cd a3 ff b3 4e 87 96 ae 60				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2021T16:19:37Z / 11/02/2021T10:19:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2021T16:19:37Z / 11/02/2021T10:19:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3602753			
	Datos estampillados	BB532A05B0049EC53D99A9A21FE6EF2EC917E9B6F35B91B972298A813E666BD5			

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2021T04:06:05Z / 10/02/2021T22:06:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	73 29 05 29 68 a6 8b c7 2c 2f b2 ad 16 a5 0f fb 46 1b 42 0e e0 d8 9c d2 b8 59 03 06 63 06 82 16 f6 b2 e8 ec 9a 91 c2 89 e9 53 dd b6 10 de 77 0e 57 eb aa bf 67 90 49 68 a8 2b b3 6a 94 4d c3 1c c3 ba b3 c8 96 d2 31 92 79 16 75 e3 0c 3d d5 2b 16 85 4b 3d 02 fe b6 6b 90 8d fb ea cf de 04 4a 95 b0 8e fc c8 09 83 38 7f 30 7a bc 3d b4 9e af 51 a5 63 c1 c9 0d 26 b8 78 0f 54 3f 14 32 0b a6 e7 8c fc 12 b1 55 fe 10 f6 b8 15 7a d4 36 5b dc ba b7 89 67 2e 78 93 3e d7 e1 eb fc d1 88 17 fa 77 2a 9a 11 2a 06 61 39 52 81 e1 27 5b 7b 9b 1b 2a c5 a9 d2 ec 79 8c 11 3d e3 13 ea 42 a9 e0 2a 15 d6 16 ff 9f c5 8e 37 09 d3 52 c8 44 1c f2 65 6c b0 73 9a eb 2a 4e 98 4b 5b 83 ba c8 75 f7 45 66 1f 4d 55 61 8b 9b fa 1b 58 7e 18 4c 8b 63 28 22 40 db a6 cf 59 32 f3 40 0b 21 15 68 14 04 df				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2021T04:06:05Z / 10/02/2021T22:06:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2021T04:06:05Z / 10/02/2021T22:06:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3602203			
	Datos estampillados	C84E1213C93B208D83E37E95803C5E6D5BE0CA8759B0AA5015E240F40CAC1F70			

Evidencia criptográfica

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2020
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_270577_5441.docx
Identificador de proceso de firma: 38231

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2021T14:11:40Z / 09/02/2021T08:11:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	10 24 d2 1b 91 a6 bd 74 fb 16 d9 5d ec ac c8 6d 28 03 b0 ce 10 12 b9 3b 11 f9 3c b9 76 b3 6e c4 4f 39 fb 55 58 6c 8a 98 f9 d2 12 4e 38 65 0e 55 58 7c 1c 68 0c db f6 97 61 8c 9d 70 58 94 8b 3f 35 ea d7 b2 20 48 15 40 4f 8f b0 53 b5 81 99 07 83 25 b8 4d 15 c2 f7 f2 bb af f0 b3 45 dd ed b6 c5 8c 63 58 e5 a1 59 7e 08 60 f3 5c 66 db 9a 37 89 98 1f 0c 74 21 c6 57 01 b6 92 98 24 cb 62 d8 37 b6 ee 2c b7 f0 80 88 8a e1 97 1e b3 ca 0a 20 80 f9 fd 08 34 01 6b 64 57 41 03 6e b6 73 98 51 d4 b1 46 0a 16 52 33 37 2c 25 04 6b 93 06 4a c7 33 aa 50 a9 cc f8 b0 b3 d2 40 43 76 81 ec 78 a7 12 cc c8 b1 96 05 73 6f a6 26 cd 93 1a 47 4d 79 9b ae bf aa ea 8f 97 03 a3 cf dd 28 47 2b dc ea 69 8a 91 65 cb 75 cd 45 df 1a 97 03 e8 e1 a2 6b 1b 31 91 7d 80 1c d8 65 39 4f ea c1 45 31 e9 6c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2021T14:11:40Z / 09/02/2021T08:11:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2021T14:11:40Z / 09/02/2021T08:11:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3596788			
	Datos estampillados	34E5A4A88E6213193BF29E30F770B130S08E4630194139E2C5EC67C2E958FB37			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

C E R T I F I C A :

Que esta fotocopia constante de veintiún hojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 114/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del diecinueve de enero de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur. - - - Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.

Evidencia criptográfica

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:
DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/?page_id=490
talleresgraficosbcs@hotmail.com
RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.**